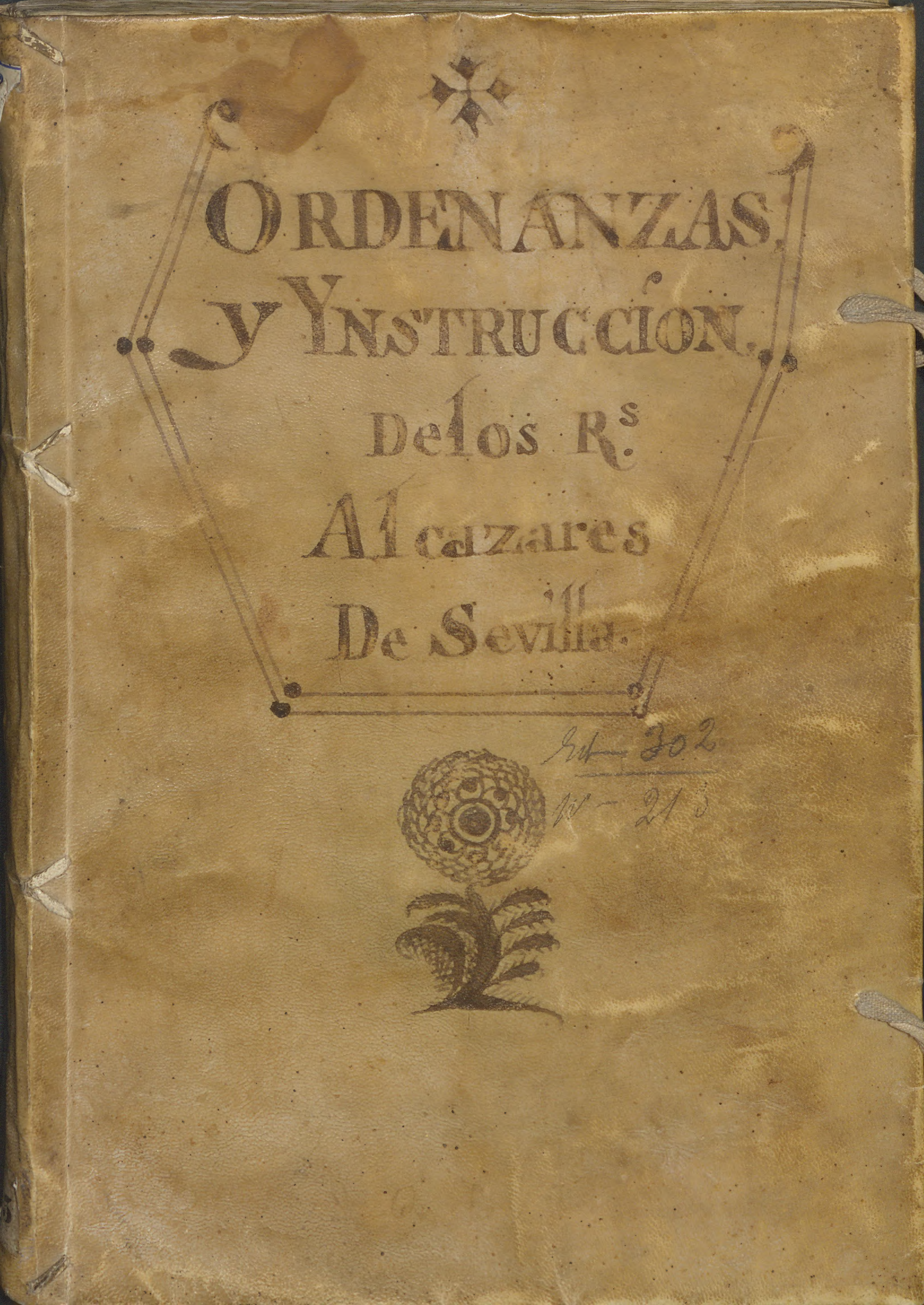
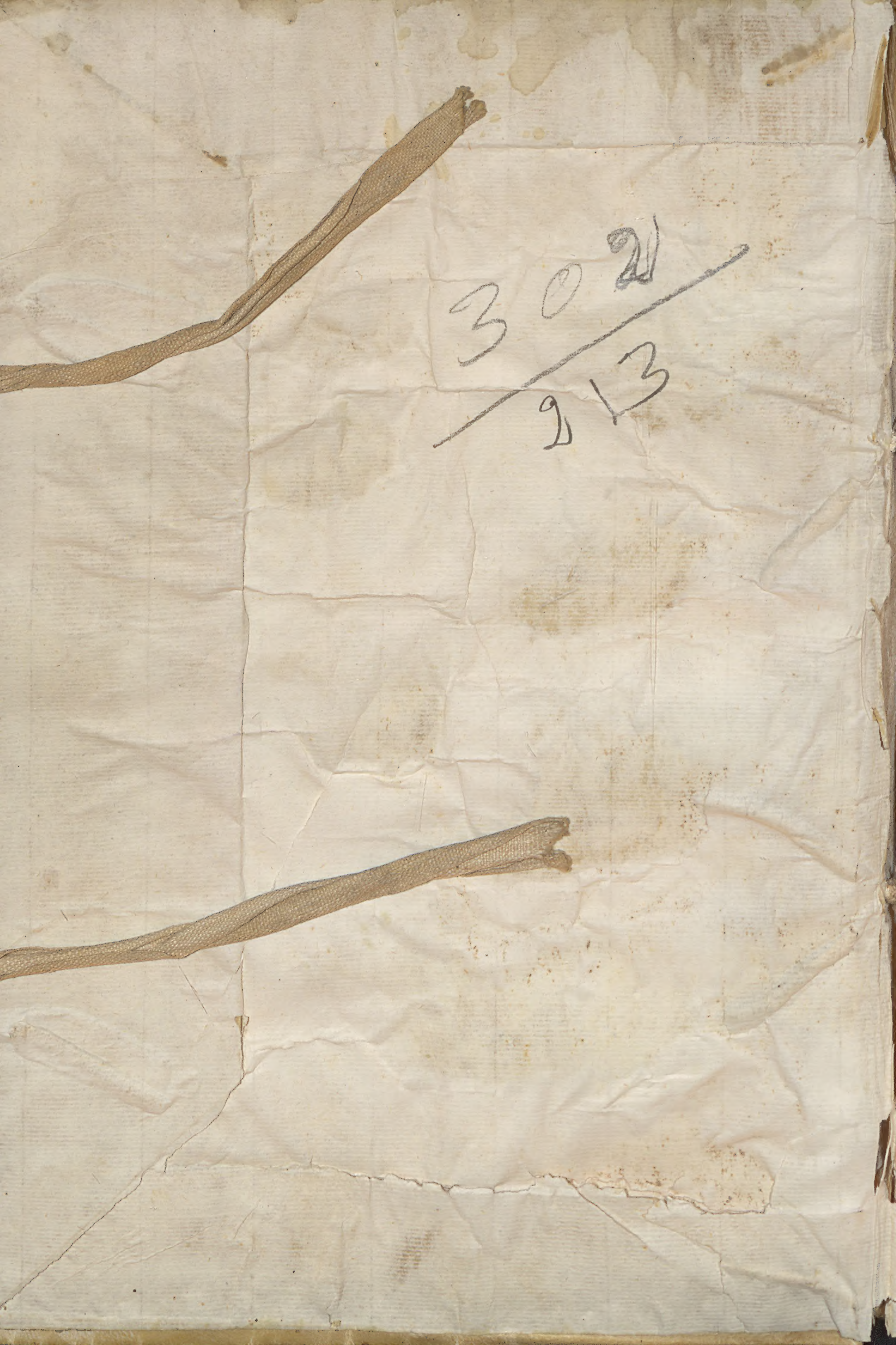
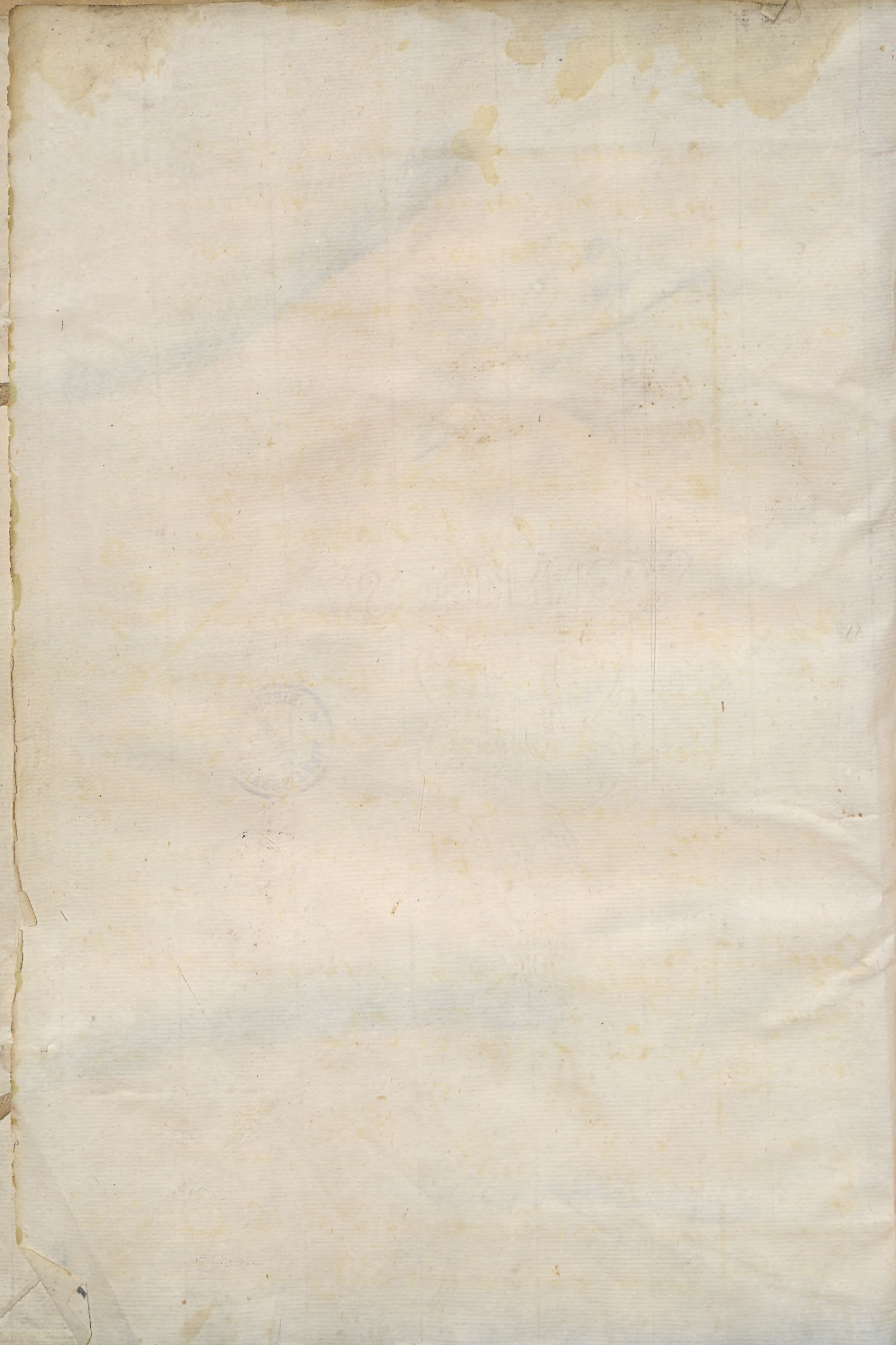


Est. 302
N. 21



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

1



Breve resumen, recopilacion, ó prontuario, paratener presentes los puntos delo perteneciente alas Ordenanzas de estos Alcazares, y Empleados en ellas.

Jurisdicion.

Ordinaria Civil, y Criminal, pribativa, è Inhibitorial de el Alcaide, y Theniente F. 1.º B.ta Cap. 1.º Hasta el 7.

Regalias

Regalias delos Alcazares, Diezmos, exceptuados de ellos, Tributo ripatico, suelo dela Resolana, Casas à Tributo de los Medinas, Juros &c.ª Fol. 7. Cp. 28. Hasta el 61.

Capellan mayor y Thenientes.

Capellan maior, y Thenientes F. 15. Cp. 62. Hasta el 64.

Officios de Veheduria y Contaduria.

Los oficios de Veheduria, y Contaduria de estos Alcazares. Fol. 15. Cp. 65. obligacion particular del Contador. Fol. 16.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

B.ta Cp. 72. Y la de el Vehedor Fol 17 — B.ta Cp. 76 — Hasta el 82. Y ambos officios perteneze la observancia de el Cp. 151. Fol. 27. Hasta el Cp. 163. en los que privativamente se toca sobre los Arrendamientos de Huertas, Fincas, Cal, Texa, Ladrillo, Cisco, Carbon. &a.

Thesorero y su Obligacion. — Este Empleo Fol. 18. Cp. 83 — Ha.ta el 91.

Escrivano y su obliga.on — Este empleo. Fol. 19 — B.ta Cp. 91. .. Hasta el 96 —

Maestro maior de obras — Este empleo. Fol. 20 — B.ta Cp. 97. Hasta el 104.

Venedor de Materiales, y Peones de Albañileria — Este Empleo. Fol. 22. Cp. 105. H. 119.

Fontanero — Este Empleo. Fol. 24. B.ta Cp. 120. Ha.ta el 122.

Maestro Carpintero.	Este Empleo. Fol. 21. Bta. Cp. 123
Alguacil del Agua.	Este Empleo. Fol. 21. Bta. Cp. 124. Hasta el 132.
Alguacil del Alcazar.	Este Empleo. Fol. 32. Cp. 178. Hasta el 187.
Jardinero maior, y Ordinarios.	Este Empleo. Fol. 25. Bta. Cp. 133. Hasta el 163.
Abogado Fiscal.	Este Empleo. 29. Cp. 164. H. el 169.
Agente Fiscal.	Este Empleo. Fol. 30. Cp. 170. H. el 176.
Agente de los Alcazares en Madrid	Este Empleo. Fol. 31. Cp. 177.
Alabarderos	Estos Empleos. Fol. 33. Cp. 188. H. el 189.
Portero maior y Conserge	Estos Empleos. Fol. 33. Cp. 189. H. el 195.

Botillero y Nevero. | Estos Empleos. Fol. 34. Cp. 195. Hasta el 199.

Despensero | Este empleo. Fol. 35. Cp. 200 H. 207..

Barrendero. | Este empleo. Fol. 36. Cp. 208.

Palacio y Bosque del Lomo del Grullo. Fol. 36. Cp. 209 Hasta el 214

Alcaide del Bosque, Guarda mas antiguo y Ordinarios | Estos Empleos. Fol. 41. Cp. 215 Hasta el 295......

Reglamento de Sueldos de todos los Dependientes asi de esta Ciudad, como los del Palacio y por lo que perteneze a quartos, y Habitaciones en este Real Alcazar.

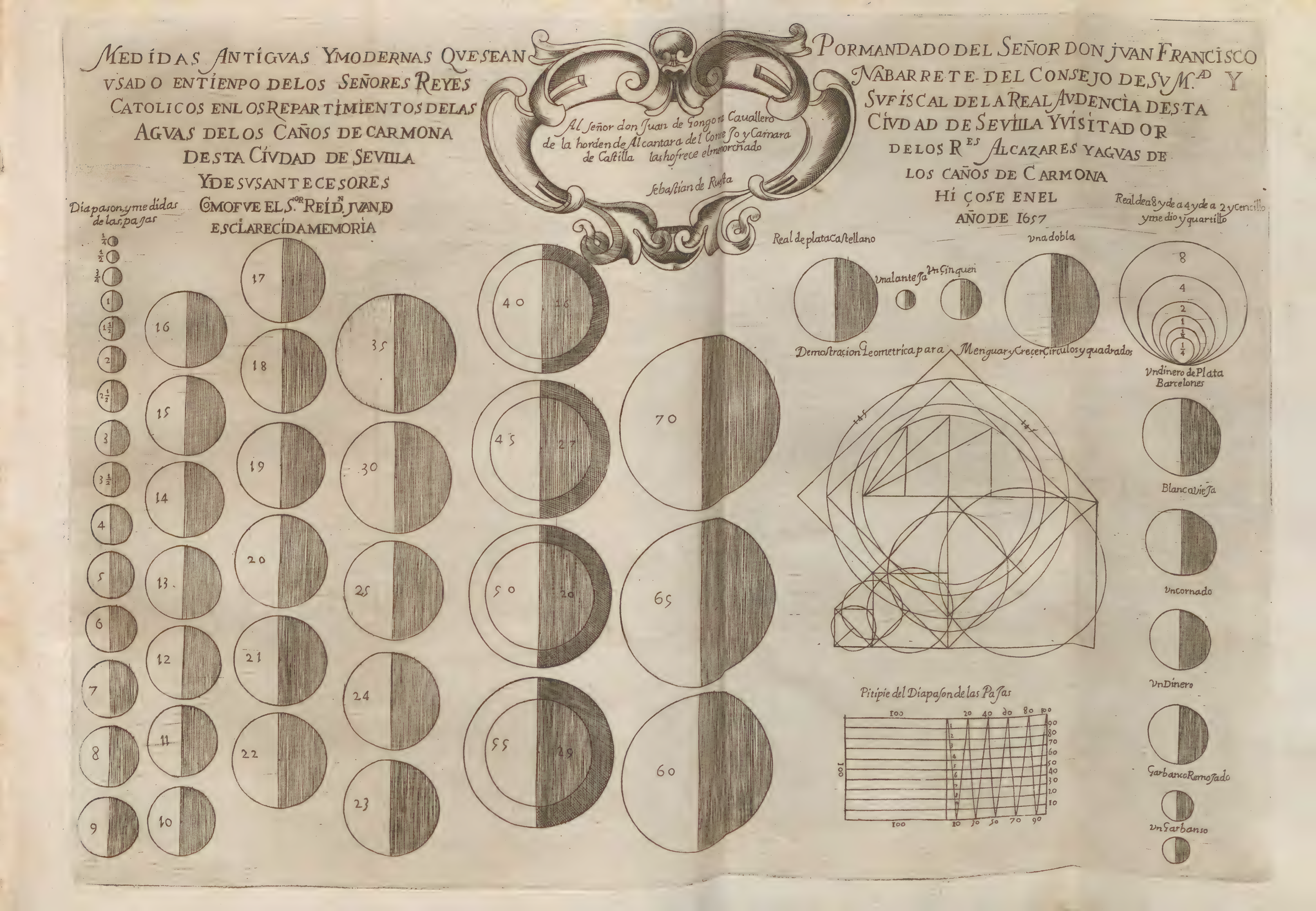
[illegible] Nevero.	Este Empleo Fol. 33. Cp. [illegible] Hasta el 133.
Despensero	Este empleo. Fol. 35. Cp. 2[illegible] H. 2[illegible].
Barrendero	Este empleo Fol. 36. Cp. 128.

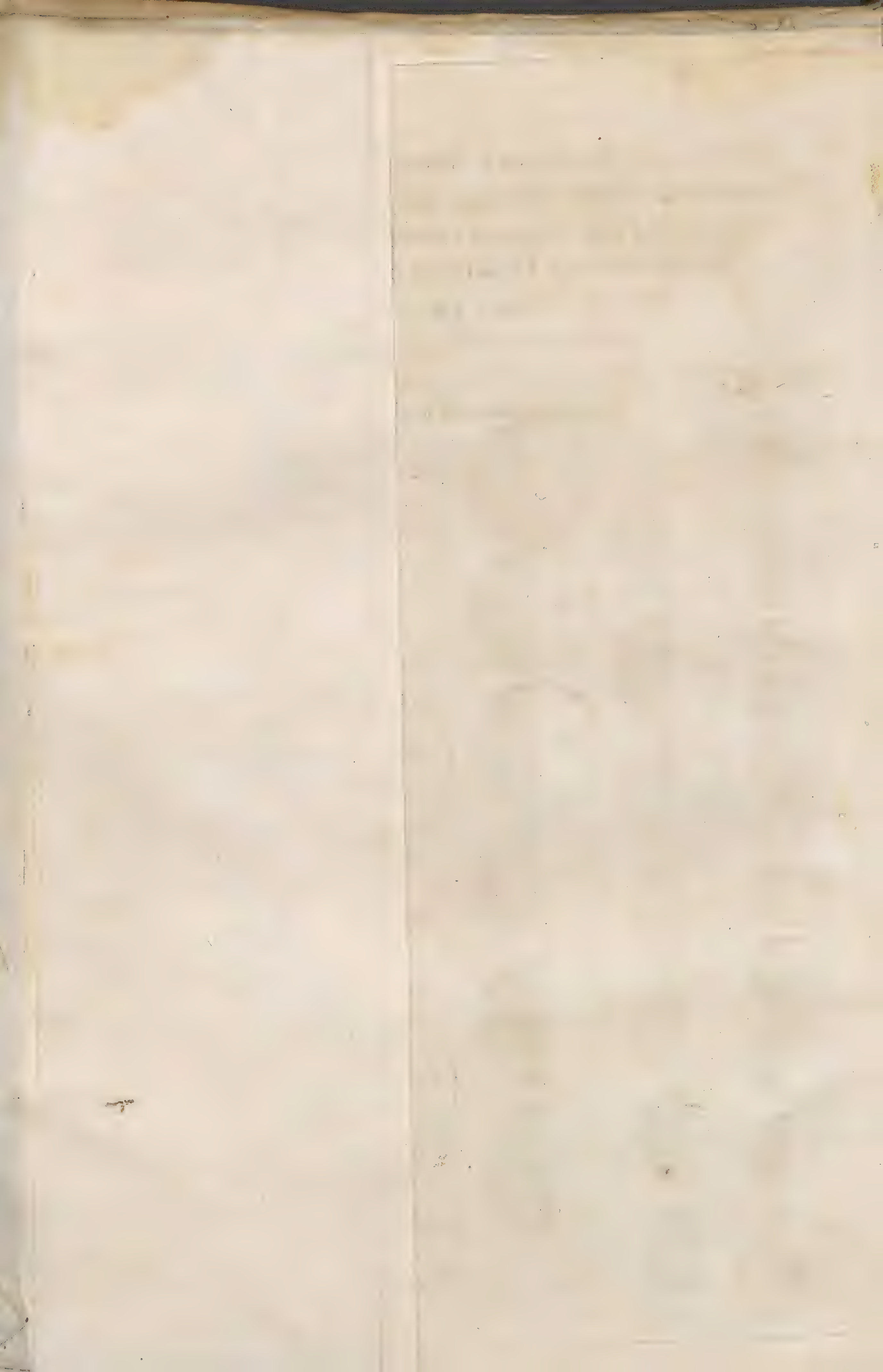
Plano [illegible] Fol. [illegible] Cp. [illegible]
del [illegible]
Cp. [illegible]
211

Alcayde del Bosque. Sus [illegible] mas antiguo [illegible] nombrados	Este Empleo. Fol. 44. Cp. 245. Hasta el 205.

§ 16. Reglamento de sueldos de todos los Dependientes assi de la Ciudad, como los del Palacio, y por lo que pertenece a quartos, y Habitaciones en este Real Alcazar.




MEDIDAS ANTIGVAS YMODERNAS QVESEAN
VSADO ENTIENPO DELOS SEÑORES REYES
CATOLICOS ENLOS REPARTIMIENTOS DELAS
AGVAS DELOS CAÑOS DE CARMONA
DESTA CIVDAD DE SEVILLA
YDESVSANTECESORES
COMOFVE EL S.OR REI D.N JVAN, D
ESCLARECIDA MEMORIA
Al señor don Juan de Gongora Cauallero
de la horden de Alcantara del Conseso y Camara
de Castilla lashofrece elmenorcriado
Sebastian de Rusta
POR MANDADO DEL SEÑOR DON JVAN FRANCISCO
NABARRETE DEL CONSEJO DE SV M.AD Y
SVFISCAL DE LA REAL AVDENCIA DESTA
CIVDAD DE SEVILLA YVISITADOR
DELOS R.ES ALCAZARES YAGVAS DE
LOS CAÑOS DE CARMONA
HI ÇOSE ENEL
AÑO DE 1657
Diapason, y medidas de las pajas
Real de plata castellano
vna alanteja
vn cinquen
vna dobla
Real de a 8 y de a 4 y de a 2 y cencillo y medio y quartillo
Demostracion Geometrica para Menguar y Creçer circulos y quadrados
vn dinero de Plata Barcelones
Blanca vieja
vn cornado
vn Dinero
Garbanco Remojado
vn garbanso
Pitipie del Diapason de las Pajas



Para deſpachos de oficio quatromrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

EL REY.



ON Jacinto Marquez, del mi Conſejo, Regente de mi Audiencia de Sevilla, Alcayde, y Obrero mayor de los Alcazares, y Ataranzanas de la propia Ciudad, Palacio, y Boſque del Lomo del Grullo, y las Rocinas, ò vueſtro Lugar-Teniente: Por quanto haviendo reconocido por repetidas repreſentaciones, que me haveis hecho en la Junta de mis Reales Obras, y Boſques, los conocidos, y graves perjuicios, que han experimentado las Rentas, Regalìas, y juriſdiccion con que ſe eſtablecieron, y dotaron en lo antiguo por mis Predeceſſores los referidos Alcazares, dimanados del poco cuidado de los Alcaydes perpetuos, y demàs Miniſtros, y dependientes de ellos, y que el medio unico para reſtablecerlos en todo lo que les correſponde, ſerìa el de formar unas nuevas Ordenanzas, que con mas claridad, y diſtincion, que las hechas por los citados Alcaydes perpetuos, expreſſaſſen la juriſdiccion, que compete à los Alcaydes, y ſus Tenientes, las Regalìas anexas à eſtos empleos, y los de Contador, Veedor, y demàs; rentas ſeñaladas à los referidos Alcazares, con diſtincion de Ramos; ſus cargas; Miniſtros, y dependientes, que deben emplearſe en ſu govierno, y ſervidumbre; ſueldos que han de gozar, y obligacion que cada uno ha de tener; por orden que de la citada Junta os comunicò en veinte y uno de Marzo de mil ſetecientos y quarenta y uno Don Geronymo Val, Secretario de ella, os mandè, que como mas informado de todo lo concerniente à eſtos aſſumptos, por el conocimiento que de ellos haviais adquirido, durante el tiempo que ſervìs la citada Alcaydìa; y teniendo preſentes las expreſſadas Ordenanzas anti-

tiguas, las de algunos de mis Sitios Reales, que à este fin os dirigiò, y todas aquellas ordenes, y providencias governativas, dadas por la misma Junta, antes, y despues que esta Alcaydìa bolviò à incorporarse à mi Patrimonio Real; formasseis las que os pareciessen mas conformes, y regladas, para el mejor règimen, y govierno de ellos, y sus agregados; y que executadas, las dirigiesseis à la propia Junta, para que examinadas por ella, me las hiciesse presentes para su aprobacion. Y en su cumplimiento haveis executado las que se insertan en esta Cedula, que se han de observar inviolablemente desde el dia de su fecha en adelante, assi por los Alcaydes, y sus Tenientes, como por los Ministros, y dependientes de los referidos Alcazares, y sus anexos, y demàs personas, à quienes toque en alguna manera; cuyo tenor es el que se sigue.

CAP. I.

Jurisdiccion civil, y criminal, que ha de exercer el Alcayde, en los casos, y cosas tocantes à los Alcazares, y sus anexos.

El Alcayde, que es, ò fuere de los expressados Alcazares, Palacio, y Bosque del Lomo del Grullo, y sus anexos, es Juez Ordinario, y privativo para el conocimiento, y determinacion de todas las Causas civiles, criminales, ò mixtas, que ocurran entre los Ministros, Jardineros, Oficiales, Peones de Numero, y Sueldo, Alabarderos, Teniente, y Guardas del Lomo del Grullo, y otras personas, que habitaren dentro de sus Distritos, y Jurisdiccion, con independencia de todas las Justicias, y Tribunales, reservando las apelaciones de sus Sentencias para ante la Junta de mis Obras, y Bosques, como està declarado por Cedula del año de mil seiscientos y veinte y uno, y Titulo dado al Alcayde en el de mil seiscientos y veinte y tres; y esta Jurisdiccion se entiende tambien para poder proceder contra qualesquiera personas, sin excepcion de alguna, que dentro de los mencionados Alcazares, Palacio, y Bosque del

Lo-

Lomo del Grullo, y ſus anexos cometieren algun delito.

II.

Igualmente tienen, y han de tener los Alcaydes poteſtad politica, y economica para ordenar, por eſcrito, y de palabra, todo lo que conduzca al mejor govierno, aumento, y conſervacion de las Rentas de los citados Alcazares, y los Miniſtros, y demàs dependientes de ellos, la obligacion de obedecerlas puntualmente; y ſiempre que entre eſtos ſe ofrezcan quexas verbales ſobre el uſo, y exercicio de ſus reſpectivos empleos, las decidirà, procediendo con conocimiento de cauſa, y con baſtante equidad, para evitar recurſos.

III.

Que ha de ſubſiſtir en los Alcaydes la Regalìa de tener las llaves de las Puertas de Xerèz, Poſtigo del Carbon, y del Azeyte.

Los Alcaydes han de continuar en la Regalìa, que de tiempo immemorial les eſtà concedida, de poder tener las llaves de las tres Puertas de la citada Ciudad, llamadas de Xerèz, Poſtigo del Carbon, y del Azeyte, ſin que por el Aſsiſtente, ni otra perſona, con pretexto alguno, ſe manden poner candados en ellas, mediante que por haverlo executado en los años paſſados, mandè por Cedula expedida en nueve de Julio de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis advertir al Aſsiſtente, que entonces era, haver excedido en ſus facultades, y que no ſe innovaſſe la Regalìa concedida à los referidos Alcaydes.

IV.

Que los Alcaydes, por ſu empleo, han ſido, y deben ſer Regidores de la Ciudad de Sevilla, con voz, y voto, como los Veintiquatros.

Los Alcaydes, por ſu empleo, ſon, y han ſido Regidores con voz, y voto en el Cabildo de la expreſſada Ciudad, en la miſma conformidad que los Veintiquatros de ella, y tienen ſu aſsiento en el Banco

del

del Asſiſtente, à ſu mano derecha, y votan deſpues que el Alguacil, y Alferez Mayor; y tambien pueden entrar ſus Tenientes en el Cabildo, y votar como los demàs Veintiquatros; no obſtante que aſsiſtan à èl los Alcaydes, ſin que ſe les pueda obligar à ſalir de ellos, aun quando ſe traten negocios pertenecientes à los miſmos Alcazares; y por las veces que dexaren de aſsiſtir los expreſſados Tenientes, no puede multarlos la Ciudad, por tenerlo declarado aſsi los Señores Reyes Catholicos por Privilegio de ſiete de Marzo de mil quinientos y uno, y ſus Succeſſores por Cedulas de cinco de Febrero de mil quinientos y doce, revalidada en nueve de Julio de mil quinientos y trece, y ocho de Noviembre de mil quinientos y ſetenta y dos, cuyas Regalìas han de ſubſiſtir en lo ſucceſsivo.

V.

La Ciudad de Sevilla tiene obligacion à reparar las Cañerìas del viage de Agua de Alcalà de Guadayra.

Por Cedula expedida en veinte y dos de Marzo de mil docientos y cinquenta y quatro, concediò el Señor Rey Don Alonſo el Sabio à la expreſſada Ciudad el Agua neceſſaria para ſu ſurtimiento, de la que viene de la Montaña de Alcalà de Guadayra, reſervando la ſuficiente para el abaſto de los Alcazares, ſus Jardines, Huertas, y Caſas de ſu pertenencia, por cuya merced quedò obligada la citada Ciudad à reſguardarla de las avenidas del Rio, y reparar las quiebras de las Cañerìas: Y por otras dos Cedulas de los años de mil ſeiſcientos y ochenta y quatro, y mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete, ſe concediò à los mencionados Alcaydes el cono-

nocimiento privativo, y particular de la expressada Agua, con independencia de todos los Jueces, y Tribunales, las que mando se observen.

VI.

Los Alcaydes tienen facultad para reconocer si se extrae Agua de la del citado viage, y castigar à los detentores.

Assimismo tienen los Alcaydes facultad, en virtud de Cedula de catorce de Julio de mil quatrocientos y setenta y nueve, para reconocer si por los parages por donde se conduce la expressada Agua, se extrae alguna porcion de ella, y poderla restituir, condenando à los detentores en el perdimiento de la porcion, que gozassen por merced, en el caso de continuar en defraudarla.

VII.

Que si prevenida la Ciudad de los reparos de que necessiten las Cañerìas, no lo executare; el Alcayde puede mandarlos hacer, y embargar, para pagarlos, las Rentas de los Molinos, que tiene en el viage del Agua.

Siempre que por los Alcaydes se prevenga à la Ciudad, ò su Assistente, la necessidad de reparar las Cañerìas del referido viage de Agua, y esta no diesse providencia para su execucion, lo podràn hacer por sì, embargando para satisfacer el coste, la Renta de los Molinos, que en el mismo viage tiene la Ciudad, assi como està mandado por Cedulas de treinta de Abril de mil quatrocientos y noventa y siete; veinte y dos de Junio de mil y quinientos; veinte y nueve de Agosto de mil quinientos y diez y nueve; veinte y dos de Noviembre de mil quinientos y veinte y siete; y dos de Septiembre de mil quinientos y ochenta y siete.

VIII.

Los Alcaydes han de visitar por sì la Azequia del Agua, para remediar todo aquello que se oponga à lo que està prevenido, para su conservacion.

Los referidos Alcaydes son obligados à visitar la Azequia por donde viene el Agua de la expressada Montaña de Guadayra, y no permitir, que en el curso de ella se planten Viñas, Olivares, ni hagan Huertos en el distrito, que coja de uno,



uno, y otro lado una ſoga Toledana, como previene una Cedula expedida en veinte y ſiete de Diciembre de mil ſeiſcientos y tres, que queda en ſu fuerza, y vigor.

IX.

El Alcayde, ni ſus Tenientes, no han de poder dar permiſſo para que los Particulares vendan el todo, ni parte de la Agua que gocen.

Los Alcaydes, ni ſus Tenientes, no han de poder por sì dàr permiſſo à los Particulares, para que en todo, ni en parte puedan vender las porciones de Agua, que gozan de la del mencionado viage, en virtud de Privilegios; y en el caſo de haverſe vendido algunas, declaro, que no ocurriendo los poſſeedores de ellas à revalidarlas à la Junta de mis Obras, y Boſques, en el termino de ſeis meſes, que han de empezar à correr deſde el dia de la fecha de eſta Real Cedula, queden anuladas.

X.

Que ningunos Jueces, ni Juſticias han de poder introducirſe en el conocimiento de las Cauſas que ſe ofrezcan, ſobre el govierno, y adminiſtracion de las Rentas de los Alcazares.

Ningunas Juſticias, ni Tribunales ſe han de introducir en el conocimiento de las Cauſas, que ſe ofrezcan en el govierno, y adminiſtracion de las Rentas, que al preſente tienen, y en adelante ſe agregaren à los referidos Alcazares, por eſtàr reſervada à los Alcaydes de ellos la Juriſdiccion neceſſaria, y abſoluta, por Cedulas de diez de Febrero de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco: ocho de Agoſto de mil quinientos y cinquenta y dos: veinte y uno de Junio, y veinte y uno de Noviembre de mil quinientos y noventa y cinco, y las apelaciones de ſus Sentencias para ante la Junta de mis Obras, y Boſques, cuya diſpoſicion no ha de poder variarſe.

XI.

Que la Audiencia, ni otras Juſticias puedan viſitar los

La Audiencia, ni la Juſticia Ordinaria podràn viſitar en las generales, ni parti-

ticulares, que executen à ſus preſos, los que lo eſtèn en ſus Carceles por diſpoſicion de los Alcaydes, ò ſus Tenientes; y ſi à alguno de ellos dieren ſoltura, ſe les compelerà, para que los reſtituyan à ellas à ſu coſta, como eſtà mandado por Cedula de veinte y ſeis de Mayo de mil ſeiſcientos y ochenta.

los preſos, que por diſpoſicion del Alcayde eſtèn en ſus Carceles.

XII.

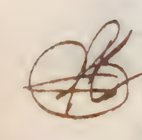
Ningunas Juſticias, por diſtinguidas que ſean, han de poder entrar à exercer Juriſdiccion en los Alcazares, ni Palacio del Lomo del Grullo.

El Regente, los Alcaldes del Crimen, ni otros ningunos Jueces, por diſtinguidos que ſean, podràn entrar en los referidos Alcazares, Palacio, y Boſque del Lomo del Grullo, y ſus anexos, à exercer juriſdiccion, por eſtàr exempta de todas; y ſi en ellos, ò ſu diſtrito ſe retraxere alguno, ſujeto à mi Juriſdiccion Real Ordinaria, Militar, deudor à mi Real Hacienda, ò de otra particular Juriſdiccion delegada, ò por deudores, alzados, delitos, que ayan cometido, ò de otras cauſas, ſiempre que por Juez competente ſe deſpache Requiſitoria, los Alcaydes, y ſus Tenientes daràn cumplimiento à ellas, eſtando regladas à lo que previene el Derecho.

XIII.

Los Alcaydes, y ſus Tenientes, han ſido, y deben ſer Jueces Conſervadores de los Montes de la Juriſdiccion de Sevilla.

Los mencionados Alcaydes, y ſus Tenientes han ſido, y deben ſer Jueces, y Conſervadores privativos de los Montes de las Villas, y Lugares de la Juriſdiccion de Sevilla, y con eſpecialidad de los de la de Villanueva del Camino, Conſtantina, Puebla de los Infantes, Alanis, Cazalla, Gerona, Caſtilblanco, y Aracena, por eſtàr reſervada la Madera de Robles, Encinas, Alizos, Freſnos, y Alcornoques, que ay en ellos, por Cedulas de once de Febre-



ro de mil quatrocientos y noventa y ſeis, y catorce de Noviembre de mil quinientos y nueve, para las obras, y reparos, que ſe ofrezcan en los citados Alcazares, y ſus Atarazanas; y como tales, proceder contra los Taladores de los citados Montes, cuya facultad ſe confirmò por Executoria de treinta y uno de Enero de mil quinientos y treinta y quatro, ſobrecartada en diez y ſeis de Marzo de mil quinientos y treinta y ſiete, dexando à la expreſſada Ciudad la de poder cortar la que fuere preciſa, para tener corriente el Puente de Barcas de Triana.

XIV.

Que los Alcaydes, ſus Tenientes, y familias puedan uſar como haſta aqui de armas prohibidas, para en los caſos que ſe expreſſan.

Aunque por Cedula de ſiete de Junio de mil quinientos ſe concediò permiſſo à los Alcaydes, y ſus Tenientes, para que, aſsi ellos, como ſus familiares, pudieſſen traer armas defenſivas, y ofenſivas; mando, que eſta permiſsion ſe entienda para ſolo en los caſos en que ſe empleen en dependencias tocantes al reſguardo de los referidos Alcazares, y ſus Atarazanas, y no en otros, por las malas conſequencias que pueden ſeguirſe, de ampliarſe eſta Regalìa.

XV.

No han de poder el Alcayde, ni ſu Teniente, dar en arrendamiento vitalicio ninguna de las poſſeſsiones de los Alcazares.

Los Alcaydes, ni ſus Tenientes, no han de poder por sì dàr en arrendamiento vitalicio ninguna de las Caſas, ni demàs poſſeſsiones, que pertenecen à los referidos Alcazares, y ſus Agregados, como eſtà prevenido por orden de la expreſſada mi Junta de diez y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y uno, para obviar por eſte medio los menoſcabos, que ſe han ſeguido à las Rentas de ellos, por ha-

haverse practicado en lo passado; y en las que estèn dadas à Particulares, en virtud de Decretos, y Ordenes mias, y dieren en adelante, por justos motivos, que me muevan à ello, seràn obligados los que las ocupen, à executar à su costa todos los reparos menores de que necessiten, y los mayores de la de los Alcazares.

XVI.

Que en vacando alguno de los empleos Titulares, lo participen à la Junta, para que proponga sugetos para èl; y si en el interin se proveen en propiedad, conviniere nombrar interinos, lo podràn hacer los Alcaydes, ò sus Tenientes, con la calidad de aprobar la misma Junta los nombramientos de interinidad.

En ocurriendo vacante de Capellan Mayor, Veedor, Contador, Thesorero, Maestro Mayor, ù de otro qualquiera de los empleos, que se exercieren en virtud de Cedulas mias, ò Nombramientos de la citada mi Junta, la daràn cuenta los mencionados Alcaydes, ò sus Tenientes, y esta dirigirà à su informe, (contemplandolo conveniente) los Memoriales de los que se declararen pretendientes, para que con vista de ellos, y examinadas sus circunstancias, me proponga para cada uno de ellos, tres de los que las tengan mas distinguidas; y si durante se conceden en propiedad, hallaren por preciso los mencionados Alcaydes, y sus Tenientes aya quien los sirva en interin, podràn nombrar por sì, à los que, por ascenso regular, deban obtar à ellos, sin que por esta razon puedan solicitar mas abono de sueldo, que el que obtengan por el empleo, que sirvan en propiedad, y con la calidad de participarlo à mi Junta, para que apruebe los Nombramientos de interinidad, sin que por esta razon adquieran derecho de justicia à la propiedad.

XVII.

Provisiones, que han de poder hacer por sì los Alcay-

Los Alcaydes, y sus Tenientes, solo han de poder por sì nombrar, y remo-

caydes, ò sus Tenientes; reservando à la Junta la facultad de aprobar los Nombramientos que dieren.

mover los Peones, y Albañiles, que se emplearen en las Obras; los Jardineros ordinarios, Alabarderos, Boteller, Despensero, Barrendero, Alguacil, Oficial de Fontanerìa, y Guardas del Bosque del Lomo del Grullo, à excepcion del principal, ò mas antiguo, que le ha de nombrar, como hasta aqui, la citada mi Junta; por la que se han de aprobar todos los Nombramientos que hicieren para los expressados empleos los Alcaydes, y sus Tenientes, assi como se practìca en los demàs mis Sitios Reales; y sin esta circunstancia, y la de haverse tomado razon de ellos por los Oficios, nò se les satisfaràn los salarios que les correspondan.

XVIII.

Que los Alcaydes, ni sus Tenientes han de llevar derechos de las Causas de Caza, Pastos, Leña, y otras de esta naturaleza.

Los referidos Alcaydes, ni sus Tenientes, no han de llevar derechos de las Causas, que se siguieren en sus Juzgados, por delitos de Caza, Pastos, Leña, y otros de esta naturaleza, respecto estarles señalada la tercera parte de la pena, que por Ordenanza està impuesta à los que incurren en ellos, ni podràn librar Mandamientos de soltura, hasta tanto que estèn exigidas, ò asseguradas las penas en que huvieren sido condenados los delinquentes.

XIX.

Que ninguno de los dependientes de los Alcazares ha de poder hacer ausencia, por leve que sea, sin permisso del Alcayde, ni darle este no haviendo causa legitima.

Ninguno de los Ministros, y dependientes de los citados Alcazares, y sus anexos, podràn hacer ausencia, por leve que sea, sin que preceda permisso del Alcayde, ò su Teniente, ni estos la podràn conceder sin causa legitima, y dexando el que la hiciere persona de su satisfaccion, que le sobstituya; y si la ausencia excediere

de

de un mes, necessitaràn para hacerla licencia de la expressada Junta.

XX.
Que dentro de los Alcazares, ni en sus distritos, se permitan juegos, ni escandalos.

Los mencionados Alcaydes, y sus Tenientes, tendràn particular cuidado, que dentro de los Alcazares, ni en su distrito, se permitan juegos, ni escandalos; y si acaecieren algunos, amonestaràn por la primera vez à los que se encuentren en ellos; y por la segunda, los castigaràn con las penas, que contemplen condignas al excesso.

XXI.
Que el Sabado de cada semana se han de juntar el Alcayde, y demàs Ministros, que se citan, para tratar de todo lo tocante al govierno de los Alcazares.

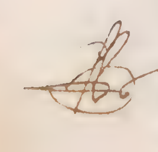
El Sabado de cada semana se han de juntar en la Posada de los Alcaydes el Veedor, Contador, Maestro Mayor de Obras, Agente Fiscal, Jardinero Mayor, y Escrivano, para tratar del estado de las Rentas de los Alcazares, de los Pleytos que estèn pendientes, obras de que necessitan, y demàs providencias governativas, que fuere necessario acordar para la siguiente semana.

XXII.
Que en las vacantes de Alcaydes, y Tenientes, y en las ausencias, y enfermedades, han de succeder el Veedor, y Contador.

En las vacántes de Alcaydes, y sus Tenientes, ausencias, y enfermedades, ha de sobstituìrlos el Veedor, como Ministro mas principal, è immediato, assi como lo tengo declarado para iguales casos en los demàs mis Sitios Reales; y si sucediere, que à un mismo tiempo estèn vacantes los empleos de Alcayde, Teniente, y Veedor, sobstituirà el Contador, que es el Ministro que sigue al Veedor.

XXIII.
Que los Alcaydes, y Capellanes Mayores han de visitar, quando fuere preciso, las Capillas de los Alcazares, y Palacio del Lomo del Grullo.

Quando fuere necessario visitar la Capilla de los citados Alcazares, y la del Palacio del Lomo del Grullo, lo han de hacer el Capellan Mayor, y Alcayde de ellas; y ambos acordaràn lo que se neces-



D site,

ſite, para que eſtèn proveìdas con la decencia que conviene.

XXIV.
Los Alcaydes ſon Viſitadores ordinarios del Hoſpital de nueſtra Señora del Pilar, junto con el que fuere Capellan Mayor de la Capilla de nueſtra Señora de la Antigua.

Los Alcaydes ſon Viſitadores Ordinarios, junto con el Capellan Mayor, que lo fuere de la Real Capilla de Nueſtra Señora de la Antigua, del Hoſpital de Nueſtra Señora del Pilar de la citada Ciudad de Sevilla, que pertenece à mi Real Patronato; y como tales, deben reconocer annualmente como ſirven el Culto Divino los Miniſtros, y ſirvientes de èl, aſsiſten à los Oficiales, y Soldados Invalidos, que entran à curarſe, y diſtribuyen las Rentas con que eſtà dotado, y tomar la quenta de ellas, ſegun previenen dos Cedulas de dos de Septiembre de mil ſeiſcientos y veinte y cinco, y mil ſeiſcientos y treinta y cinco, con obligacion de dàr cuenta à la citada mi Junta de las reſultas de cada viſita, y paſſar à manos del Secretario de ella un eſtado de las quentas, con lo demàs que ſe ofrezca.

XXV.
Que en el caſo de reedificarſe el Corral de Comedias, que huvo en los Alcazares, y repreſentarſe en èl, han de preſidir los Alcaydes, como lo hicieron en lo antiguo.

Si ſe mandàre reedificar el Corral de Comedias, que huvo en los Alcazares, y que ſe repreſenten en èl, aſsiſtiràn à preſidirlas los Alcaydes, y ſus Tenientes, y no otros Jueces, ni Juſticias, aſsi como lo executaron antiguamente, y eſtà diſpueſto por Cedulas de diez y nueve de Octubre, y diez y ſiete de Diciembre de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco, y Sobrecarta de veinte ſeis de Marzo de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſeis.

XXVI.
Que quando fuere preciſo nombrar Aſſeſſor Letrado para las Cauſas de Juſ-

Quando ſe hallàre por preciſo el nombramiento de Aſſeſſor del Juzgado de los Alcazares, para la determinacion de las Cau-

Causas de Justicia, que se ofrezcan, me propondrà la citada mi Junta tres Ministros de los de la mayor literatura de aquella Audiencia, para elegir el que contemple por mas aproposito.

Justicia, que ocurran en los Alcazares, proponga la Junta tres Ministros de los de aquella Audiencia.

Los Juros consignados en el residuo de las Rentas de los expressados Alcazares, mando, que en lo succesivo se buelvan à pagar por la Theforerìa de ellos, como se executò antes, y no por la de las Rentas Provinciales, como se hace presentemente; y que los Alcaydes observen inviolablemente la antelacion, y orden, que corresponda à cada uno de los interessados, y no permitan que por los Oficios se les lleven mas derechos, que los establecidos por Arancèl; y para que conste en todos tiempos el sobrante de cada año, la Contadurìa, y Veedurìa deberàn en fin de cada uno dàr Certificacion, que lo manifieste, para la mayor claridad, y satisfaccion de dichos Interessados.

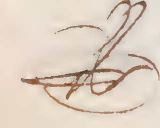
XXVII.
Que los Juros consignados en el residuo de las Rentas de los Alcazares, se buelvan à pagar por la Theforerìa de ellos.



REGALIAS DE LOS ALCAZARES.

POR Cedulas de seis de Junio de mil seiscientos y veinte y uno; doce de Enero, y veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos y veinte y tres; dos de Enero de mil setecientos y veinte y quatro, y diez y seis de Febrero de mil setecientos y seis, les està concedida la de poder tener Carnicerìa, y Pescaderìa publica, para abastecerlos siempre que Yo estè en ellos, y en todo tiempo para el gasto de los Ministros, y Oficiales, que me sirven

XXVIII.
Pueden tener Carnicerìa, y Pescaderìa publica como hasta aqui, y tomar la carne en el Matadero, del Colgadero privilegiado, con preferencia à las Comunidades, y Particulares.



ven en ellos, y otras qualesquiera personas independientes; y al Despensero la facultad de elegir en el Matadero con preferencia à las Comunidades, y Particulares la Carne del Colgadero privilegiado, à los precios que la tomen los Ministros de la Santa Iglesia, y Tribunal de Inquisicion, y de los Pescados la carga que señalàre, bien que uno, y otro no ha de poder venderlo à otros precios, que los que diere la Ciudad; y por lo que mira à despojos, à los que acordaren los mismos Alcaydes; y tambien la de poder poner Vandera con las Armas Reales, siempre que passasse à comprar Pescados à los Puertos, para que en las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transite, no le embarguen las cargas, ni pongan embarazo, las que mando se guarden, y cumplan en todo.

XXIX.

Que los Alcaydes pueden en los años de carestìa proveer à los Alcazares, y sus Anexos de Granos, y otros viveres.

Por la citada Cedula de veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos y veinte y tres, se concede facultad à los Alcaydes, para que en los años que huviesse carestìa, puedan proveer los Alcazares, y sus anexos de los Granos, y demàs Viveres que necessitaren, y vender los que sobraren, despues de haver cessado, comunicando los precios con el Assistente; y à los Ministros que sirvan en ellos, la entrada libre del Vino, que huvieren menester para su gasto, sin que por las licencias, que para ello sacaren del Juzgado del Vino, se les lleve derechos algunos, haciendo constar ser tales Ministros.

XXX.

Que en el Corral de los Alcazares, llamado de la Mon-

En el Corral llamado de la Montería en los referidos Alcazares, pueden re-

pre-

presentarse Comedias, en conformidad de lo prevenido en las Cedulas que quedan citadas de diez y nueve de Octubre, y diez y siete de Diciembre de mil seiscientos y setenta y cinco, y veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y setenta y seis, sin que por el Asistente se pueda embarazar con ningun pretexto, ni imponer, ni cobrar derechos de los que asistan à ellas, ni impedir à los Farsantes la representacion.

Monterìa, se pueden representar Comedias, sin oposicion del Asistente.

Asimismo tienen los Alcazares la Regalìa de percibir los derechos del Diezmo del Carbon, y Cisco, que se vendiere en la expressada Ciudad: los de el Diezmo de la Cal, Ladrillo, y Teja, que se fabricare en ella, y cinco leguas en contorno: los de la Hortaliza, fruta de Naranja, y Limon, que se vendiere en ella, ò se embarcare para el Norte, con las demàs ampliaciones que refiere una Executoria expedida en veinte y uno de Enero de mil quatrocientos y ochenta: Cedula de ocho de Octubre de mil quinientos y veinte y seis, y otras, revalidando las de ocho de Agosto de mil quinientos y cinquenta y dos: siete de Septiembre, y veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos ochenta y tres, y Executoria ganada por los citados Alcazares en veinte y dos de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro, con motivo de haverseles disputado el derecho del Diezmo de la Cal, Teja, y Ladrillo.

XXXI.

Que à los Alcazares pertenece el derecho del Diezmo del Carbon, y Cisco, que se vendiere en la Ciudad; y el de la Cal, Teja, y Ladrillo, que se fabricare en ella, y cinco leguas de su contorno.

Por Decreto de catorce de Julio de mil seiscientos y quarenta y ocho, està mandado, que el Consejo de Hacienda no admita Pliego de Arrendamiento de Rentas



XXXII.

Que por el Consejo de Hacienda no se admitan Pliegos de Arrendamientos de Rentas, con la condicion de

 Pro-

de darse à los Recaudadores habitacion en los Alcazares.

Provinciales de la mencionada Ciudad, con la calidad de haverseles de dàr à los Arrendadores habitacion en los citados Alcazares, por el perjuicio que se seguirian à las Rentas, y Ministros de ellos; y al Presidente, ò Governador del referido Consejo, no puedan librar maravedis algunos sobre las citadas Rentas, sin que primero pidan à mi Junta de Obras, y Bosques noticia de los que estèn desembarazados, despues de satisfechas las cargas que tienen, como consta de Cedula de veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y treinta.

XXXIII.

Que en los Alcazares no puedan ponerse presos, aunque sean de la mayor distincion.

Por otra Cedula de seis de Septiembre de mil quinientos y sesenta, està prohibido à los Asistentes, y demàs Justicias el que en los mencionados Alcazares puedan poner presos, aunque las personas sean de la mayor distincion, y calidad, asi por no ser decoroso, como por estàr exemptos de toda Jurisdiccion.

XXXIV.

Que el Terreno de la Plaza, nombrada la Resolana, pertenece à los Alcazares.

Corresponde à los propios Alcazares el terreno, y Jurisdiccion de la Plaza, nombrada la Resolana, y como tal no puede usar de ella la Ciudad para sus funciones de Toros, ni otros fines, sin permisso de los Alcaydes, como siempre se ha executado.

XXXV.

Possessiones, y Rentas de los Alcazares, y sus anexos.

Los Reyes Catholicos afirman, que de tiempo immemorial estàn los expressados Alcazares en possession de percibir el Diezmo de la Cal, Teja, y Ladrillo, que se fabrique en Sevilla, y sus Terminos, para las obras, y reparos que se ofrezcan en ellos; y lo mismo por la permision de que se labren Hornos à los que quisieren sacar Piedra para la Cal, dàr barro para Ladrillo, y

Te-

Teja, y cortar Leña para los Hornos en los Terminos Realengos, exceptuando solo à la Santa Iglesia, y Monasterio de la Cartuja, que à cada una se les permite poder tener un Horno, sin que paguen derechos algunos de los Materiales, que necessiten para sus Fabricas, pero sì de los que vendieren, como se verifica mas por menor de Cedulas de veinte y seis de Enero de mil quatrocientos y ochenta; veinte y siete de Marzo de mil quatrocientos y ochenta y tres, y treinta de Mayo de mil y quinientos, sobrecartada en dos de Marzo de mil quinientos y dos, y veinte y siete de Octubre de mil quinientos y nueve, y de las que en punto à su observancia se expidieron en treinta de Octubre de mil quinientos y veinte y cinco; siete de Noviembre de mil quinientos y veinte y seis; doce de Junio de mil seiscientos y noventa y tres; quince de Mayo de mil setecientos y uno, y once de Junio de mil setecientos y veinte y siete, con motivo de la resistencia que hicieron distintos Lugares para que en sus Valdìos no se sacasse Piedra, ni cortasse Leña.



XXXVI.

Que los vecinos, y moradores de Sevilla deben satisfacer à los Alcazares el Diezmo de la Cal, Teja, y Ladrillo, que fabricaren, ò traxeren para sus obras, y fabricas de Jabon.

Todos los Vecinos, y habitantes de Sevilla deben pagar el Diezmo de la Cal, Teja, y Ladrillo, que fabricaren, ò traxeren de fuera para sus Obras, ò Fabricas de Jabon, en conformidad de lo prevenido por Cedulas de siete, y veinte y ocho de Noviembre de mil quinientos y veinte y seis, mil quinientos y cinquenta y tres, y Executoria expedida por el Tribunal de mi Contadurìa Mayor de Quentas en ocho de Oc-

Octubre de mil quinientos y veinte y ſeis, con motivo de la exempcion que intentò el Dueño de la Almona del Jabon, y lo miſmo los Vecinos de Coria, y la Puebla, por ſer de la Juriſdiccion, y colacion de la citada Ciudad, eſtendiendoſe à todas aquellas porciones que fabriquen, y no vendan en ella, como mas por menor refiere otra Cedula de veinte y uno de Marzo de mil quinientos y ochenta y tres.

XXXVII.

Por la miſma immemorial coſtumbre expreſſan las citadas Cedulas de veinte y ſeis de Enero de mil quatrocientos y ochenta; y ſiete de Noviembre de mil quinientos y veinte y ſeis, han cobrado los referidos Alcazares el Diezmo del Carbon, y Ciſco, que ſe vende en la mencionada Ciudad; y aunque por ellas eſtà prevenido, que todo el Carbon que vinieſſe por el Rio ſe deſcargaſſe en el Muelle de èl, para la exaccion del citado derecho; y el que conduxeſſen Carros, ò Cavallerias entraſſe por las Puertas de Xerèz, y Poſtigo del Azeyte, y que no haciendolo aſsi, ſe denunciaſſe, tanto el Carbon, como los Barcos, Carros, y Cavallerias, atendiendo à los perjuicios que ſe ſeguian à los Trazineros, ſe diſpuſo años ha, que en las Puertas de Carmona, Macarena, Triana, y Altozano, que es donde tienen ſus Regiſtros los Recaudadores de Rentas Reales, le tengan tambien los del citado Diezmo, para percibir el que les compete, cuya providencia ha de continuar en lo ſucceſsivo.

XXXVIII.

La Caſa de la Moneda de Sevilla eſtà exempta del de-

Por Cedulas de tres de Marzo de mil quinientos y ſetenta y ocho; y quatro de Abril

Abril de mil seiscientos y veinte y dos, y varias Leyes del Reyno, està exceptuado del Diezmo todo el Carbon que consumiere la Casa de Moneda de aquella Ciudad en las labores que se executaren en ella; y prevenido en otra de veinte de Junio de mil seiscientos y veinte y tres, para evitar fraudes; que el Thesorero de la propia Casa aya de dàr Relacion jurada del que fuere preciso, baxo de cuya practica se ha de continuar.

derecho del Diezmo del Carbon, que consume para sus labores.

XXXIX.

Tambien estàn exemptos los Conventos de S. Francisco, y el de S. Antonio.

Tambien lo estàn la Casa Grande del Convento de San Francisco, y el Convento de San Antonio de la referida Ciudad, en virtud de orden de quince de Marzo de mil setecientos y treinta y ocho, cuya gracia se les ha de continuar.

XL.

Que tambien es Renta de los Alcazares el tributo Ripatico de los Generos que se descargan en la parte del Rio, que corresponde à su Jurisdiccion.

Es tambien Renta de los Alcazares el tributo Ripatico, que han cobrado de los Generos que se descargan en el Rio, en aquella parte à que alcanza su Jurisdiccion, que se entiende desde el Arroyo Tagarete, y Torre del Oro, hasta el Caño que entra en èl, el Agua que corre desde el Postigo del Azeyte, cuya boca està enfrente de las Lonjas llamadas del Pescado, immediatas à una Ermita nuevamente fabricada. Este tributo consiste en cobrar de cada Barcada de Paja, Carbon, y Leña una arroba por razon de Muelle, y un Palo de Cureña, ò Ballesta de cada ciento: y sin embargo de haverse suspendido su cobranza en los años de mil quinientos y quince, y mil quinientos y diez y siete, por el Licenciado Christoval de Avila, Juez de nuevos Estancos, y Imposiciones, por Cedula

de

de diez y ſiete de Agoſto del citado año de mil quinientos y diez y ſiete, expedida à inſtancia de Don Jorge de Portugal, Alcayde que entonces era de los referidos Alcazares, ſe les reintegrò en ſu poſſeſsion, y deſaprobò, y revocò lo executado por el citado Juez.

XLI.
Exemplares que apoyan el derecho que queda tocado en el capitulo antecedente.

Es prueba concluyente de la Regalìa de los citados Alcazares, en la exaccion del tributo expreſſado, la que tenian para percibir de todos los Generos, que entraſſen por el Muelle, ſituado en ſu territorio, la tercera parte de los derechos que cauſaban por ſu entrada, en cuya poſſeſsion eſtuvieron, haſta que en tiempo del Señor Rey Don Juan el Segundo, con ocaſion de haver acordado el Cabildo de aquella Santa Igleſia demoler ſu antiguo Templo, para reedificarlo en la conformidad que oy eſtà, y poder mas comodamente conducir la Canterìa neceſſaria para la fabrica, pidiò licencia para conſtruìr un Muelle competente en el termino de las Atarazanas, perteneciente à los Alcazares, cerca de la Torre del Oro; y haviendoſela concedido, lo edificaron à ſus expenſas, exigiendo de todas las Mercaderìas, que ſe cargaban, y deſcargaban, los derechos correſpondientes, ſobre lo que por los Alcaydes, Dean, y Cabildo ſe ſuſcitaron competencias, que ſe deſvanecieron, conviniendoſe el Cabildo en ceder à los Alcazares la tercera parte de ellos, que percibieron; haſta que con motivo de haver paſſado la Señora Reyna Doña Iſabèl à la referida Ciudad, y hechole preſente el men-

cio-

cionado Cabildo los muchos gastos, que le ocasionò la construccion del expressado Muelle, por Cedula de treinta de Agosto de mil quatrocientos y setenta y siete le hizo donacion del todo de los referidos derechos, quedando obligado à celebrar en la Octava de la Purissima Concepcion una Missa solemne, con Visperas, para rogar por la salud de los Señores Reyes, y acrecentamiento de sus Dominios; de cuyos hechos se evidencia, que siempre que se revoque el Pleyto que sigue mi Fiscal con los citados Dean, y Cabildo, en Junta particular, que à este fin tengo destinada, y por immensa la referida Donacion, mediante estàr perfectamente concluìda la fabrica, y remunerada la Iglesia de la Fiesta dotada, deberàn ser los Alcazares restituìdos à su antigua regalìa, y possession.

NOTA.
Se han declarado todos los derechos pertenecientes al Muelle, y Carretillas por de la Real Hacienda, de cuya quenta se exigen oy.

XLII.
Continùan las razones; que evidencian la Regalìa de los Alcazares expressada en los capitulos antecedentes.

Corroborase mas lo expuesto en el antecedente capitulo, con el tributo que exigen los Alcazares de las personas por quienes se ha ocupado, y ocupa con Mercaderìas, ù otros Generos, interin los almacenan, el suelo de la Resolana, territorio de los Alcazares, que se extiende desde el Rio hasta la Aduana, bien sea con Casillas cubiertas de paja, ò sin ellas, y en lo antiguo se arrendaban de por vida, y presentemente se està en la misma practica, aunque con la limitacion de que las Casas sean solo de tablas, como mas por menor consta de una Cedula expedida en diez y siete de Febrero de mil seiscientos y quarenta.

Los

XLIII.
Continùa lo referido en los tres capitulos antecedentes.

Los expressados derechos, y regalìas los afianza mas la Aduanilla, que tuvieron los Alcazares cerca del Muelle, para residenciar los Ministros, que exigìan las Rentas de èl, hasta que se estableciò la Real Aduana en las Atarazanas, que mandò fabricar el Señor Rey Don Alonso el Sabio en la referida Resolana, para el resguardo de las Galeras, y desde entonces, y en virtud de Orden de veinte y siete de Septiembre de mil seiscientos y diez y ocho, y Executorias de veinte y nueve de Octubre de mil seiscientos y veinte y dos, y diez y siete de Octubre de mil setecientos y veinte, paga annualmente à los Alcazares la mencionada Aduana el tributo de diez y siete mil ciento y diez y seis reales, y diez y ocho maravedis de vellon, y otros seiscientos mas al Portero de ellos, por el cuidado de abrir, y cerrar el Postigo llamado del Carbon; en cumplimiento de lo mandado por Cedula de dos de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve.

XLIV.
Es Renta de los Alcazares el arrendamiento de treinta y seis varas de suelo, que està agregada à el Almacèn de Azogues.

Tambien es Renta de los Alcazares dos mil quatrocientos y sesenta reales de vellon, que en cada un año se les deben satisfacer de quenta de mi Real Hacienda por el arrendamiento de treinta y seis varas de suelo, que de una de las Atarazanas, que tenia sesenta de longitud, se agregaron al Almacèn de Azogues, en cumplimiento de Real orden.

XLV.
Tambien lo es la de un Almacèn, que està aplicado à la Maestranza de la Artillerìa.

Por otra Real Orden de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve, mandè, que un Almacèn que estaba en otra Atarazana, y solìan arrendar los

Co-

Comerciantes, ſe aplicaſſe al ſervicio de la Maeſtranza de la Artilleria de aquella Ciudad, y que por la Theſoreria del Exercito de ella ſe pagaſſen annualmente â los Alcazares dos mil reales de vellon por razon de arrendamiento.

XLVI.

Las Lonjas llamadas de la Peſcaderia, que pertenecian à los Alcazares, ſe concedieron à la Ciudad, con la obligacion de ſatisfacerles la tercera parte de ſus Arrendamientos.

Por las Lonjas de la Peſcaderia, que antes fueron Atarazanas, y ſe concedieron à la expreſſada Ciudad por Cedulas de treinta de Junio de mil quinientos y dos; veinte y uno de Febrero de mil quinientos y cinco; y veinte y ſeis de Abril de mil quinientos y quarenta y ſeis, eſtà obligada à pagar à los Alcazares las dos partes de las cantidades en que ſe arrienden, y à tenerlas reparadas.

XLVII.

Mediante que en virtud de Orden mia de once de Septiembre de mil ſetecientos y diez y nueve ſe ocupan dos Almacenes, y una Caſa en el citado ſitio de la Reſolana, para el repueſto de la proviſion de Granos, y que haſta aora no ſe ha ſatisfecho cantidad alguna por ſus alquileres, de que reſulta conocido perjuicio à los intereſſados en los Juros, que eſtàn conſignados en las Rentas de los Alcazares; mando, que en lo ſucceſsivo, y del producto de la Aduana de la citada Ciudad, ſe les pague annualmente el valor en que ſe eſtime ſu arrendamiento.

XLVIII.

En el miſmo ſitio, y al lado de los Almacenes contiguos à la Torre de la Plata, y Poſtigo del Carbon, ſe dieron à cenſo perpetuo diferentes Caſas, y Almacenes, y media Paja de Agua, à Don Mathias Rodriguez de Medina, en veinte y ocho de



Febrero de mil ſeiſcientos y quarenta y cinco, con las calidades, y condiciones expreſſadas en Cedula de catorce de Agoſto de mil ſeiſcientos y noventa y ocho, por el que paga annualmente ciento y cinquenta y nueve mil y ſeiſcientos maravedis, de que ſe viene en conocimiento de que todo el ſuelo de la Reſolana, con las Caſas fabricadas por una, y otra parte de la Torre del Oro, es propio de ellos.

XLIX.

La Caſa de la Moneda, por eſtàr fabricada en terreno de los Alcazares, y los Mercaderes, Arrendadores de las Fornazas donde ſe labraba, tenian obligacion de ſatiſfacer annualmente, por el de veinte, que ocupaban, quatrocientos ducados, al reſpecto de veinte por cada una, los que percibiò haſta el año de mil ſetecientos y quatro, que ſe eſtableciò en Molinos la labor de Monedas, y en el de mil ſetecientos y diez y ocho ſe prohibiò las de Particulares, con cuyo motivo los Xefes de la expreſſada Caſa de Moneda agregaron à ella las referidas Fornazas, y otras Oficinas, y los Alcazares quedaron deſpojados de la Renta de los quatrocientos ducados; y reſpecto reſultar de ella conocido perjuicio à los acreedores Juriſtas, mandarè ſe reintegren de los derechos que me pertenezcan en la propia Caſa de Moneda.

L.

Pertenecen aſsimiſmo à los citados Alcazares dos Juros, el uno de veinte y ſiete mil quatrocientos y cinquenta y ſeis maravedis al año, à razon de veinte mil el millar; ſituado en el primer uno por ciento de la nueva Alcavala de todo lo vendi-

dible en aquella Ciudad; y el otro de noventa y quatro mil y noventa y ſeis maravedis en las Alcavalas de ella, que preſentemente no tienen cabimiento; y reſpecto prevenir los Privilegios de ſu ereccion, expedidos en ſiete de Febrero de mil ſeiſcientos y cinquenta y uno, y once de Agoſto de mil ſeiſcientos y catorce, que ſiempre que llegaſſe eſte caſo, ſe transfirieſſen à otras Rentas, ſobre que me tiene conſultado la Junta de Obras, y Boſques, quedo en tomar la providencia correſpondiente.

LI. Tambien tienen los Alcazares un cenſo perpetuo de mil docientos y cinquenta maravedis al año, impueſto ſobre unas Caſas, que poſſee la Fabrica de la Parroquia Omnium Sanctorum, que eſtàn en colacion de la de San Lorenzo, el que ſe les adjudicò por quenta de lo que quedò debiendo Alonſo de Vargas del arrendamiento del Diezmo del Carbon, que tuvo en los años de mil quinientos y veinte y uno, y mil quinientos y veinte y dos.



LII. Igualmente les pertenece otro de mil maravedis al año, por razon del ſuelo de unas Caſas, que en la calle de Liſos, colacion de San Lorenzo, poſſeìan los herederos de Don Duarte de Acoſta, à los quales haviendoſe executado por la paga de diferentes cantidades de reditos atraſſados, y no ſatisfecholas, por Sentencia de remate ſe les deſpojò de ellas, y puſieron en venta, y por no haver tenido efecto, ſe adjudicaron à los referidos Alcazares por el actual Alcayde.

LIII. Aſsimiſmo tienen otro cenſo perpetuo de

de dos mil maravedis al año, impuesto sobre las Casas principales de Mayorazgo del Conde de Cantillana, por el sitio, que de la Huerta llamada de la Alcova, se le diò para incorporar à ellas, en virtud de Cedula de veinte y siete de Noviembre de mil quinientos y treinta y siete.

LIV. La Ciudad satisface annualmente à los propios Alcazares veinte y ocho mil maravedis de censo perpetuo, por el suelo de unas Casas que se le cedieron, para abrir el Arco nombrado de Mari Lopez, que dà passo de la Plazuela de Santo Thomàs à la Universidad.

LV. El Estado de Gelves paga dos mil seiscientos y diez y ocho maravedis en cada un año de censo perpetuo, por el remanente del Agua de un quarto de los Alcazares, que se perdìa, y passò à Casas pertenecientes al propio Estado; y aunque esta concession se hizo sin preceder licencia mia, ni aprobacion de mi Junta de Obras, y Bosques, es mi voluntad subsista, con tal, que por el que actualmente possee el citado Estado, se haga nuevo reconocimiento, y obligacion.

LVI. Pertenece tambien à los citados Alcazares un censo vitalicio de seis mil maravedis al año, que concediò por seis vidas el Marquès de San Miguèl en nueve de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y quatro, siendo Teniente de Alcayde de ellos, por el suelo de tres Casillas, que estàn contiguas à la Torre del Oro, por la parte del Medio-Dia; y respecto, que la facultad concedida por Cedula de quince de Noviem-

viembre de mil quinientos y once à Don Jorge de Portugal, Alcayde que fue de los referidos Alcazares, solo se estendìa para poder hacer arrendamientos por dos vidas, y tener mandado, que por el actual Alcayde se pida rescision por la nulidad de este contrato; procederà en este punto con la mayor actividad, para que los Alcazares perciban el todo de las Rentas de las mencionadas Casas.

LVII.

Assimismo corresponde à los Alcazares una Casa, y Almacèn, suscriptas con los numeros cinquenta y ocho, y cinquenta y nueve, dadas de por vida, sin que en la ultima dacion, que se hizo en el año de noventa, que expressa otras antecedentes, conste haver precedido facultad Real, solo sì, que à instancia de Doña Maria Antonia del Castillo se prorrogò por otra vida mas, por Cedula expedida en treinta de Enero de mil seiscientos y noventa; y estando en la ultima Don Alvaro de Medina, luego que este fallezca, quedarà libre del censo vitalicio, y mis Alcazares en possession de ella, para poderla arrendar temporalmente.

LVIII.

Pertenece à los referidos Alcazares unas Casas, suscriptas con el numero treinta y dos, junto à la Pila Seca, que en el año de mil setecientos y dos se dieron en arrendamiento vitalicio, y precio de quinientos reales de vellon al año à Don Thomàs Delgado, Presbytero, por su vida, y la de otro que nombrasse. Y en el de mil setecientos y veinte se moderò el citado arrendamiento à trescientos y cinquenta reales; y haviendo hecho traspasso el expressado Don

Thomàs en favor de Don Manuel Estevan Rodriguez, se ha seguido litigio sobre declarar su nulidad, y presentemente està para determinarse en aquella Audiencia.

LIX. Asimismo pertenecen à los mencionados Alcazares otras diferentes Casas, y Almacenes, que todas componen ciento y catorce numeros, subdivididos en otros, por razon de haverse reducido algunas de las Casas grandes à otras mas pequeñas, y de las chicas à de mayor extension.

LX. Tambien estàn para declararse por propias de los Alcazares unas Casas, que en la calle de Cabrahigo, colacion de San Vicente, tiene Francisco de Quiroga, por lo que quedò debiendo de las Casas numero quarenta y dos, y quarenta y quatro, que tuvo en arrendamiento vitalicio, y varias obras, que debiò executar en ellas, en conformidad de su obligacion, las que luego que se incorporen à los referidos Alcazares, se subscriviràn con el Azulejo de mis Armas, como lo estàn en las demàs, y con el numero ciento y quince.

LXI. Ademàs de las Rentas, y possessiones, que quedan referidas, les pertenecen à los Alcazares el Real Palacio, Coto, y Heredamiento del Bosque del Lomo del Grullo, y las Rocinas, con la legua innovada, y Jurisdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio en todo su distrito, en el que està prohibida la Caza mayor, y menor, Pastos, Bellota, y demàs aprovechamientos.

CA-

CAPELLAN MAYOR.

El Capellan Mayor del Alcazar tiene obligacion de celebrar Missa por sì, ò por su Teniente los Sabados de cada semana en la Capilla de èl, por el Anniversario que fundò el Señor Phelipe Segundo por Cedula de tres de Marzo de mil quinientos y cinquenta y tres, y tambien todos los dias de Fiesta; y por la limosna de cada una se le han de pagar quatro reales, en conformidad de lo dispuesto por el Arancèl de aquel Arzobispado, y Auto del año de mil seiscientos y setenta y tres.

LXII.
Obligacion del Capellan Mayor, y regalìas, y emolumentos que ha de gozar.

No goza, ni ha de gozar sueldo alguno el que lo fuere, mediante que tampoco le han tenido los que hasta aora lo han sido, pero sì del quarto, que para su habitacion està destinado en el expressado Alcazar, propina, Luminarias la Vispera de la Purissima Concepcion, y Esquilmo de la Fruta, y Hortaliza de los Jardines, y Caza, que le estuviere assignada de la del Bosque del Lomo del Grullo.

LXIII.
Que con este empleo no ha de gozar sueldo, pero sì del quarto destinado à èl, propinas, y esquilmo de frutos, y flores.

Ha de poder nombrar Teniente, para que celebre en la Capilla del Palacio del Lomo del Grullo las Missas que se acostumbren celebrar, en conformidad de la facultad que se le concediò por Titulo de nueve de Diciembre de mil setecientos y quarenta y uno, y visitar assi esta Capilla, como la del Alcazar, acompañado del Alcayde que lo fuere de ellos.

LXIV.
Que ha de poder nombrar Teniente para que celebre en el Palacio del Lomo del Grullo las Missas acostumbradas.



El Veedor, y Contador han de tener Libros de quenta y razon, para llevarla con expression de fechas, meses, y años de todo

Oficios de Veedurìa, y Contadurìa.

LXV.
Que estos Oficios han de te-

tener Libros de quenta, y razon, para llevarla uniformes de todos los Ramos de Rentas.

do lo que se gastàre en las obras que se hicieren, y de las Libranzas que se dieren contra el Tesorero, procurando uno, y otro caminar baxo de unas mismas reglas, para que siempre que se necessite hacer alguna comprobacion, se hallen conformes.

LXVI.

Que han de tomar razon de todos los Titulos, Cedulas, Ordenes, y demàs Despachos que convenga.

Tambien han de ser obligados los mismos Veedor, y Contador à tomar razon de todos los Titulos, Cedulas, y Nombramientos de los Ministros, y dependientes, que sirvieren en los Alcazares, y en el Palacio, y Bosque del Lomo del Grullo, y de las demàs que se expidieren tocantes à cosas contenciosas, ò governativas, y lo mismo de las ordenes que se dieren à los Alcaydes, sus Tenientes, ù otros Ministros, por la via reservada, ò la citada mi Junta.

LXVII.

Que han de llevar à las Juntas noticia puntual del estado de las Rentas, y demàs cosas conducentes al govierno de los Alcazares.

Igualmente lo han de ser à llevar à las Juntas, que se celebraren los dias que quedan señalados, razon individual del estado de las Rentas, y possessiones del Alcazar, con expression de las que no estèn arrendadas, ò falten que otorgar las Escrituras correspondientes, Pleytos que estèn pendientes, y estado que tengan, para que se pueda advertir al Agente Fiscal la brevedad de su conclusion, y avisar al Agente de Madrid la solicitacion de los que huviere pendientes en la Junta, y demàs Expedientes que estuvieren à su cargo.

LXVIII.

Que en Libros separados han de llevar razon de todos los pertrechos que se compraren para las obras, y entregaren al Tenedor de Materiales.

Assimismo han de llevar en Libros separados quenta, y razon de los Peltrechos, Herramientas, y Materiales, que se compraren para las Obras, y entregaren al Tenedor de ellos, y de los despojos que produz-

duzcan los derribos de los Edificios viejos, para que quando llegue el caso de que presente en sus Oficios la quenta de la salida de ellos, cuyos recados han de consistir en Libranzas de los mencionados Veedor, y Contador, con expression de los fines à que se aplicaren, visadas por los Alcaydes, ò sus Tenientes, pueda formarsele el cargo correspondiente.

LXIX. 
Que visitaràn tres veces en cada año, acompañados del Maestro mayor, y Escrivano, las Casas, y Almacenes.

Tres veces en cada un año han de visitar los expressados Veedor, y Contador, acompañados del Maestro mayor, y Escrivano, las Casas, Almacenes, Atarazanas, y quartos de los Ministros, y dependientes del Alcazar, para que formando el citado Maestro mayor declaracion de los reparos precisos que huviere reconocido necessitan, y haciendola presente en la primera Junta que celebren, se acuerde el modo de executarlos; bien entendido, que si algunos de ellos correspondieren à las habitaciones que tengo concedidas por gracias particulares, y los expressados reparos fuessen de los que llaman menores, se han de hacer de quenta de las personas que los ocupen; y de la de los Alcazares, solo los mayores, como lo tengo declarado.

LXX.
Que en las Juntas de cada semana han de proponer los Materiales, que se necessitaren para las obras, à fin de hacer las compras en tiempo.

En las Juntas de cada semana han de proponer los materiales que se necessiten comprar para las obras que se ofrezcan, à fin que con esta noticia puedan hacerse las compras de ellos en tiempo que se logren de buena calidad, y à precios acomodados; y para que en ellas se consiga la mayor utilidad, y proceda con las formalidades, que en los demàs mis Sitios Reales, se exe-



cutaràn con intervencion de los mencionados Veedor, Contador, y Maestro Mayor, dando cuenta al Alcayde por testimonio del Escrivano, de los precios, y personas, para que à su continuacion ponga las libranzas correspondientes, à fin que en virtud de ellas pague el Thesorero à cada interessado la cantidad que le pertenezca, tomando Recibo al pie de las propias libranzas.

LXXI.
Que han de zelar, que los Jardineros, y Operarios de las Obras cumplan con su obligacion.

Zelaràn los citados Veedor, Contador, y Maestro mayor, que el Jardinero mayor, Oficiales, Peones, Carpinteros, y demàs dependientes, cumplan con sus respectivas obligaciones, en aquellas horas, que estén destinadas à los trabajos de cada uno; y de las omissiones que notaren daràn cuenta en las Juntas à el Alcayde, para que los corrija, y castigue segun lo merezcan.

Obligacion particular del Contador.

LXXII.
Que cuidarà de que los Papeles de este Oficio estèn colocados con la separacion, y metodo que conviene, y inventariarà cada seis meses los que se causaren en ellos.

El Contador tendrà particular cuidado en que todos los Papeles de su Oficio estèn colocados con la separacion, y orden que conviene, para que siempre que se le pida alguna noticia, pueda darla con la formalidad que corresponde; y mediante que por haverse notado los muchos perjuicios que se han causado à las Rentas, y Regalìas de los Alcazares, por la confusion, y desorden con que en lo passado han estado los Papeles de este Oficio; mandò la referida mi Junta, por orden de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y quarenta y uno, que para evitarla en lo futuro, se formasse inventario de todos ellos, con separacion de clases; es mi voluntad, que en el proprio inventario se aumenten

los

los que se causaren de seis en seis meses, observando la propia regla; y que quando ocurra vacante de Contador, se entreguen à el que succeda por inventario, como se hace en todos los demàs mis Sitios Reales; y para que en esto se proceda con la exactitud que conviene, aplicarà el Alcayde todo el mayor cuidado, y vigilancia, y pedirà en fin de cada año noticia individual de las Cedulas, Titulos, y Ordenes, que en èl se huvieren expedido, para comprobarla con el citado Inventario, y mandar añadir en èl lo que faltare.

LXXIII.

Que en principio de cada año darà al Thesorero Certificacion que expresse los Arrendadores de las Rentas, y cantidades que son obligados à pagar, para que solicite su cobranza.

A principios de cada un año ha de dar al Thesorero Certificacion, que expresse las personas en quienes se huvieren rematado las Rentas de Cal, Teja, y Ladrillo de aquella Ciudad, y cinco leguas de su contorno; Carbon, Cisco, Casas, Almagacenes, Huertas, y demàs del Alcazar, Pastos, Caza, Leña, y Bellota del Bosque del Lomo del Grullo; las de sus fiadores, y cantidades, y plazos, que huvieren estipulado en las Escrituras de Arriendo que otorguen, para que con esta noticia solicite su cobranza, no permitiendo morosidades.

LXXIV.

Que en fin de cada tercio formarà relacion de los sueldos que en èl corresponden à los Ministros titulares, para su satisfaccion.

En fin de cada tercio del año formarà relacion del haber de sueldos de todos los Ministros del Alcazar, que sirvieren en virtud de Titulos, Cedulas, ò Nombramientos, para que en su consequencia, y de los Recibos que à su continuacion dieren los interessados, satisfaga su importe el Thesorero.

LXXV.

Que por las tomas de razon no podrà llevar mas de-

Por la toma de razon de las Cedulas, Libranzas, Escrituras de obligacion, Cartas

tas

derechos, que los ſeñala- dos por Arancèl.

tas de pago, Condenaciones, ù otros inſtrumentos, que pidan eſte requiſito, no podrà llevar mas derechos, que los ſeñalados por Arancèl; y excediendo, ſe le caſtigarà con la pena del tres tanto.

Obligacion particular del Veedor.

LXXVI.

Ha de zelar, que el Maeſtro mayor, Peones de Albañilerìa, Jardinero mayor, y ordinarios trabajen las horas acoſtumbradas, y formar las Hijuelas de la ſemana para la paga de los Trabajadores.

Ha de ſer de la obligacion del Veedor formar como haſta aqui las Hijuelas de la ſemana, zelar que el Maeſtro mayor, Albañiles, Peones, Jardinero mayor, ordinarios, Tenedor de Materiales, Maeſtro Fontanero, Deſpenſero, Botillero, Portero, Alguaciles, Ordinario, y del Agua, cumplan exactamente con las de ſus encargos, y oficios, y de dar cuenta à el Alcayde quando faltaren à ella, para que provea lo conveniente à ſu remedio.

LXXVII.

Que el Portero mayor, y Barrendero cuiden del aſſeo, y limpieza de los Quartos Reales.

Tambien ha de cuidar, que el Portero mayor, y Barrendero abran las ventanas, y puertas de los Quartos Reales, para que ſe venteen; y que los Viernes de cada ſemana los barran, y limpien, para que eſtèn con el aſſeo correſpondiente, haciendo la miſma diligencia en los Corredores, y Patios.

LXXVIII.

Que ha de eſtàr preſente à las horas en que por mañana, y tarde entren à trabajar los Albañiles, y Jardineros.

Aſsimiſmo ha de tener la de hallarſe preſente à las horas en que por la mañana, y tarde entraren à trabajar los Albañiles, Peones, y Jardineros, ſegun las en que acoſtumbren hacerlo, para anotar los que faltaren, ò fueren deſpues de las eſtipuladas, con cuya noticia à los unos podrà no abonarſeles el jornal, y à los otros baxar la parte que pareciere juſta, por no haver ocurrido en tiempo.

LXXIX.

Que ha de viſitar las Obras, y Jardines quatro veces cada dia.

Todos los dias ha de viſitar quatro veces, acompañado del Maeſtro mayor, las

Obras,

Obras, y Jardines, para vèr si los que se emplean en ellas, trabajan como son obligados.

LXXX.

Que ha de cuidar del repartimiento del Agua del Estanque grande de los Jardines.

Asimismo cuidarà, que el Jardinero mayor haga que el Agua de el Estanque grande de los Jardines se reparta con igualdad, para que alcance à todos los planteles de ellos, y que en tiempo se prevengan las cañas, y demàs cosas necessarias para cultura, y asseo.

LXXXI.

Que ha de visitar una vez cada mes las Huertas de la Alcoba, y Retiro.

Igualmente ha de ser de su cargo el visitar una vez al mes, acompañado del Jardinero mayor, las dos Huertas llamadas de la Alcoba, y Retiro, para reconocer si estàn bien cultivadas, regadas, podados los Arboles en sus debidos tiempos; y si se huvieren hecho los Plantìos de nuevos Arboles, à que por sus contratas estèn obligados los que las tengan en arrendamiento; y de dar cuenta à el Alcayde quando halle motivo que lo merezca, para que tome las providencias que conduzcan à su remedio.

LXXXII.

Que ha de obligar al Jardinero mayor à que precise à los Arrendadores de las citadas Huertas à poner Almacigas de Cidra, y Limon.

Respecto à tener mandado, que el sitio señalado en la Huerta del Parque se plante de Naranja, y Limon, para mayor beneficio del Alcazar; cuidarà el expressado Veedor, que el Jardinero mayor obligue à los que lo tengan en arrendamiento pongan las Almacigas necessarias de pepitas de Cidra, y Toronja, que son las que mas prontamente crecen, para que à sus tiempos las ingieran de Naranja China, agria, y Limon.



Oficio de Thesorero, y su obligacion.

LXXXIII.

Que ha de aplicar todo su

La principal obligacion del Thesorero ha de ser la de cobrar todas las Rentas pertenecientes à los Alcazares, aplicando la ac-

ſu zelo para hacer exequibles las Rentas.

actividad, y diligencia que ſe neceſsita, para que los que las deban ſatisfacer, no difieran la paga, por lo que eſta ſe dificulta, quando por reſpectos, ò motivos poco juſtificados ſe les permiten eſperas, reſultando de ellas mayor impoſsibilidad de pagar, por irſe acrecentando la deuda.

LXXXIV.

Que antes de dar la poſſeſsion à los que ſuccedan en eſte empleo, han de preſentar fianzas legas, llanas, y abonadas, haſta en cantidad de ſeis mil ducados.

Antes que ſe dè la poſſeſsion del empleo de Theſorero à los que ſean proviſtos en èl, han de preſentar fianzas legas, llanas, y abonadas, à ſatisfaccion del Alcayde, y Oficiales Reales, y aprobacion de la referida mi Junta, haſta en cantidad de ſeis mil ducados de vellon, ſin que en eſta parte ſe pueda diſsimular en la menor coſa, à menos que Yo, ò mis Succeſſores lo mandemos, por alguna juſta cauſa que à ello nos mueva.

NOTA.

Se debe añadir ante el Juez que ſe ayan de preſentar, y aprobar.

LXXXV.

Ha de llevar quenta, y razon de todos los caudales que perciba, con ſeparacion de Ramos, y de la diſtribucion de ellos; y tambien de los pagamentos formales que hiciere à los Miniſtros, y dependientes de los Alcàzares, y Palacio, y Boſque del Lomo del Grullo, recogiendo para ſu data los recados ſuficientes para ſu juſtificacion, y preſentarla de dos en dos años en la Contadurìa General de Obras, y Boſques, como lo tengo mandado por Decreto de treinta de Diciembre de mil ſetecientos y veinte y ocho, y Orden de once de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y uno, dirigiendola à eſte fin al Secretario de la Junta de Obras, y Boſques.

LXXXVI.

Que los ſueldos los ha de pagar por tercios del año, en virtud de Relacion de la

Los ſueldos del Alcayde, y demàs Miniſtros, que ſirvieren en los Alcazares, Palacio, y Boſque del Lomo del Grullo, en vir-

virtud de Titulos, Cedulas, ò Nombramientos, los ha de ſatisfacer (como queda prevenido) por tercios del año, y en conſequencia de Relacion formada por los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa, y Recibos que à ſu continuacion han de dàr las Partes, y no en otra forma; y los jornales de los Trabajadores, en virtud de las Hijuelas que forme el Veedor en fin de cada ſemana, intervenidas por la Contadurìa, de que ha de acompañar copias para juſtificacion de los pagos.

la Contadurìa, y Recibos à continuacion de los intereſſados.

LXXXVII.

Que no ha de ſer obligado à pagar mas cantidades, que las que tengan cabimiento en el importe de las Rentas.

No podrà obligarſele à pagar mas cantidades, que aquellas que tengan cabimiento en las Rentas expreſſadas; y en el caſo de que el reſiduo que ſobràre deſpues de atendidas todas las cargas, y ſueldos de los que ſirvieren en los Alcazares, y otros que ſe ſeñalen para el Secretario, y Oficiales de la Secretarìa de la Junta, (bien ſean como ſueldos fixos, ò por via de ayudas de coſta) ſe tenga por conveniente entre en poder del Theſorero de Rentas Provinciales del Reyno de Sevilla, lo executarà en virtud de Libranzas del Alcayde, intervenidas por los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa, y Carta de pago, que ha de tomar del expreſſado Theſorero, tomada la razon por la Contadurìa de las citadas Rentas.


BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

LXXXVIII.

Que no ha de poder recoger mas Libranzas, que las que tengan cabimiento en el valor de las Rentas de cada año.

El referido Theſorero no ha de poder por sì pagar mas Libranzas, que las que quepan en el valor de las Rentas de cada un año, para que por eſte medio no ſe perjudique en las del ſiguiente la ſatisfaccion de aquellas cantidades, que por ſu naturaleza merezcan ſer previlegiadas.



Con

LXXXIX.
Que con ningun pretexto ha de poder ſolicitar abono de cantidad alguna por razon de gaſtos.

Con ningun pretexto podrà ſolicitar abono de cantidad alguna por razon de cobranza, quiebras, conducion de Moneda, gaſtos de Eſcritorio, ù otros que puedan ofrecerſe; mediante, que con conſideracion à todos, y à que neceſsitarà tener un Cobrador, ò Caxero que le ayude, ſe ha dotado el empleo de Theſorero con quinientos ducados de vellon de ſueldo al año, quarto correſpondiente en los Alcazares, y las demàs propinas, y adealas que gozan los Miniſtros de ellos.

XC.
Que la cantidad, ò cantidades, que quedaren por cobrar de un año para otro, le han de ſervir de cargo de unas en otras quentas, y ha de preſentar inſtrumento, que juſtifique el motivo de no haverlas hecho exequibles.

Y ſiempre que ocurra, que en el fin del año queden por cobrar algunas de las Rentas de dichos Alcazares, y ſus Agregados, la cantidad que de eſte atraſſo reſultàre, le ha de ſer cargo para el año ſiguiente; y en fin de cada uno ha de preſentar juſtificaciones, que acrediten las diligencias practicadas, y motivos de no haverlas recaudado, continuandoſe eſte methodo perpetuamente, cuidandoſe por el Alcayde, y demàs Miniſtros el examen de eſtas partidas en las Juntas, para ocurrir al remedio.

Oficio de Eſcrivano, y ſu obligacion.

XCI.
Que ha de aſsiſtir à las Juntas, y ſentar en un Libro los Acuerdos que ſe tomaren en ellas.

El Eſcrivano de los Alcazares ha de aſſiſtir à las Juntas, que los Sabados de cada ſemana ſe han de celebrar en la Poſada del Alcayde; y en un Libro de Acuerdos, que deberà tener, ſentarà todos los que en ellas ſe tomaren, conducentes al govierno, y aumento de ſus Rentas, y conſervacion de ſus Obras, y Regalìas; y para ſu execucion, lo harà ſaber por Teſtimonios à los Miniſtros, y dependientes à quienes correſponda, y à el Alcayde las omiſsiones que notàre, para que provea de remedio.

Viſ-

Viſtas, y reconocidas que ſean en las miſmas Juntas las Hijuelas de cada ſemana, formadas por el Veedor, y pueſta à continuacion de ellas la Libranza del Alcayde, y intervencion de los Oficios de Veeduria, y Contaduria, las entregarà à el Theſorero, dando fé de haver pagado ſu importe à Parte legitima; y lo miſmo executarà en todas las Libranzas de gaſtos extraordinarios.

XCII.
Que ha de aſsiſtir à los Pagamentos, que ſemanariamente ſe hicieren à los Operarios, en virtud de las Hijuelas que ſe formaren.

De todas las condenaciones que hiciere el Alcayde por denuncias de Caza, Paſto, corta de Leña, ú otros aprovechamientos, pertenecientes à el Boſque del Lomo del Grullo, ha de dàr Teſtimonio al Agente Fiſcal de los Alcazares, y tambien de todos los arrendamientos que ſe hicieren de qualeſquiera de los Ramos de Rentas que tienen, cumplidos quince dias deſpues de los remates; para que preſentandolos eſte en los referidos Oficios de Veeduria, y Contaduria, ſe forme en ellos el cargo correſpondiente al Theſorero, y entregue Certificacion, para que pueda ſolicitar la recaudacion de los arrendamientos, à los plazos que ſe prefinan.

XCIII.
Que ha de dar al Agente Fiſcal Teſtimonio de las condenaciones que ſe hicieren por delitos de Caza, para que lo preſente en los Oficios.



El Eſcrivano ha de hacer pregonar los Arrendamientos de Rentas en los dias que ſe ſeñalaren, y aſsiſtir à ſus remates, junmente con el Alcayde, Veedor, y Contador, à quienes ha de dàr noticia del dia, y hora en que ſe huvieren de efectuar, para que aſsiſtan à la Sala que ſe deſtine para las Juntas, y ha de actuar en todas las Cauſas que ſe ofrezcan en dependiencias de los Alcazares, y ſus anexos.

XCIV.
Que ha de hacer pregonar todos los Arrendamientos de Rentas.

XCV.
Que ha de tener colocados los Papeles de ſu Oficio con la diſpoſicion que conviene.

Los Papeles de ſu Oficio los ha de tener con la mayor cuſtodia, y claridad, y en èl ningun otro Eſcrivano podrà actuar, à menos que tenga ſu permiſſo, y licencia del Alcayde, que ſolo podrà darla con motivo de enfermedad, ò preciſa auſencia.

XCVI.
Que no ha de poder llevar derechos por las diligencias, y cauſas de oficio.

No ha de poder llevar derechos ningunos por las diligencias que execute, Civiles, Criminales, ù Governativas, ſiendo de oficio, ò à pedimento de mi Fiſcal, por eſtarle prohibido como à todos los demàs Eſcrivanos, Contadurìas, y Juzgados de eſſa Ciudad; y los que llevàre por las Cauſas Criminales, Pleytos Civiles, Eſcrituras de Arrendamientos, Recudimientos para la cobranza de Rentas, y demàs Inſtrumentos, que actuare à pedimento de Partes, no han de exceder de los que previene el Arancèl Real; y no haciendolo aſsi, ſe le multarà en la pena del quatro tanto, y procederà à lo demàs que aya lugar.

Obligacion del Maeſtro mayor.

XCVII.
Ha de prevenir de un dia para otro las Obras que ſe huvieren de executar.

Ademàs de las obligaciones, que yà quedan referidas, ha de tener el Maeſtro mayor la de dexar cada dia prevenido lo que en el ſiguiente huviere de executarſe en las Obras que ſe eſtèn haciendo, y los Materiales neceſſarios, para que por falta de ellos no dexen de trabajar los Albañiles, y Peones todas aquellas horas que ſon obligados; y ſi acaeciere, que alguna vez ſuceda por defecto ſuyo, ſe le deſcontarà de ſu ſueldo la cantidad que parezca baſtante à que mi Real Hacienda quede indemnizada, reſpecto que por ella ſe han de abonar por entero los jornales.

De

XCVIII.

Ha de dar Relacion jurada de la diſtribucion de las Herramientas, y Materiales, que ſe le entregaren para las Obras.

De todos los Peltrechos, Herramientas, y Materiales, que para las Obras le entregare el Tenedor de ellos, en virtud de Libranzas del Alcayde, y ſus Recibos pueſtos à continuacion, con la intervencion de los Oficios, ha de dar Relacion jurada, que verifique ſu diſtribucion, y los que ſobraren los reſtituirà à el Almagacén, y tomarà Recibo del Tenedor de Materiales, con expreſsion de los que ſean, para que preſentandolo en los miſmos Oficios, ſe hagan por ellos las prevenciones correſpondientes, à fin que ſolo ſe le admitan, y abonen en data los que legitimamente ſe huvieren conſumido.

XCIX.

No ha de permitir ſe rompan Murallas, ni Paredes maeſtras ſin permiſſo de la Junta.

Sin que preceda orden mia, ò de mi Junta de Obras, y Boſques, no ha de permitir, que en las Obras que executaren en los Alcazares, ſe rompa ninguna Muralla, ni Pared maeſtra, con el pretexto de abrir puertas, ventanas, ò dar enſanche à las habitaciones; como ni tampoco levantar las paredes, ni viviendas, por la deformidad, y gaſtos que ſe ſeguirìan; y ſiempre que en eſte particular ſe hicieren recurſos, los expondrà en las Juntas.

C.

Que no ha de poder abrir ventanas en los Quartos del Alcazar, ni Caſa de la Contratacion.

El expreſſado Maeſtro mayor, ni otro alguno podràn abrir ventanas en los Quartos dependientes de los Alcazares, Caſa de la Contratacion, ni en las de Particulares, en las fachadas que miren à los Jardines de ellos, como eſtà mandado por Cedulas de veinte y ſeis de Agoſto de mil ſeiſcientos y



ſeis; veinte y dos de Enero de mil ſeiſcientos y once; y ocho de Mayo de mil ſeiſcientos y ſeſenta y dos, para evitar el regiſ-

giſtro; y ſi contravinieren à eſta diſpoſicion, ſe les preciſarà à que las buelvan à cerrar de ſu quenta, y advertirà del exceſſo.

CI.

Que no ſe ha de poder executar ninguna Obra, que exceda de cien ducados, ſin permiſſo de la Junta.

Las Obras que excedieren de cien ducados, no ha de poderlas executar ſin dar cuenta à el Alcayde, para que lo pueda hacer preſente à la citada mi Junta, con la mira à que por ella ſe le advierta lo que ſe huviere de hacer, como lo tiene mandado por orden de veinte y uno de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y uno; y en las que ſe celebraren los Sabados en la Poſada del referido Alcayde, ſe conferirà ſobre ſemejantes Obras, para que las reconozcan èl, y los Oficiales Reales, con aſsiſtencia de otro Maeſtro, ſi ſe contemplaſſe por preciſo.

CII.

Ha de aſsiſtir à las Juntas que ſe celebren en la Poſada del Alcayde.

Ha de aſsiſtir, como queda prevenido, à las Juntas, aſsi para acordar en ellas las Obras que ſe huvieren de executar cada ſemana, como los Materiales que diſcurra neceſſarios para las de todo el año, à fin que puedan hacerſe las compras de ellos en los tiempos mas oportunos, para lograr el mayor beneficio.

CIII.

Que las Obras que ſe hicieren en la Armerìa, y Quartos deſtinados à los Oficios de Contadurìa, y Theſorerìa del Exercito, han de ſer de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de los Alcazares.

En los Quartos que eſtán deſtinados en los Alcazares para Armerìa, y Habitaciones de los Oficios de Contadurìa principal, y Theſorerìa de aquel Exercito, no ha de poder executar Obra alguna, ni reparo mayor, ni menor, reſpecto que los que ſe ofrezcan no deben ſatisfacerſe del producto de ſus Rentas, ſino de los caudales que ſe aplicaren para los gaſtos del proprio Exercito.

En

En los meses de Enero, y Julio de cada un año, han de concurrir el Maestro mayor, y Jardinero mayor con los Albañiles, Peones, Jardineros, ordinarios, y Hortelanos, à los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa, para que en ellos se lean por el Escrivano los Capitulos de estas Ordenanzas, que competen à cada uno, para que teniendolos presentes, cumplan exactamente con sus obligaciones; y en el caso de no hacerlo, se les pueda corregir, mediante que no podràn alegar ignorancia.

CIV.
Que en los meses de Enero, y Julio de cada año, ha de concurrir con el Jardinero mayor, y Peones al Oficio de Contadurìa, para oìr leer los Capitulos de esta Ordenanza, que le competan.

Al Tenedor de Materiales se han de entregar todos los que huviere existentes al tiempo que entrare à servir este empleo, en virtud de inventario judicial, que ha de parar en el Oficio de la Escrivanìa, intervenido por los de Veedurìa, y Contadurìa.

Oficio de Tenedor de Materiales, y su obligacion.

CV.
Que ha de recibir por inventario los Materiales existentes, al tiempo de entrar à servir este empleo.

Ha de tener un Libro de quenta, y razon, para llevarla de todos los que reciba, y distribuya, para que siempre que se necessite alguna comprobacion, convengan su cargo, y data con los que le tengan formados los referidos Oficios de Veedurìa, y Contadurìa, en virtud de los Recibos que diere al tiempo de las entregas.

CVI.
Que ha de llevar quenta, y razon de todos los Materiales, que reciba, y distribuya.

En otro Libro separado la tendrà de todos los Materiales que sobraren de las Obras que se hicieren, separando de ellos los que dixere el Maestro mayor pueden ser utiles para otras; de los quales darà sus correspondientes Recibos, para la formacion en los Oficios del cargo que le resulte.

CVII.
Que en Libro separado la ha de llevar de los que sobraren de las Obras que se hicieren.

Assimismo separarà las Maderas, y Tablas, que por inutiles no pudieren servir,

CVIII.
Que ha de separar las Maderas, y tablas, que por

 pa-

por inutiles no puedan ſervir, para aplicarſe à los fines que ſe citan.

para que ſe apliquen al gaſto de Luminarias ordinarias, y extraordinarias, que ſe ofrezcan; y las que ſobraren, con el caſcote, y demàs deſpojos, ſe venderàn à Pregon publico, con acuerdo del Alcayde, intervencion de los Oficiales Reales, Maeſtro mayor, Agente Fiſcal, y Eſcrivano, poniendo ſu producto en poder del Theſorero, de quien ha de tomar Recibo, aſsi para que ſe le forme el cargo en ſu quenta, como para que en los que le tengan hechos en la ſuya, ſe hagan las prevenciones correſpondientes, para que ſe entiendan de tanto menos.

CIX.

Que ha de dar cuenta à el Alcayde en fin de cada mes de los Materiales recibidos, y diſtribuìdos en èl, y ſu calidad.

En fin de cada mes ha de dar al Alcayde noticia de todos los Materiales, que en èl huviere recibido, y diſtribuìdo, con expreſsion de ſu calidad, para que en el caſo de no ſer de la que deben, haga el cargo correſpondiente à los Oficiales Reales, y Maeſtro mayor, que ſon los que han de intervenir en ſus compras, y los apercibimientos neceſſarios para ſu remedio.

CX.

No ha de poder preſtar Herramientas, ni Materiales de los que eſtèn à ſu cargo; y las que entregare para el cultivo, y aſſeo de los Jardines, y Huertas, ha de ſer en virtud de Libranzas del Alcayde, y Recibo à ſu continuacion del Jardinero mayor, intervenido por los Oficios, para que le ſirva de recado legitimo de data.

CXI.

Que en fin de cada año ha de dar cuenta en los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa, de los Materiales, y Peltrechos recibidos, y diſtribuìdos en èl.

En fin de cada año ha de dàr cuenta en los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa de todos los Materiales, y Peltrechos que huviere recibido, y diſtribuìdo en èl, ſirviendole de recados de data las Libranzas deſ-

pa-

pachadas por el Alcayde, y Recibos à su continuacion de las personas à quienes los huviere entregado, intervenidos por los citados Oficios; y de aquellos que se invirtieren con la de Maestro mayor, ha de dàr Declaracion jurada à continuacion de las mismas Libranzas, que la verifiquen en los fines que expressen.

CXII.

Obras, y reparos que debe executar à su costa la Ciudad de Sevilla.

Es de la obligacion de la Ciudad reparar del producto de los Propios, que le estàn concedidos, los Muros de los Alcazares, desde la Torre del Oro, hasta el recinto de la Huerta llamada de la Alcoba, la que debe estenderse por la Muralla, que sigue hasta la Puerta de la Carne, mediante llegar hasta ella la Huerta añadida nombrada del Parque; cuya obligacion se expressa en una Real Cedula expedida en veinte y uno de Octubre de mil quinientos y quatro.

CXIII.

Que las Obras que se hicieren desde la Puerta de Xerèz hasta el Postigo del Azeyte para resguardo de las Rentas Reales, han de ser de quenta de ellas.

Las Obras que se executaren desde la Puerta de Xerez, hasta el Postigo de el Aceyte, para resguardar las Rentas Reales de los fraudes que pueden introducirse por los Portillos de las Murallas, se han de satisfacer como hasta aqui de quenta de los Recaudadores à cuyo cargo estèn, respecto redundar en su beneficio, y en ellas ha de intervenir el Alcayde; y si estuviessen en administracion, de quenta de la Real Hacienda, y del producto de dichas Rentas.

CXIV.

Oficial de Albañilerìa, y Peones.

El Oficial de Albañilerìa, y sus tres Peones, que es el numero à que ha quedado reducido, en virtud de Orden de la referida mi Junta de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos y quarenta y

uno,

uno, han de gozar diariamente, el primero siete reales, y los demàs à quatro cada uno; bien entendido, que los que actualmente sirven, que son Joseph Calvete, Alonso Bejerano, Domingo de Chaves, y Ignacio Diaz, han de tener el mismo jornal los dias Festivos, en consequencia de la merced que les hice quando estuve en los Alcazares; cuya gracia no ha de transcender à los que les succedan, por cuya razon solo lo devengaràn los dias en que trabajen.

CXV.
Que al Peon que custodiare de noche los Materiales de las Obras, se le han de pagar dos reales además del jornal diario.

Al Peon que se quedare de noche custodiando los Materiales de las Obras pendientes, se le ha de satisfacer, ademàs del jornal que queda expressado, otros dos reales; y si fuere preciso, para la mas breve conclusion de algunas, recibir otros Maestros de Albañilerìa, y Peones, se les pagaràn por los dias que trabajaren en ellas los mismos jornales, que à los de los Alcazares.

CXVI.
Que el Oficial, y Peones han de estàr à las ordenes del Maestro mayor.

Los expressados Oficial de Albañilerìa, y Peones han de estàr à las ordenes del Maestro mayor; y no podràn executar mas Obras, ni Reparos, que los que este les ordenàre, que seràn solo las acordadas por el Alcayde, y Oficiales Reales.

CXVII.
Que han de entrar à trabajar à las horas estipuladas.

Han de ser obligados à entrar à trabajar à las horas puestas en practica, y aprovecharlas utilmente; pues de no hacerlo assi, los podrà corregir, y castigar el Alcayde, à correspondencia de las faltas que se les noten; y no bastando esto para la enmienda, despedirlos.

CXVIII.
Que quando vacare el Oficio de Albañil, ò de alguno

Quando vacare el Oficio de Albañil, ò alguno de los Peones actuales, entraràn en su

su lugar los que, por no ser necessarios, estàn reformados, con tal que no exceda de cinquenta años; y en lo succesivo no se recibiràn para Peones de menos edad, que la de veinte y quatro años, ni de mas, que la de quarenta, para que sean utiles à el trabajo.

no de los Peones, han de succeder los que presentemente estàn reformados.

CXIX.

Penas en que han de incurrir si vendieren los Materiales, ò Herramientas.

Si alguno de los mencionados Oficial de Albañilerìa, y Peones vendieren qualquiera de las Herramientas, que se les huvieren dado para el uso de sus Oficios, ò la mas pequeña porcion de los Materiales, aplicados para las Obras en que entiendan, aunque sean de los inutiles, serà no solo despedido para siempre de su oficio, sino tambien castigado à medida del delito tan grave, que causa faltar à la confianza que les està hecha.

Oficio de Maestro de Cañerìas, y su obligacion.

CXX.

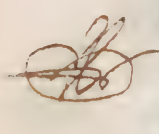
Ha de cuidar, que los conductos, y cañerìas estèn corrientes.

El Maestro Cañero ha de cuidar de reconocer con frequencia, si las Cañerìas, y Conductos, que llevan el agua à los Alcazares, Huertas, y Casas de su pertenencia, estàn, ò no corrientes, para que participando en tiempo à el Alcayde los rompimientos, ò embarazos que hallàre, se puedan reparar antes que llegue el caso de notarse la falta de la Agua.

CXXI.

Que darà cuenta à el Alcayde de los fraudes de Agua que reconozca.

Si reconociere, que desde la Cruz del Campo, hasta la Puerta de Carmona, no ay fraude en el Agua; y que desde esta à los Alcazares no llega toda la que les corresponde para su surtimiento, lo harà presente à el Alcayde, para que disponga, que el Veedor, Maestro mayor de Obras, Alguacil ordinario, y Escrivano, passen à averiguar si procede de fraude, ò de estàr



 rom-

rompida alguna Arca, à fin que en vista de lo que resultàre segun declaracion, mande repararla, ò castigar al que cometiere el fraude.

CXXII.
Que los Dueños de la Agua no embaracen las visitas que se hicieren de ella.

Si por alguno de los Dueños de las Arcas donde tomaren el Agua se intentare embarazar la visita, acaeciendo la falta, que queda citada en el capitulo antecedente, se les podrà privar de ella, respecto à el abuso con que la intentan disfrutar.

CXXIII.
Maestro Carpintero.

El Maestro Carpintero ha de gozar como hasta aqui siete reales cada uno de los dias que trabajare en cosas de su oficio para el servicio de los Alcazares, y sus possessiones, y lo que por razon de Gages, y Luminarias le està señalado, ademàs de la habitacion que tiene en ellos.

CXXIV.
Alguacil del Agua, y su obligacion.

El Alguacil del Agua ha de tener obligacion de zelar incessantemente, que desde el nacimiento de la que viene de la Montaña de Alcalà de Guadayra, hasta los Alcazares, no se usurpe porcion alguna; y quando acaeciere, denunciar à los Detentores, por ante Escrivano, à el Alcayde, para que los castigue.

CXXV.

Tambien la ha de tener, de no permitir, que en lo que coja una soga Toledana, de una, y otra parte de la Azequia, por donde viene la expressada Agua, se planten Viñas, Olivos, otros Arboles, ni Hortalizas.

CXXVI.

Asimismo ha de reconocer, si la citada Azequia està competentemente levantada en toda la distancia, que viene descubierta el Agua, para evitar, que las Bestias, y otros Ganados puedan beber, y bañarse en ella,

por

por las malas consequencias que causarìa la immundicia, que naturalmente introducirìan; y quando sucediere que por algunos Pastores, ù otras personas se contravenga à esta prohibicion, denunciarà los Ganados, y de las multas en que fueren condenados, tendrà la tercera parte; y las otras dos se aplicarán à mi Real Fisco.

CXXVII.

No permitirà, que los Molineros de los que estàn en el expressado viage de Agua tenga Gallinas, ganado de Cerda, y otros que pueden ensuciarla; como ni tampoco el que se bañen hombres, niños, ni mugeres, ni lave ropa, por lo nocivo que puede ser; y si encontrare á alguno, se le castigarà, por la primera vez en un año de destierro; por la segunda, en dos; y por la tercera, perpetuo, además de la pena pecunaria, que la dexo al arbitrio del Alcayde.

CXXVIII.

Por ningun caso permitirà se hagan Heras en el terreno, que cojan doce sogas Toledanas de una, y otra parte de la Azequia por donde viene descubierta el Agua, para que el tamo de la paja no la ensucie; y si alguno la hiciere, se le castigará en diez ducados de vellon.

CXXIX.

Tambien vigilará sobre que ningun a persona, por privilegiada que sea, coja cargas de Agua en la Azequia para regar sus Huertas, assi para que no se experimente la carestìa, que por esta tolerancia acaeciò en los años de mil setecientos y treinta



y quatro, y mil setecientos y treinta y siete, como porque para semejantes ministerios la pueden tomar del Rio; y si por algu-

guno se contraviniere, denunciará los Carros, y Cavallerías, para que el Alcayde castigue á los Dueños en las penas pecunarias, que contemple por justas.

CXXX. Todas las semanas ha de visitar una vez, desde donde empieza à descubrirse el Agua, hasta su nacimiento; y desde principios de Mayo, hasta fin de Octubre, toda la Azequia, para reconocer si se cometen fraudes, ò las Arcas por donde viene encañada estàn rotas, y cada tercero dia, desde los Caños de Carmona hasta donde viene descubierta el Agua, por si embarazaren su corriente algunas ramas, hojas de arboles, ù otras cosas, y si en ella huvieren echado animales muertos, para que los Diputados de Propios de la Ciudad, à quien darà cuenta, dispongan hacer los reparos, y demàs de que necessite, como son obligados.

CXXXI. Tambien ha de visitar dos veces cada semana los Jardines, y Huertas del Retiro, Alcoba, y Parque, y no hallandolas competentemente regadas, y hechos en tiempo los plantìos de Arboles frutales, darà cuenta à el Alcayde, para que lo remedie.

CXXXII. Ha de assistir à las Rondas de los Alcazares en los dias, y horas, que se le ordenaren; y faltando à alguna de las cosas que quedan mencionadas, se le corregirà por el Alcayde; y no bastando para la enmienda, podrà despedirle, y castigarle, si el delito lo pidiere.

CXXXIII. *Jardinero mayor, y Arbolista.* El Jardinero mayor, y Arbolista han de cuidar, que los Jardines estèn siempre con el mayor asseo, y limpieza; sus Quadros

dros con el adorno neceſſario, renovandolos en tiempo de las flores, y frutos que à cada uno convengan, y que no falten las Almacigas neceſſarias para reemplazar los Arboles que ſe perdieren.

CXXXIV.

Han de trabajar todos los dias de trabajo, en la miſma conformidad que los Jardineros ordinarios; y el que dexaren de hacerlo ſin legitimo impedimento, no ſe les abonarà ſalario.

CXXXV.

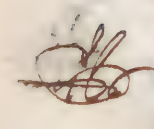
Para que en la Huerta del Parque ſe execute el nuevo plantìo de Naranja China, agria, y Limon, preciſaràn à los Hortelanos à que pongan crecidas Almacigas de eſtas eſpecies; pues de no hacerlo aſsi, ſe les harà reſponſables, verificandoſe, que la omiſsion de los citados Hortelanos proceda de la que ellos tengan en zelar cumplan con la obligacion en que eſtàn conſtituìdos.

CXXXVI.

No permitirà el Jardinero mayor, que ninguno de los ordinarios crie en aquellos à que eſtè deſtinado, Mazetas de Claveles, Roſas, otras Flores, ni Naranjas; ni tampoco el que ſaque Arboles, ni gaſte el tiempo en hacer Ramilletes para regalar; y ſi en alguno lo notare, lo harà preſente à el Alcayde, para que lo corrija, y deſpida no reconociendo enmienda.

CXXXVII.

Impedirà que dentro de los Jardines aya Juegos de Dados, Naypes, y otros qualeſquiera, y la entrada en ellos à todas las perſonas que no vayan en trage decente, y ſean de buena opinion; en inteligencia, que no haciendolo aſsi, ſerà caſtigado por el Alcayde, y lo miſmo ſucederà al Porte-



 ro,

ro, à quien igualmente compete esta obligacion.

CXXXVIII. A las horas en que deban entrar al trabajo, y salir de èl, por la mañana, y tarde, los Jardineros ordinarios, ha de estàr presente por si faltare alguno; y de los que echare menos, darà cuenta en las Juntas semanarias, para que al tiempo de formarse las Hijuelas, se les excluyan los jornales de aquellos dias, no obstante que las faltas huvieren sido de poco tiempo, à menos que para ellas precediesse justo motivo; y si asi no lo hiciere, darà cuenta el Alcayde à la referida mi Junta, para que tome la providencia condigna, suspendiendolo de luego à luego del exercicio de su empleo.

CXXXIX. El numero de Jardineros ordinarios, consiste presentemente en ocho, y para en adelante ha de quedar reducido à seis, en conformidad de lo mandado por la referida Orden de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos y quarenta y uno; y el salario de cada uno en quatro reales diarios, inclusos los festivos.

CXL. No se ha de poder recibir para Jardinero à ninguno que tenga menos edad, que la de veinte y quatro años, ni mas que la de quarenta.

CXLI. *Reglas que se han de observar en los Arrendamientos que se hicieren de las possessiones de los Alcazares.*

Antes de executarse solemnemente ningun contrato de Arrendamiento de las Huertas de los Alcazares, Alcoba, Parque, y demàs possessiones que les pertenecen, se han de pregonar, con citacion de mi Fiscal, por termino de treinta dias, en los parages mas publicos de la Ciudad, y Lugares de

de ſu Juriſdiccion, ſi fuere preciſo, y fixar Edictos en las Plazas de S. Franciſco, Carnicerìa, San Salvador, Altozano de Triana, Feria, y Puertas de Macarena, Carmona, y de Triana, de que ha de dar fee el Eſcrivano, citando para el dia deſtinado à ſu remate, al Alcayde, Veedor, y Contador, ſin cuya intervencion no podràn tener efecto.

CXLII. Los Arrendadores han de renunciar en las Eſcrituras que otorguen, todos los caſos fortuitos, mayores, y menores, previſtos, y inopinados, aſsi como ſe executa en los de todas mis Rentas Reales.

CXLIII. Han de quedar obligados à no encender fuegos en las Huertas, ni lavar ropa en ſus Alvercas; dexar las caſas en la conformidad que eſtèn à el tiempo que entraren à habitarlas; y no poderlas ſubarrendar en otros, ſin permiſſo del Alcayde, y Oficiales Reales.

CXLIV. Ha de dar las fianzas legas, llanas, y abonadas, que contemple el Alcalyde por ſuficientes, y las ha de aprobar el citado mi Fiſcal, por quien antes de otorgarſe las Eſcrituras ſe reconocerà la calidad de ellas, ſi ſon, ò no libres, ò eſtàn afectas à otras anteriores.

CXLV. Que deſde el mes de Abril, haſta mediado Octubre, ha de dar à las Huertas tres labores de azada, y regar ſus Arboles cada ocho dias; y quando yele, tener las preſas de ellos llenas de agua, para que no padezcan, ni ſe pierdan ſus frutos.

CXLVI. Que podarà, y limpiarà los Arboles à los debidos tiempos, y reemplazarà todos los que ſe pierdan.



Que

CXLVII. Que tendrà corrientes las Norias, limpiarà sus Pozos el Verano, y las restituirà cumplido que sea el Arrendamiento, en aquellos terminos que estuvieren al tiempo de entrar en èl.

CXLVIII. Que serà suyo el usufructo de todo lo que tengan los Arboles quando se efectùe el Arrendamiento, y dexarà à beneficio del que le succeda en èl, lo que aya en ellos al tiempo de cessar.

CXLIX. Que en el ultimo año de su arrendamiento no podrà quitar à mano el azàr que tengan los Arboles, para veneficiarlo, so pena, que serà condenado en cinquenta ducados, y en los daños que se apreciaren.

CL. Que recibirà, y satisfarà todas las Hortalizas que huviere al tiempo del remate, segun el aprecio que se hiciere de ellas; mediante que lo mismo harà el que le succeda, para que por este medio no se cause perjuicio à ninguno.

CLI. Que la cantidad estipulada en la Escritura de Arriendo, la pagarà en dos plazos; el primero en San Juan de Junio, y el segundo la Navidad del Señor.

CLII. Que tendràn copiosas Almacigas de Cidra, y Toronja, assi para transplantar, y reemplazar los Arboles que se perdieren, como para el nuevo plantìo, que se ha de hacer en la Huerta del Parque.

CLIII. Que de Arbol à Arbol han de intermediar ocho varas de terreno, y no tendràn Higueras, ni otros Arboles infructiferos.

CLIV. *El Veedor, Contador, Jardinero, y Maestro mayor.* El Veedor, Contador, Jardinero mayor, Maestro mayor, y Alguacil del Agua, han

han de poder entrar libremente en las Huertas de los Alcazares, para reconocer si los Arrendadores, à cuyo cargo estèn, cumplen con las obligaciones à que quedaren responsables por las Escrituras de Arrendamiento, y denunciarlos siempre que hallaren causa para ello.

yor han de poder entrar libremente en las Huertas que estèn arrendadas, para reconocer si los Arrendadores cumplen con las obligaciones en que estèn constituìdos.

CLV.

Que los Arrendadores de la Huerta del Parque han de hacer obligacion à plãtar en cada un año cien pies de Arboles de las especies referidas.

Los que arrendaren la Huerta del Parque, han de hacer obligacion de poner en ella en cada un año (luego que la disposicion lo permita) cien pies de Arboles, de las especies que quedan mencionadas; y para que lo puedan cumplir con mas facilidad, se les darà permisso para que de la de la Alcoba puedan sacar todos los Arboles nuevos que la perjudiquen, por la espesura que presentemente se reconoce.

CLVI.

Igualmente la han de hacer de sacar à su costa copias de las Escrituras que otorguen, para presentarlas en los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa.

Tambien la han de hacer sacar à su costa Copias de las Escrituras que otorguen, para presentarlas en los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa, y pagar los derechos que causaren las diligencias de remates, y los Recudimientos segun Arancèl.

CLVII.

Requisitos que han de preceder para los arrendamientos de Casas, y Almacenes.

Los Arrendamientos de Casas, y Almacenes se han de hacer en virtud de los Autos, que mandaren fixar los Alcaydes de los Alcazares, con acuerdo de los Oficios, para las que debieren quedar desembarazadas por San Juan de Junio, en los primeros dias del mes de Mayo; y para las que en fin del año, en los primeros de Noviembre; y no haviendo causa legitima, no podràn rematarlos en menores cantidades, que las que hasta entonces huvieren tenido, acrecentandolas à medida de las mejoras, que tuvieren las referidas Casas.



P Sin

CLVIII.
Que en lo succesſivo no ſe arrienden las caſas à perſonas que gocen fuero, ſin que dèn fiadores legos, llanos, y abonados.

Sin embargo de tener declarado por diferentes Reſoluciones, y Cedulas, que Privilegio alguno pueda competir con el que goza el Fiſco de mis Reales Alcazares, mando, que en lo ſuccesſivo no ſe dèn en arrendamiento ninguna de las Caſas à perſona que le tenga, à menos que no los afiancen las que ſean legas, llanas, y abonadas, para evitar por eſte medio las dilaciones, que en lo paſſado ſe han reconocido, con motivo de los litigios ſuſcitados ſobre competencias de Juriſdiccion.

CLIX.
Que à los Arrendadores ſe han de entregar por quenta las llaves, cerrojos, y demàs meneſteres de una caſa.

A los Inquilinos en quien ſe remataren las referidas Caſas, ſe han de entregar por quenta, y razon los Candados, Pernos, Cerrojos, y Llaves, que necesſitaren para ſu ſeguridad; y en las Eſcrituras que otorgaren, ſe han de expreſſar, y obligar à reſtituirlas en la miſma conformidad que las reciban.

CLX.
Que el Alcayde, ni Oficiales Reales podràn ſin permiſſo de la Junta, dar en arrendamiento vitalicio ninguna de las poſſeſsiones de los Alcazares.

El Alcayde, ni Oficiales Reales podràn, ſin que preceda Orden de la referida mi Junta, dar en arrendamiento vitalicio ninguna de las Caſas, ni poſſeſsiones de los Alcazares; como ni tampoco hacer baxa de las cantidades en que ſe arrendaren, ò eſtèn arrendadas algunas, que convenga mantenerſe.

CLXI.
Arrendamientos del Diezmo de Cal, y Carbon, y requiſitos que ſe han de obſervar en ellos.

Siendo el principal nervio de las Rentas de los Alcazares el producto de la del Diezmo de Cal, Ladrillo, Teja, Carbon, y Ciſco, ademàs de los Edictos, y Pregones, que como và prevenido, han de preceder por el termino de treinta dias, ſe pondrà particular cuidado en averiguar los caudales, y opinion de los Poſtores, y Fiado-

dores que dieren, con hacienda raìz propia, y anotacion de Libro de Censos de la Ciudad, para reconocer los que tengan contra sì; para que con estas precauciones quede assegurado mi Real Fisco de las quiebras, que en detrimento de él se han experimentado hasta aora.

CLXII.
Las fianzas de estos Arrendamientos se han de presentar en el Oficio que ay propio de ellas en aquella Ciudad, y el Escrivano las ha de recibir de su quenta, y riesgo.

Las fianzas las han de presentar los Arrendadores en el Oficio, que ay propio de ellas en aquella Ciudad, cuyo Escrivano las ha de recibir de su quenta, y riesgo; y en defecto de recibirlas este, ante Escrivano Publico, que tenga Oficio propio, y à su riesgo, si fuere de la aprobacion del Alcayde, y Oficiales Reales, por los que se darà traslado à el Abogado Fiscal, por si tuviere que pedir en resguardo de mi Real Hacienda.

CLXIII.
Que si cumplido el termino de los treinta dias no huviere Arrendadores, se han de administrar de quenta de los Alcazares, con noticia de la Junta.

Si sucediere faltar Arrendadores para las mencionadas Rentas, cumplido el termino de los treinta dias, y los que se prorrogaren, lo haràn constar el Alcayde, y Oficiales Reales por Instrumento judicial à la citada mi Junta, para que por ella se les pueda prevenir la administracion de quenta de los Alcazares, encargandola à persona que no tenga empleo, ni comission en ellos, y dè las seguridades suficientes, por si acaeciere algun desfalco en los caudales que perciba de sus derechos.

ABOGADO FISCAL.

CLXIV.
Obligaciones de este Ministro, y su creacion.

Ademàs de los Ministros titulares que quedan referidos, ay el de Abogado Fiscal, que se creò en virtud de Real Cedula de diez y nueve de Agosto de mil quinientos

y

y ſeſenta y quatro, con el ſueldo de ocho mil maravedis à el año, y por no correſponder eſte à el trabajo, que nuevamente ſe le ha acrecentado, con motivo de las poſſeſsiones, y regalìas, que ſe han incorporado à los Alcazares, y les eſtaban uſurpadas indebidamente por deſcuido de los Alcaydes perpetuos, acordò la expreſſada mi Junta, por Orden de veinte y quatro de Abril de mil ſetecientos y quarenta y tres, aumentarſele haſta quince mil maravedis, ſeñalando al propio tiempo la propina de Luminarias correſpondientes à ſu empleo, y Quarto en los miſmos Alcazares, para quando llegue el caſo de deſembarazarſe, los que por mercedes particulares tengo concedidos en ellos.

CLXV.

Tiene obligacion à defender todos los Pleytos en que ſe intereſſa mi Real Fiſco, y à poner demandas ſobre las poſſeſsiones, y regalìas, que eſtèn uſurpadas à los Alcazares.

La obligacion de eſte Miniſtro ſe reduce à defender todos los Pleytos en que ſe intereſſa el Fiſco de mis Reales Alcazares, bien ſean Civiles, ò Criminales, poniendo Demandas ſobre todas las poſſeſsiones, y regalìas, que tuviere noticia eſtàr enagenadas; y para que en eſto pueda proceder con pleno conocimiento, ſe le daràn por la Contadurìa las Certificaciones que pidiere.

CLXVI.

Ha de defender en el Tribunal Ecleſiaſtico, y demàs donde ſe ofrezca, el privilegiado fuero, que gozan los Alcazares.

Defender el privilegiado fuero de los Alcazares por los terminos, y medios prevenidos por Derecho, pidiendo los Deſpachos de inhibicion, que tenga por neceſſarios, y uſando de los recurſos extraordinarios, que contenga por convenientes, dando cuenta de todo à el Alcayde, y eſte à la Junta, de qualquiera novedad perjudicial à ſus Regalìas, para ſu mejor acierto, y direccion.

To-

Todos los Pleytos Civiles, y Criminales, que pendan de ſu Oficio, los ha de deſpachar con la mayor brevedad, para eſcuſar à los Litigantes los crecidos gaſtos, que originan las demoras; y no permitirà, que por el Agente Fiſcal ſe les ſiga el mas leve perjuicio, à quien, para reconocer ſi ſu omiſsion les produce alguno, pedirà el Libro donde debe llevar razon de todos los Pleytos, y à el Alcayde participarà de todo lo que contemple digno de remedio.

CLXVII.
Que los Pleytos civiles, y criminales, que pendan de ſu oficio, los ha de deſpachar con brevedad.

De las Sentencias difinitivas, y Autos, que tengan fuerza de tal, y reconociere ſer opueſtos à las facultades, derechos, y regalìas de los mencionados Alcazares, apelarà para la Junta de mis Obras, y Boſques, y no para ante otro Tribunal.

CLXVIII.
Que ha de apelar de las Sentencias que pronunciare el Alcayde para ante la Junta de Obras, y Boſques, ſiempre que ſean opueſtas à las regalìas, y intereſſes de los Alcazares.

Las acuſaciones que puſiere, y querellas que diere contra los que quebrantaren, ò perturbaren la Juriſdiccion de los referidos Alcazares, y ſus Anexos, las ha de fundar con inſercion de documentos correſpondientes, ſolidèz, y cuidado que conviene, y con eſpecialidad las que ſe dirijan contra las Juſticias de Hinojos, que ſon las que regularmente incurren en ſemejantes quebrantamientos, deſde que la legua innovada ſe agregò al Coto antiguo del Boſque del Lomo del Grullo, y deſpojò del uſo, y exercicio que antes tenìa en ella, como comprehendida en ſu Termino.

CLXIX.
Que ha de fundar con documentos ſolidos las acuſaciones, y querellas que dè contra los que perturbaren la juriſdiccion de los Alcazares.

AGENTE FISCAL.



El empleo de Agente Fiſcal tiene ſu origen deſde que huvo Alcaydes en los citados Alcazares, con la obligacion de ſoli-

CLXX.
Ha de ſolicitar el deſpacho de los Pleytos que ocurran en todo lo tocante à los Alcazares.

citar los Pleytos que ocurran en defensa de las Regalìas, y possessiones que les pertenecen, exaccion de sus Rentas, denuncias de Cazadores de Caza mayor, y menor, Pastos, Bellota, y Leña del Bosque del Lomo del Grullo, y del Agua que corresponde à los mismos Alcazares.

CLXXI.

Que ha de tener Libro donde apuntar las demandas que se sigan en el Juzgado de los Alcazares.

Debe tener Libro manual para llevar razon puntual de los Pleytos Civiles, Criminales, ò mixtos, que se sigan en el Juzgado de aquella Alcaydìa, y solicitar con actividad su determinacion, so pena, que de no hacerlo asi, serà suspendido de su empleo, y castigado à correspondencia de la omission que se le notare; y de las en que incurran el Abogado, Escrivano, ò Ministro à quienes se encargaren las diligencias, darà cuenta al Alcayde para su remedio.

CLXXII.

Que ha de pedir judicialmente, que por el Veedor, Contador, Maestro mayor, y Escrivano se visiten de quatro en quatro meses las Casas que correspondan à los Alcazares.

Ha de pedir judicialmente, que de quatro en quatro meses visiten el Veedor, Contador, Maestro mayor, y Escrivano todas las Casas, y Quartos de los Alcazares, para que se reconozca el estado que tengan, y reparos de que necessiten; y siempre que asi no lo executaren, lo harà constar à el Alcayde, para que provea de remedio. Ha de assistir al reconocimiento, y aprobacion de las quentas que diere en los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa el Tenedor de Materiales, y cuidar se le haga cargo en ellas de todos los Materiales que huviere recibido, y constaren por los Libros de quenta, y razon, que cada uno de los expressados Oficios debe tener, oponiendose à el abono de las partidas, que carezcan de la jus-

justificacion necessaria; y los reparos que se le ofrecieren, los ha de fundar judicialmente, para que el mencionado Tenedor de Materiales pueda satisfacerlos, y el Alcayde decidirlos en justicia.

CLXXIII.

Que ha de asistir à las Visitas que se hagan à las Arcas del Agua, que và à los Alcazares.

Ha de asistir con el Veedor, Contador, Maestro mayor de Obras, Maestro Cañero, Alguacil ordinario, y Escrivano, à las Visitas que se hicieren en las Arcas del Agua, que ay desde la Puerta de Carmona hasta los Alcazares; y harà poner por fee las roturas que se hallaren, para poder pedir judicialmente, despues de presentadas las Visitas, lo que tenga por conveniente.

CLXXIV.

Igualmente ha de asistir à las Juntas, que se celebren los Sabados en la Posada del Alcayde.

Tambien ha de asistir à las Juntas, que se celebren los Sabados, y demàs dias, y entregar al Escrivano el Libro de asiento de los Pleytos pendientes, para que dè cuenta en ellas de su estado, y oyga las ordenes, que sobre el cumplimiento de su oficio se le dieren por el Alcayde, y Oficiales Reales.

CLXXV.

Que zelarà no se permitan Juegos en los Patios de los Alcazares, ni la entrada en los Jardines à personas indecentes.

Zelarà, que en los Patios, Jardines, y Huertas de los Alcazares no se permitan Juegos, ni la entrada à personas que no vayan en trage decente, y sean de buena opinion; y si por el Portero, Jardinero, y Hortelano se contraviniere à esta disposicion, los delatarà à el Alcayde para su castigo.

CLXXVI.

Que no llevarà derechos de los Testimonios de denuncias, que le diere el Escrivano para presentar en los Oficios.

De los Testimonios que le diere el Escrivano para presentar en los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa, de las denunciaciones de Caza, Pastos, Bellota, y Leña del Bosque del Lomo del Grullo, no ha de poder



der llevar, por razon de derechos, mas cantidad, que la de un real de cada una de las partes intereſſadas; y en los demàs que le pertenezcan, ſe reglarà preciſamente à los ſeñalados por Arancèl, ſo pena de que no haciendolo aſsi, ſe le condenarà en la pena del quatro tanto.

AGENTE DE LOS ALCAZARES *en Madrid.*

CLXXVII.
El Agente de Madrid ha de ſolicitar el deſpacho de los Pleytos, y demàs que ocurra de los Alcazares, en los Tribunales, y Oficinas de la citada Villa.

El empleo de Agente de los Alcazares en Madrid, para la ſolicitud del deſpacho de los Pleytos, que ſigan en los Tribunales de la Corte, de las repreſentaciones que hicieren los Alcaydes, cobranza de los Juros, que tienen à ſu favor, y demàs dependiencias, y negocios que ſe ofrezcan, ſe creò à inſtancia de Don Antonio de Cardenas, por tiempo temporal, y deſpues ſe perpetuò por Cedula de veinte y dos de Noviembre de mil quinientos y ſeſenta; y reſpecto que para los proprios fines tienen los demàs mis Sitios Reales otro Agente en la Corte, mando ſe agregue à eſte el encargo de ellos, luego que fallezca D. Juan Luengo, que actualmente ſirve la de los citados Alcazares, aumentandole por el trabajo que ſe le acrecienta, treinta ducados mas de vellon al año, conſignados en ſus Rentas, quedando ſuprimidos los treinta mil maravedis, que preſentemente ſe ſatisfacen por ellas.

A L-

ALGUACIL DEL ALCAZAR, y ſu obligacion.

El Oficio de Alguacil, que eſtà dotado de quatro reales diarios, que ſatisfacen los Arrendadores del Diezmo del Carbon, trae ſu origen deſde el año de mil y quinientos, como ſe evidencia de Real Cedula, expedida en diez y nueve de Febrero de èl, en cumplimiento de Decreto de la Señora Reyna Doña Juana, y ſe creò con las obligaciones de cuſtodiar los Alcazares para que no ſe cometan en ellos robos, ſolicitar el cobro de ſus Rentas, executar los Autos que le ordenare el Alcayde, y los Mandamientos de execucion, y priſion que ſe le encarguen.

CLXXVIII. *Ha de cuſtodiar, que en los Alcazares no ſe cometan robos, ni indecencias, y executar los Autos que ſe le cometieren en dependiencias tocantes à ellos.*

Puede traer Vara alta de Juſticia, y prender los Reos, que de los retraìmientos de las Igleſias ſe paſſaren à los Alcazares, y à todos los que dentro de ſu territorio, y juriſdiccion encontrare jugando juegos prohibidos.

CLXXIX. *Que ha de poder traer Vara alta de Juſticia, y prender los Reos, que de los retraìmientos ſe paſſaren à los Alcazares.*

No debe permitir la entrada en los Alcazares, ni ſus Jardines, y Huertas, à perſonas que no vayan en trage decente, y ſean de buena vida, por los eſcandalos que pueden cauſar.

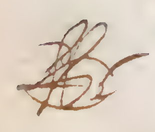
CLXXX. *Que no ha de permitir la entrada en los Alcazares, ni ſus Jardines à las perſonas que no vayan en trage decente.*

Ha de cuidar, que el Portero mayor de ellos cierre ſus puertas à las horas ſeñaladas, y que executen lo proprio el Botillero, y Nevero.

CLXXXI. *Que zelarà ſobre que el Portero mayor cierre las puertas à las horas acoſtumbradas.*

Ha de aſsiſtir à las Rondas que ſe hicieren en los Alcazares todas las noches, acompañado del Eſcrivano, Alabarderos, y Alguacil del Agua; y ſi encontrare dentro

CLXXXII. *Que aſsiſtirà à las Rondas que ſe hicieren por las noches.*



tro de su recinto gentes de vida sospechosa, ò con armas prohibidas, las aprehenderà, y darà cuenta al Alcayde.

CLXXXIII. *Que cuidarà no se introduzcan fraudes por las Murallas de la Huerta del Parque.*

Tambien ha de zelar, que por las Murallas de la Huerta del Parque no se introduzcan Contrabandos en perjuicio de mis Rentas Reales.

CLXXXIV. *Que asistirà, si fuere preciso, al Repeso de la Carnicerìa de los Alcazares.*

Asimismo ha de asistir al Repeso de la Carnicerìa de los Alcazares, en el caso de que se contemple conveniente su restablecimiento, y à la distribucion de los despojos, que por señalamiento correspondan à los Ministros de ellos, y à la de los Pescados, y Peso de la Nieve, observando el grado, y antelacion de cada uno; y de los fraudes que hallare en los pesos, darà parte à el Alcayde, para que ordene los castigos.

CLXXXV. *Que no usarà de disimulo, ni contemplaciones en los Mandamientos de execucion.*

En los Mandamientos de execucion, que junto con el Escrivano se le mandaren practicar, han de hacer la traba principal en la persona contra quien se dirijan, con su captura, sin que en la observancia de ellos usen de disimulo, ni contemplacion, à menos que dèn fiadores de saneamiento, ò sean notoriamente Nobles, ò gocen privilegio, que los eximan de poder ser presos por deudas; pues de no hacerlo asi, podrà el Alcayde corregirle, y castigarle à medida de las faltas que se le notaren.

CLXXXVI. *Que en los embargos que se le cometieren, no reservarà ningunos de los bienes que hallare.*

En los embargos de bienes, que se le ordenaren hacer, no ha de reservar ningunos de los que encuentre en las casas de los executados, ni en las demàs donde tengan noticia haverlos ocultado, ò prestado,

do, respecto que por la contemplacion, que en esto ha havido por lo passado, se han dexado de exigir muchos creditos pertenecientes à los Alcazares; cuyo caso no huviera sucedido, si se huviessen practicado con el rigor, y precaucion que se debe, y permite el Derecho; y si en esta parte se le justificare alguna colusion, se le condenarà à la paga de toda la cantidad que importare la execucion, y suspenderà del Oficio; y lo mismo se harà con el Escrivano, verificandose haverse introducido en ella.

CLXXXVII.
Que despues de executados los embargos, nombrarà para Depositarios de ellos personas abonadas.

Luego que ayan hecho los embargos, nombraràn para depositario de ellos persona abonada, y no conocida del deudor, à quien los entregaràn, à menos que este no se dè por satisfecho de que queden en poder del mismo deudor; y por esta diligencia no podràn llevar derechos algunos de los interessados, so pena de que seràn castigados en el quatro tanto, y suspendidos de sus oficios.

ALABARDEROS, Y SU obligacion.

CLXXXVIII.
El numero de Alabarderos ha quedado reducido à dos, y la obligacion de estos es assistir por mañana, y tarde à la Posada del Alcayde, para executar las ordenes que les diere tocantes à mi Real servicio.

El numero de Alabarderos, que havia para la guardia de los Alcaydes perpetuos, consiste presentemente en dos, con el sueldo de quatro reales diarios, y quarto moderado para vivir, y la obligacion de estos es assistir por tarde, y mañana en la Posada del Alcayde, para la execucion de las ordenes que les intime; convocar para las Juntas ordinarias, y extraordinarias, èn el caso de no poderlo hacer el Alguacil, poner

ner cedulas à las Casas que se desembaracen, y assistir à las Rondas siempre que sean avisados por el Escrivano; y los que succedan à los actuales, gozaràn solo de cinquenta ducados de ayuda de costa à el año, y la habitacion en los Alcazares, como està prevenido por orden de la expressada mi Junta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos y quarenta y uno.

PORTERO MAYOR, Y CONSERGE, y sus obligaciones.

CLXXXIX.

Ha de vivir immediato à la Puerta de las Vanderas, para estàr prompto à cerrar, y abrir las que se ofrezcan.

El Portero mayor ha de vivir en el quarto destinado á este oficio, à mano izquierda de la entrada de la Puerta de las Vanderas, para estàr prompto à cerrarlas, y abrirlas en los accidentes, ò casos repentinos, que puedan sobrevenir.

CXC.

Ha de cuidar de cerrar, y abrir las Puertas, que estèn à su cargo, en las horas acostumbradas.

Cuidará de cerrar las Puertas que estèn à su cargo á las horas acostumbradas, y no permitirà entrar por ellas à ninguna de las horas del dia, y de la noche personas sospechosas à conversaciones, ò juegos, como ni tampoco à los Jardines à las que no fueren en trage decente; y por cada una de las veces que contraviniere à esta disposicion, por sì, ò su sobstituto, se le multarà en seis ducados, aplicados por mitad à mi Real Fisco, y Denunciador.

CXCI.

Tambien ha de cerrar, y abrir, en la conformidad que hasta aqui, las Puertas de Xerèz, del Postigo del Carbon, y del Azeyte.

Tambien es de obligacion cerrar las Puertas de Xerèz, Postigo del Carbon, y del Aceyte à las Oraciones de todos los dias, y entregar las llaves en la Posada del Alcayde, donde las buelve à recoger el dia siguiente á el amanecer, para abrirlas; y por este trabajo le està señalada annualmen-

mente una ayuda de costa por la Aduana de aquella Ciudad.

CXCII. *Ha de assistir de Sobre-estante en las Obras que se executen en las habitaciones destinadas para las Personas Reales.*

A las Obras que se hicieren en los Quartos Reales de los expressados Alcazares ha de assistir de Sobre-estante, para vigilar que los Oficiales, y Peones, que se emplearen en ellas, trabajen, como son obligados, en todas aquellas horas que deban.

CXCIII. *Ha de cuidar, y precisar al Barrendero à que abra, y limpie los Quartos en los dias que quedan prevenidos.*

Assimismo, si reconociere que el Barrendero no limpia los Patios, y Quartos Reales, ni abre las ventanas para que se venteen en los dias que quedan prevenidos; serà de su obligacion pedir las llaves, y precisarle à que lo execute, y tambien de participarlo à el Alcayde para que lo remedie.

CXCIV. *Ha de custodiar las Alhajas de los Quartos Reales, mediante estàr unido al empleo de Portero mayor el de Conserge.*

A este oficio ha de estàr unido como hasta aqui el de Conserge de los Alcazares, por cuya razon le compete, no solo el cuidar del asseo, y limpieza de sus Quartos, sino tambien custodiar las alhajas de ellos, y hacer reparar sus Puertas, y Ventanas de lo que necessiten para su seguridad.



OFICIOS DE BOTILLERO, y Nevero.

CXCV. *Este Oficio ha de subsistir como hasta aora, en el callejon que và à la calle de las Aguas.*

El oficio de Nevero de los Alcazares ha de subsistir como hasta aqui, en el Callejon que vá à la calle de las Aguas, por ser el parage mas proporcionado para preservar de humedad las habitaciones de ellos.

CXCVI. *Cuidarà de abastecer à los Ministros, y dependientes de los Alcazares de la Nieve que necessiten para su gasto.*

Es de su obligacion abastecer de la Nieve que necessiten para su gasto todos los Ministros, y dependientes de los expressados Alcazares, y demás personas que quieran comprarla en su puesto, y tener el peso,



y pesas de que usare aferidas por el Marco de aquella Ciudad, y de manifiesto sobre el Mostrador, para que los compradores le vean; y si en los pesos se le averiguaren fraudes, por la primera vez se le sacaràn dos ducados de multa; por la segunda quatro; y por la tercera seis, aplicados por mitad al Fisco de mis Alcazares, y Denunciador, y se procederà à lo demàs que aya lugar.

CXCVII.
Las Pesas de que usare las ha de tener aferidas por el Marco de la Ciudad, y lo mismo las Medidas.

Igualmente ha de tener aferidas por el propio Marco las Medidas que tenga para medir las bebidas de Botilleria, y el Aguardiente, si la vendiere, (baxo de la precisa calidad de haverla de comprar en la Fabrica de ella) y las expressadas Medidas han de ser de Cobre, ù hoja de Lata; y siempre que sea aprehendido con Medidas falsas, ò que carezcan de los requisitos expressados, ò averiguare que en los precios no se arregla à los señalados por la Ciudad, se le castigarà conforme à las Ordenanzas de los de su clase, ò segun juicio prudencial del Alcayde.

CXCVIII.
Las Puertas las ha de cerrar à las diez de la noche en el Verano, y à las nueve el Invierno.

En el Verano ha de cerrar las Puertas de la Botilleria à las diez de la noche, y en Invierno à las nueve; y despues de dadas estas horas, no permitirà se dè entrada à persona alguna, respecto que si ocurrieren por Nieve, podrà subministrarla por la ventana.

CXCIX.
No permitirà Juegos en la Botilleria, ni la entrada en Quartos retirados à Mugeres tapadas, ni de vida sospechosa.

Tampoco permitirà Juegos à ninguna hora en la Botilleria, ni Neveria, por las malas consequencias que de ellos se siguen en semejantes parages, ni que Mugeres tapadas, ni de vida sospechosa entren à beber

en

en quartos ocultos, y escusados, so pena que de no hacerlo assi, se le podrà castigar por el Alcayde con la mayor severidad.

DESPENSERO, Y SU OBLIGACION.

CC.

Ha de cuidar de abastecer de Carnes à los Alcazares, tomandola en el Matadero del Colgadero privilegiado.

El Despensero tiene obligacion de conducir à los Alcazares la mejor Baca, y Carnero que encuentre en el Matadero, y Colgadero privilegiado, que tienen en èl para el abasto de sus Ministros, y dependientes, y la misma le compete de los Pescados que traxere de los Puertos, ò comprare en la Costanilla de aquella Ciudad; bien entendido, que estos generos no ha de poderlos vender en otro puesto, que el que le estè señalado, ò señalare, pena de que se le castigarà con la que parezca condigna.

CCI.

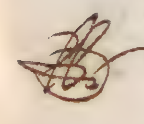
Los Generos que pertenezcan à su oficio los ha de tener de manifiesto, y preferir en su distribucion à los Ministros de los Alcazares.

Ha de tener de manifiesto todos los generos de Carnes, Pescados, Manteca, y demàs que competan à su oficio, y en la venta, y distribucion de ellos han de preferir à todas las personas los Ministros, y dependientes de los referidos Alcazares, y à estos graduar por el caracter de sus empleos; y no haciendolo assi, lo castigarà el Alcayde con la pena pecuniaria, que juzgue por suficiente.

CCII.

Quando fuere à los Puertos à comprar Pescados para el consumo de los Alcazares, podrà poner sobre las cargas Vandera con las Armas Reales.

Siempre que fuere à los Puertos à comprar Pescados para abastecer los Alcazares, podrà poner sobre las cargas en que los conduzca una Vandera con mis Armas Reales, para que en los Pueblos por donde transite, no se las quiten para su gasto, ni pongan el menor embarazo; y para que los precios à que deba venderlos se pueda regular con reflexion à una moderada ganancia, ha



de

de ser obligado de traer Testimonio, que verifique los à que los huviere comprado en los Puertos.

CCIII.
No ha de preferir en el Peso à ninguno.

En los Pesos de Carne, y Pescado han de ser todos iguales, sin que por ningun respecto se veneficie en ellos à unos con perjuicio de otros; y si delinquiere en esto, serà corregido con toda severidad, y castigado en la pena pecuniaria que le imponga el Alcayde.

CCIV.
Que los Pesos, y Pesas han de estàr aferidas por el Marco de la Ciudad.

Los Pesos, y Pesas las ha de tener aferidas por el Marco de la Ciudad, y de manifiesto sobre la tabla; y no estandolo, ò encontrandoselas defectuosas, se le multarà por cada una de las veces en quatro ducados de vellon, aplicados por mitad al Fisco de los Alcazares, y Denunciador.

CCV.
No podrà vender Salchichas, ni Despojos, sin que preceda la postura del Alcayde.

No ha de poder vender Salchichas, ni despojos, sin que primero preceda la postura del Alcayde; y si contraviniere en esto, se le denunciaràn los Generos, que de ambas especies se le encontraren.

CCVI.
Que todos los instrumentos tocantes à su oficio, los ha de recibir por quenta, y entregarlos en la misma conformidad.

Los Tajones, Pesos, Pesas, Cuchillas, y demàs instrumentos de la Carniceria, y Pescaderia, los ha de recibir por quenta, y razon, y entregarlos por la misma, y en la conformidad que los recibiò, y lo mismo practicarà con las Casas que se le señalaren para su habitacion.

CCVII.
Que en lugar de las Adealas, que hasta aora subministraba à los Ministros de los Alcazares, ha de pagar annualmente lo que se regule importarian estas.

En lugar de las Adealas, que hasta aora subministraba à el Alcayde, y demàs Ministros, y Oficiales, satisfarà annualmente lo que se contemplasse importarian, reducidas à dinero, para que tengan este aumento mas las Rentas de los expressados Alcazares.

BAR-

BARRENDERO, Y SU OBLIGACION.

CCVIII.

Ha de cuidar de la limpieza de los Quartos Reales, y Patios de los Naranjos, y que la Ciudad lo haga de la Plaza, que està delante de la Puerta de las Vanderas, siempre que lo necessite.

Este oficio se creò en el año de mil setecientos y doce, con el sueldo de cien ducados à el año, y la obligacion de barrer los Quartos Reales, abrir, y cerrar las ventanas de ellos para que se venteen, limpiar todos los Patios de los Naranjos, Apeadero, y Monterìa, y zelar que la Ciudad mande limpiar, siempre que sea necessario, la Plaza que està delante de la de las Vanderas, en conformidad de lo mandado por Cedulas de diez y nueve de Marzo de mil quinientos y sesenta y seis, y diez de Noviembre de mil seiscientos y veinte; y siempre que se notare omission en el cumplimiento de estos encargos, se le multarà por el Alcayde con la pena condigna, precediendo antes la advertencia.

PALACIO, Y BOSQUE DEL LOMO del Grullo.

CCIX.

Antiguedad del Bosque, y pertenencia à la Corona de èl, y sus producciones.

La pertenencia à la Corona del Real Palacio, y Bosque del Lomo del Grullo, se cree tan antigua como la de los Alcazares, respecto no hallarse noticia que la verifique; y por Cedulas de treinta de Abril de mil quatrocientos y noventa y quatro; veinte y dos de Enero, nueve de Agosto de mil quinientos y trece; y veinte y nueve de Octubre de mil quinientos y diez y ocho, està mandado guardar la Caza mayor, y menor, y de Volaterìa del expressado Bosque, y su Legua antigua, con prohibicion de sus Pastos, corta de Leña, y recogimiento de Bellota; y por otra Cedula del Señor



Phelipe Segundo del año de mil quinientos y cinquenta y tres, se mandò ampliar, ademàs de la antigua, otra Legua en redondo para guarda, y ensanche de la Caza mayor, como se executò, sin embargo de la oposicion que hizo la Ciudad de Sevilla en los terminos prevenidos, por otra Cedula de veinte y tres de Enero de mil quinientos y setenta y dos.

CCX.
Deslindes antiguos, y modernos de la Legua antigua del Bosque.

Por otra Cedula de ocho de Enero de mil quinientos y setenta y dos, se ordenò, que mediante haverse reconocido, que la Tierra de la Marisma, por seca, y falta de Arboles, no era aproposito para el abrigo de la Caza, lo que à la parte de ella debia estenderse la Legua innovada, se tomasse de la que miraba à el Arroyo del Ajonjoli, quedando este por limite de la referida Legua; y porque entonces no se hicieron los Amojonamientos de Piedra, acaeciò confundirse los limites, y que por parte de los Alcazares se suscitasse Pleyto con el Lugar de Hinojos, por haverse introducido en ellos, de que resultò renovarlos con citacion de las Partes, como consta de los Autos archivados en la Contadurìa de los Alcazares; bien, que por haverse hecho las Mojoneras de Tierra, y Arena como estaban antes, me propuso el actual Alcayde en Representacion de diez y seis de Marzo de mil setecientos y treinta y ocho, lo conveniente que sería hacer nuevo reconocimiento de los Limites del expressado Bosque, y renovar sus Mojoneras de Piedras de dos varas de largo, y el gruesso correspondiente, como se executò en el año de mil

mil setecientos y quarenta, en virtud de lo resuelto por la citada mi Junta, segun consta de los Autos, que se formaron, y existen en el Archivo expressado, y que se prohibiesse la Caza menor, y Pastos en la expressada Legua innovada, en la misma conformidad que lo estaba en la antigua; y atendiendo à lo que la Junta de mis Obras, y Bosques me expuso en Consulta de veinte de Noviembre de mil setecientos y treinta y nueve, condescendì en la mencionada prohibicion, y para su observancia mandè expedir la Cedula correspondiente en veinte y tres de Marzo de mil setecientos y quarenta y uno, con insercion de las antiguas.

CCXI.

Nombres de los Parages donde se han puesto las nuevas Mojoneras de piedra en el Bosque del Lomo del Grullo, para evitar confusiones, y disputas.

Por la confusion que se ha reconocido, assi en el acotamiento antiguo, como en el moderno, por no tener nombres los parages donde se fixaron los Mojones; y para evitarla en lo succesivo, ha parecido preciso manifestar el rumbo, y linderos que siguen los que presentemente se hallan puestos.

CCXII.

Continùa la Mojonera.

El primer Mojon està colocado en el sitio llamado los cinco Mojones, que deslinda el Coto, y Bosque expressado de los terminos de las Villas de Asnalcazàr, Villa-Manrique, y Hinojos, que quedan à la parte del Medio-Dia, Oriente, y Norte del referido sitio, y el Real Bosque, inclinado à la parte de Poniente; y desde este primer Mojon, siguiendo una linea à el Norte, passando un pequeño Arroyo, que carece de nombre, siguiendo assi al Sitio de la Juncosilla, y desde èl, mirando al Norte,

por

por el de la ſenda del Colmenar de la miſma Juncoſilla; y deſde eſte con un poco de inclinacion à el Poniente, por el confin de la Legua innovada, y termino de Hinojos, proſiguiendo entre Norte, y Poniente los paſſos que refiere el deslinde; y deſpues encaminandoſe à Poniente por el propio rumbo à el Caño de las cinco Piernas, frente de la Laguna de Garcia Hernandez, y por la Cima de la Porquera del Frayle, mirando à Poniente, atraveſando un alto, proſiguiendo el deslinde un poco à mano izquierda, entre las Lagunas de Maria Alfaro, y la Garza, por la derecha del camino, que và deſde el Palacio à Hinojos, atraveſando el camino, gyrando à la mano izquierda, atraveſando un alto, y ſiguiendo la Cañada de la Garza, mirando al Rocìo, haſta la que llaman la Cañada de la Anguìla; y quedando eſta dentro del Coto antiguo, enderezandoſe à la Laguna de la Anguìla, mirando à el Medio-Dia, quedando la Ermita del Rocìo à la derecha, ſiguiendo frente de la Fuente del Aguilòn; y ſiguiendo el deslinde del Coto antiguo à la Porquera del Sayllo, frente de la Laguna de las Puercas; y tirando à el camino que và deſde el Palacio à el Charco de las Bacas, y al Monte, quedando à la izquierda la Laguna del Rincon, proſiguiendo haſta la Porquera de Alonſo Prieto, y la del Rey, haſta el camino de Nueſtra Señora del Rocìo, ſiguiendo en derechura à el ſitio de la Senda de la Arenilla à el Caño del Travieſo, y el de los Puercos, proſiguiendo por la ſenda de la Mariſma à el Puntal de Buchi-

chicao, y à el del Peruetano, y el Caño del Porcachuelo, prosiguiendo à el Majadal de la Galvija, junto à un ojo de Agua seco, frente del Corcho del ojo de la Galvija; siguiendo à el Sotillo de Diego Cano, donde se avistan las Matas de la Guilera, y la Galvija; y prosiguiendo la Vera de la Marisma por junto à la Mata de la Guilera, hasta frente de la esquina del Caño de la Zarzuela; y siguiendo este, y su raya por el camino de la Cañada, quedando à la parte del Medio-Dia por linde parte de la Marisma, y de la Dehessa de Sevilla; y despues siguiendo por el mismo camino, que llaman de la Raya, mirando casi à el Norte, continuando este rumbo, y la expressada Raya, que divide el Coto antiguo de la Legua innovada, por la parte que confina con el termino de Asnalcalcazàr, y Villa-Manrique, hasta llegar à el sitio de los cinco Mojones, donde se comenzò el deslinde antiguo con linderos de tierra, y arena, y se renovò con otros de piedra, como queda referido; haviendose puesto en toda su distancia, y en los sitios donde estaban los de arena, quarenta y tres Mojones, medidos todos los passos que distan de unos à otros, para que en qualquiera acontecimiento conste de los legitimos sitios, y terminos donde se colocaron, como todo consta de los Autos, que se formaron con motivo del expressado Amojonamiento.

AMOJONAMIENTO DE LA Legua innovada.

CCXIII.
Nuevo deslinde de la Legua innovada, y parages donde se han colocado las Mojoneras.

En atencion à no haver por la parte del Poniente del Bosque, y por mucha porcion de la que corresponde à el Medio-Dia, capacidad para la extension de la Legua añadida, ò innovada, que por Real Cedula del Señor Rey Don Phelipe Segundo del año de mil quinientos y cinquenta y tres se mandò agregar al Real Coto antiguo, por ser todo Marisma pantanosa, y despoblada de todo genero de Arboles, y Monte baxo, incapaz por esto de habitarla la Caza mayor, y menor, y que solo sirve en el Verano para pasto del Ganado de Sevilla, y su Tierra; sucediendo casi lo mismo por la parte de Medio-Dia, por donde confina con Dehessa propria de la Ciudad; comenzò el deslinde de la referida Legua innovada el año de mil quinientos y setenta y quatro, que se amojonò por el Licenciado Lara de Buiza, Alcalde de la Quadra de la Real Audiencia de essa Ciudad, y se renovò el de mil setecientos y veinte y siete, poniendo el primer Mojon en el Caño de la Zarzuela, mirando al Oriente por la encrucijada del camino que viene desde el Real Palacio, por el Lugar de Quema, à Sevilla, atravesando el que guia desde San Lucar de Barrameda à Villa-Manrique, y prosiguiendo en todo, todo el deslinde por el referido camino, que viene por Quema à essa Ciudad, y por un alto, atravesando un Arroyo pequeño, sirviendo el referido camino de linde hasta las

Ma-

Matas de la Dehessa de Juan Capitan; y desde este sitio, dexando el camino, mirando casi al Norte por el Sitio de los Regilares, mirando al camino que và de Villa-Manrique à los Hatos de Ganado, que llaman de la Marisma; y atravesando este camino, mirando al Sitio del Mojon de la Piedra, (que divide el termino de Villa-Manrique, y Asnalcazàr) y prosiguiendo por el deslinde de los terminos de estas dos Villas, el de la Legua innovada, atravesando el camino ancho, que và à Villa-Manrique, passando la senda de los Pastores; mirando à las Tierras del Bujeo; prosiguiendo el mismo rumbo, atravesando una trocha, que và desde Villa-Manrique à los cinco Mojones, y al Palacio, por el alto que llaman la Assomadilla de la Mata; y prosiguiendo en derechura al Norte por el Sitio de la Mata, hasta el Carril de la Juncosilla, donde finaliza el termino de Villa-Manrique, y empieza el de Hinojos; y atravesando el camino, y arroyo que và à la Juncosilla, encaminando à las Tierras del Charco por el regajo de los cinco Mojones; siguiendo el mismo rumbo hasta el carril, que và del Embarcadero, y Caño de las nueve Suertes à Almonte, prosiguiendo el deslinde por el expressado camino, y carril, dexando à la mano izquierda la Legua innovada hasta el Sitio de Cabezas Razas, y encrucijada del camino, que và del Palacio à Hinojos, lindando por la mano derecha con el Cortijo del Conde de la Gomera; y siguiendo al Caño de las nueve Suertes, passando el camino del Arroyo de

la

la Mayor, y cruzando el que và de Hinojos à Cañada mayor, prosiguiendo por el mismo camino, que sirve de deslinde desde que se entrò en èl, hasta el Arroyo del Algarrobo, donde finalizò por esta parte esta Legua innovada, dividiendo la Jurisdiccion del Alcazar el expressado Arroyo del termino de la Villa de Almonte: Prosigue despues el deslinde de la Legua innovada por el referido Arroyo del Algarrobo, hasta que entra en el del Ajonjoli, que assimismo sirve de deslinde de la Legua, y termino de Almonte; y mirando al Medio-Dia, siguiendo el Arroyo, quedando la Ermita de Nuestra Señora del Rocìo à mano derecha, hasta la senda de los Playeros, que passa desde Villa-Manrique à la Playa de Almonte, haviendose hecho el Amojonamiento por lo que toca al termino de essa Villa, con assistencia de su Diputacion; y prosiguiendo el mismo Arroyo por la passada del Rey, y atravesando el camino, que và de essa Ciudad à Nuestra Señora del Rocìo, hasta que entra el Arroyo en la madre del Agua, que nace de las Rocinas, y passa junto à la Ermita de Nuestra Señora del Rocìo, y de alli prosigue por la parte del Poniente al Sitio de Matas gordas, al Puntal de Borreguero, que deslinda la Legua de la Marisma; y desde este sitio por su raya al puntal de la Zarza, y al alto de la legua de Montalvàn, quedando esta dentro de la Legua; y mirando al Oriente, al Palacio, y al Sitio del Puntal de Casas viejas, y Caño del Travieso, con que se cerrò el Amojonamiento de esta Legua, havien-

do-

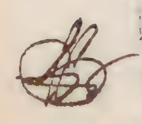
doſe pueſto en los Sitios expreſſados quarenta y tres Mojones de piedra, del largo, y ancho referidos, en lugar de los de arena, que tenia la Mojonera antigua, haviendoſe executado ſin contradicion alguna de eſſa Ciudad, ni Villas confinantes, ſiendo todo el recinto que queda dentro de eſtos Mojones, y los del Coto antiguo con el Real Palacio, propio de eſſe Real heredamiento, con ſu omnimoda juriſdiccion civil, criminal, y mixta, prohibicion de toda Caza mayor, y menor, y Aves del Africa, que vienen à criar à ſu Boſque, y de la tierra, y demàs aprovechamientos de Paſtos, Leña, Bellota, Corchos de los Alcornoques, Mimbrerales, y Cañaverales, Eneas, Rentas de los Aſsientos de Colmenas, que todas pertenecen al Fiſco de los miſmos Alcazares.

CCXIV.

Prohibicion de Caza dentro de los linderos comprehendidos en el acotamiento de las dos leguas expreſſadas.



Dentro de los quales Terminos, y Linderos, ſegun, y por las partes que vàn declarados, y deslindados, aſsi en el referido Coto antiguo, como en la Legua innovada, mando, y prohibo à toda perſona, de qualquiera eſtado, calidad, ò condicion que ſea, por ninguna cauſa, ſin eſpecial Real Licencia mia, publicada en mi Real Junta de Obras, y Boſques, entren à cazar Caza mayor, menor, ni de Volaterìa, ni para ello entren armadijos, ni armen Cepos, hagan Pozos, pongan Redes, ni Lazos, entren Hurones, Arcabuces, Eſcopetas, Balleſtas, ni otro genero de Armas, ni Aparejos, ſo las penas que iràn declaradas en ſu lugar.



OBLIGACION DEL ALCAYDE
en el Bosque.

CCXV.
Que el Alcayde de los Alcazares lo es tambien del Palacio, y Bosque del Lomo del Grullo, y el Teniente de èl ha de estàr subordinado à sus ordenes.

El Alcayde de los Alcazares lo es tambien del referido Real Palacio, y Bosque del Lomo del Grullo, y las Rocinas, y el Teniente, que sirve esta Alcaydìa, està baxo sus ordenes, sin embargo de nombrarle Yo à proposicion de la citada mi Junta, siendo solo facultativo del Alcayde nombrar en los casos de vacante persona que sirva en interin que se concede la propiedad, aprobandolo la misma Junta.

CCXVI.
Que aunque el Teniente del Bosque no ha de exercer jurisdiccion contenciosa, deberà obligarsele por su Titulo à estàr à residencia.

No obstante, que el expressado Teniente no ha de exercer jurisdiccion contenciosa, quedarà obligado por su Titulo que se le expidiere, de estàr à residencia, siempre que por mì se nombrare Juez que la tome por sì, en el cumplimiento de las obligaciones que le competen, no procediere con la pureza que corresponde, y à satisfacer las cantidades en que fuere multado.

CCXVII.
El Alcayde de los Alcazares ha de visitar el Palacio, y Bosque del Lomo del Grullo una vez cada año.

El Alcayde de los Alcazares ha de tener obligacion de visitar por sì una vez al año el referido Palacio, y Bosque, y reconocer si las Mojoneras de sus deslindes se mantienen en los parages donde se colocaron; y si en sus Pastos, Caza, Pesca, y Leña se huvieren cometido algunos excessos por omision del Teniente, y sus Guardas, los corregirà à medida de los descuidos que notare; y si fuessen dignos de mi Real noticia, me darà cuenta de ellos por medio de la mencionada mi Junta, para ocurrir à su remedio, usando de aquellos que tenga por mas convenientes.

Asi-

CCXVIII.

Tambien ha de visitar la Capilla del Palacio.

Asimismo ha de visitar la Capilla del expressado Real Palacio, y mandarla surtir de todos los ornamentos, y demàs adornos necessarios, para que el Culto Divino se mantenga con la decencia que corresponde.

CCXIX.

Ha de asistir à todos los plantìos, y siembras, que se hicieren en el Bosque.

Tambien ha de asistir personalmente à todos los plantìos de Piñon, ù otras especies que se executaren en el referido Bosque, y à las entresacas, ò podas que se executaren en los Pinos, para que por este medio se crien robustos.

CCXX.

Quando convenga hacerse alguna corta de Arboles en el Bosque, lo participarà el Teniente de èl à el Alcayde, y este à la Junta, sin cuya aprobacion no podrà executarse ninguna.

Siempre que convenga executar alguna corta de Pinos, ù otros Arboles, lo participarà el Teniente del expressado Bosque al Alcayde de los Alcazares, y este à la Junta, para que examinandose en ella los motivos que la promuevan, la mande executar, ò suspender; y en las que se hicieren, intervendrà el mismo Teniente, y Guarda mayor del Bosque, y las Maderas que produzcan, las remitiràn por el Rio à los Alcazares de Sevilla, entregandolas al Tenedor de Materiales de ellos, con intervencion del Alcayde, y Oficiales de Veedurìa, y Contadurìa, y por este ultimo se darà Certificacion, con expresion de Maderas, su largo, y gruesso, para que sirva de resguardo al citado Teniente, por el que se veneficiaràn las astillas, y demàs despojos que produxeren las Cortas, y su importe lo pondrà en poder del Thesorero de los propios Alcazares, precediendo la intervencion, que queda referida.



CCXXI.

El referido Alcayde ha de visitar tambien los plantìos

Tambien ha de visitar el referido Alcayde todos los Plantìos que se huvieren he-

tios hechos; y que se executaren en adelante.

hecho, y hicieren en adelante de Alamos negros, Fresnos, Mimbreras, y Cañaverales; y para que en ellos se consiga el mayor beneficio de mi Real Hacienda, se sacaràn al pregon en los Lugares immediatos al Bosque, y remataràn en el Postor, ò Postores mas baxos, siendo abonados para el cumplimiento de ellos.

CCXXII.

El proprio Alcayde ha de exercer en el Bosque, como hasta aora, Jurisdiccion ordinaria en los delitos que se cometieren en sus limites.

El Alcayde de los mismos Alcazares ha de exercer en el expressado Bosque como hasta aqui, la Jurisdiccion ordinaria en todos los delitos que se cometieren en sus limites, y sentenciar las Causas, que de ellos se formaren conforme à Derecho, y con independencia de todas las Chancillerìas, Audiencias, y demàs Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, reservando solo las apelaciones de las Sentencias, y Autos, que pronunciare, para la Junta de mis Obras, y Bosques, que las admitirà solo en el efecto debolutivo, siendo en Causas de denuncias, y penas pecuniarias; pues estendiendose à corporales, por ningun caso podràn tener execucion, hasta que por la misma Junta se expida Executoria, à menos que los Reos no consientan en ellas.

CCXXIII.

Quando se diere noticia à el Alcayde de haverse cometido algun excesso en el Bosque por personas Eclesiasticas, darà traslado à el Fiscal, y Abogado, para que ocurran al Tribunal competente.

Siempre que al Alcayde se le diere cuenta de haver entrado à cazar en el Bosque Clerigos Seculares, darà traslado al Abogado Fiscal, y Agente, para que se querellen ante el Juez Eclesiastico, presentando por testigos à los Guardas por quienes huvieren sido vistos; y si no se les impusiere por èl breve, y sumariamente, segun la naturaleza de la causa, la pena condigna, segun

gun las prohibiciones Canonicas, y Ordenanza del Real Soto de Roma, y Cedula de aprobacion, expedida en quince de Junio de mil ſetecientos y veinte, lo harà preſente á la mencionada mi Junta, para que poniendolo en mi noticia, mande à ſus Superiores los corrijan à medida de ſus exceſſos, y tome las demàs providencias correſpondientes à Derecho, y á mi poteſtad Economica; y ſi los referidos Clerigos Seculares, ò Regulares llevaren en ſu compañia criados, ù otras perſonas, que no gocen del fuero Eclesiaſtico, los denunciaràn los Guardas por ſus propios nombres, y apellidos, en el caſo de que intervengan en la Caza, aprehendiendoles los inſtrumentos que llevaren para ella, y las cavallerias de ſu propio uſo; y contra los demás Cazadores Legos ſe executaràn las penas eſtablecidas por la miſma Real Cedula, y Ordenanza.



CCXXIV.

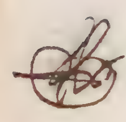
Que ſi el Alcayde diere por sì permiſſo para cazar en el Boſque, paſtar, ò cortar Leña, ſe le multe por la Junta à correſpondencia del exceſſo.

Si el Alcayde diere por sì permiſſo à alguna perſona para entrar à Cazar, Paſtar, ò cortar Leña en el referido Boſque, ſe le multarà con la pena que la Junta acordare por sì, ò con mi Real noticia.

CCXXV.

Los Guardas del Boſque han de eſtàr ſubordinados à el Alcayde, y los ha de nombrar, à excepcion del principal, que lo ha de hacer la Junta.

Aſsi como el Teniente de Alcayde ha de eſtàr ſubordinado al Alcayde de los Alcazares, lo han de eſtàr tambien los Guardas del referido Boſque, y el nombramiento de los quatro ordinarios ha de ſer de ſu inſpeccion, y los nombramientos que les diere, los ha de aprobar la referida mi Junta, y nombrar por sì el Guarda mayor.



CCXXVI.

Que los Guardas que ſe nombraren para el Boſque,

El Alcayde tendrà particular cuidado en que los Guardas que nombrare para el re-

que, no tengan vecindario, ni parentesco en los Lugares que estèn à seis leguas de èl, y sean sugetos de buena vida.

referido Bosque, nò tengan parentesco, ni vecindario en los Lugares que estèn à seis leguas de su contorno; y que ademàs de saber leer, y escrivir, tengan opinion de buena vida, y costumbres, para que no se pueda dudar de las denuncias que executaren.

TITULO DEL TENIENTE de Alcayde.

CCXXVII.

Este Teniente no ha de exercer Jurisdiccion contenciosa, pero tendrà facultad para prender los que delinquieren en el Bosque, para denunciarlos ante el Alcayde.

El Teniente de Alcayde del expressado Bosque, no puede, como queda dicho, exercer Jurisdiccion contenciosa, y solo ha de tener facultad para prender las personas que entraren à Cazar, Pastar, cortar Leña, coger Nidos, y Bellota, denunciandolas al Alcayde, y quitandoles todos los instrumentos que llevare; y si las personas fueren abonadas, y no merecieren pena corporal determinada, las podrà dexar libres, tomandoles prenda, ò dando fiador; pero si por el excesso merecieren pena corporal, aunque sea de destierro, ò no fueren abonados para satisfacer las penas pecuniarias, los prenderà, y embargarà las cavallerias que llevare, y los remitirà presos à la Carcel de los Alcazares, si la tuvieren; y si no, à qualquiera de las Reales de la Ciudad de Sevilla, haciendolos sentar à disposicion del Alcayde de los mismos Alcazares.

CCXXVIII.

No permitirà, que en el Bosque, ni en un quarto de legua de su contorno, se enciendan fuegos.

El Teniente de Alcayde por su persona, y las de los Guardas, zelarà que en el expressado Bosque, ni en un quarto de legua de su contorno se enciendan fuegos por los Pastores, Cortadores, Cazadores, Compradores de Leña, ni otras personas, desde mediado del mes de Mayo, hasta mediado del

del ſ de Noviembre, como eſtà mandado por Cedula de primero de Diciembre de mil quinientos y cinquenta y tres; y ſi contravinieren à ello, además de que seràn reſponſables à los daños que ſe cauſaren, ſe les caſtigarà como à incendarios, y al Teniente de Alcayde, y Guardas ſe les ſuſpenderà de ſus oficios, ſi lo conſintieren, ò diſimularen.

CCXXIX.
No permitirà el Teniente, que antes del dia veinte de Septiembre ſe queme ninguna roza, ni raſtrojera.

Quando ſe ofrezca quemar alguna Roza para ſembrar Grano, y Piñon, ò Raſtrojera de las tierras deſtinadas para Labor, no permitirà el Teniente de Alcayde ſe execute antes del dia veinte de Septiembre, ni en otras horas que las de la tarde, quando el Sol tenga menos actividad, y precediendo el Azero neceſſario, rozando la yerva por donde pueda comunicarſe el fuego à el Boſque, y encendiendolo contra el ayre.

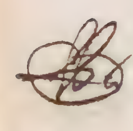
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

CCXXX.
Ha de reconocer cada dos meſes, preciſamente, la Mojonera del Boſque.

El Teniente de Alcayde ha de reconocer por ſu perſona, cada dos meſes preciſamente, toda la Mojonera del expreſſado Boſque, y Legua innovada, por ſi acaeciere, que alguno de los Mojones ſe cayere, ò quitaren malicioſamente, poderle levantar, y fixar, y los Guardas tendràn cuidado de aviſarle, ſi en el intermedio de los dos meſes ſe huviere caìdo alguno, para que ſin dilacion ſe pueda bolver à poner.

CCXXXI.
Ha de aſsiſtir perſonalmente à los plantìos que ſe executaren en el Boſque.

El miſmo Teniente ha de aſsiſtir por ſu perſona à los plantìos de Alamos negros, Freſnos, Mimbreras, Cañaverales, y demàs que ſe executaren, juntamente con el Alcayde de los Alcazares, ò perſona, que por indiſpoſicion ſuya nombrare para eſ-



te

te fin, cuidando, que los expressados plantìos se hagan en la mejor forma, para que no se malogren, y que se consiga el mayor beneficio de mi Real Hacienda.

CCXXXII.

El ultimo Sabado de cada mes, ò el Viernes antecedente, ha de passar à Sevilla el Teniente para dar cuenta en las Juntas del estado de los Plantìos, y demàs del Soto.

Todos los Sabados ultimos de cada mes, ò el Viernes antecedente (en el caso de ser dia de fiesta el del Sabado) ha de passar à Sevilla, y asistir à las Juntas, que se han de celebrar en la Posada del Alcayde de los Alcazares, para dàr cuenta en ellas del estado de los plantìos, tiempos oportunos en que convenga pregonar los Arrendamientos de Pastos, cortas de Leña, Caza, y Corchos, que se han de sacar cada cinco años, y de todo lo demàs que huviere notado conducente à mi Real servicio.

CCXXXIII.

El primer Domingo de cada mes ha de leer à los Guardas los Capitulos de Ordenanzas, que les correspondan.

El primer Domingo de cada mes, acabada la Missa, ha de leer al Guarda mas antiguo, y ordinarios las Ordenanzas del mencionado Bosque, para que instruìdos de las obligaciones que les competen, las cumplan exactamente, sin que puedan alegar ignorancia.

CCXXXIV.

Cada semana ha de destinar à los Guardas las Casillas donde han de habitar en ella.

Ha de destinar para cada semana, ò para los dias que considere convenientes, los Guardas que deban asistir en las quatro Casillas, que se han de fabricar en los parages que se señalaràn; sin exceptuar de este encargo al Guarda mas antiguo, para que por este medio se consiga mantener el Bosque en la custodia que conviene, y à los Cazadores en el respeto que deben mantener à un Sitio destinado para mi Real diversion; y en el interin que se construyen las citadas Casillas, los mandarà asistir

tir

tir en las Chozas, que ay en el parage donde està sembrado el Piñon.

OBLIGACIONES COMUNES A EL Teniente de Alcayde, y Guardas.

CCXXXV.

Que el Teniente, ni Guardas no han de poder cortar Leña verde para su uso.

El Teniente, ni Guardas no han de poder cortar para su uso Leña verde de ninguna calidad, para evitar la despoblacion del Monte, y abrigo de la Caza mayor, y menor, ni permitir lo executen los Pastores de los Ganados de registro, valiendose unos, y otros para el consumo de la seca, è inutil; y en el caso de contravenir, seràn castigados con las penas establecidas para los cortadores de Leña.

CCXXXVI.

Que no han de poder dar permisso para cortar Leña verde, ni seca; y haciendolo, seràn reprehendidos, y castigados.

Si se justificare, que por el referido Teniente, ò Guardas se dàn licencias, ò permissos à algunas personas para cortar Leña verde, ò seca, se les reprehenderà severamente por la primera, y segunda vez; y si reincidieren en la tercera, seràn suspendidos de sus oficios, con noticia de la referida mi Junta, por la que se les impondrà, ademàs de la suspension, el castigo que contemplare condigno.

CCXXXVII.

Tampoco han de poder traer pastando mas Ganados, que los que previene este Capitulo.

Tampoco han de poder tener pastando en el Bosque Ganados algunos suyos, à excepcion de sus Cavallos, una Cavallerìa mayor; mas el Teniente de Alcayde quatro Cerdos para el gasto de su casa, y dos cada uno de los Guardas.

CCXXXVIII.

Que no permitan que los Oficiales de la Artillerìa se aprovechen del escombro, y astillas, que produzcan las cortas, que se hicieren para el servicio de ella.

No permitiràn, que los Oficiales de la Maestranza de Artillerìa, quando acaeciere executar alguna corta de Arboles en el Bosque para el servicio de ella, en virtud de Real Orden mia, participada al Alcay-



de de los Alcazares por la expressada mi Junta, se aprovechen del escombro, y astillas que produzca, à menos que alguna porcion pueda ser util para la misma Artilleria; y el expressado Teniente cuidarà de poner en custodia el referido escombro, y astillas, y de avisarlo al Alcayde, para que disponga su beneficio à favor de mi Real Hacienda.

CCXXXIX.
Que han de zelar, que las personas que con permisso sacaren Leña seca del Bosque, no corten ninguna de la verde.

Igualmente han de zelar, que las personas que en virtud de compras, ò permissos mios, ò de la referida mi Junta, entraren à sacar Leña seca en el Bosque, no corten ninguna de la verde, ni extraygan mas porcion, que la que les corresponda; y contraviniendo à esto, los denunciaràn para que se les castigue con la pena establecida por Ordenanza; y si en esta parte se notare algun disimulo por el Teniente, ò Guardas, recaerà sobre ellos la misma pena; y reincidiendo, se les suspenderà de sus Oficios.

CCXL.
Si hallaren en el Bosque alguna Res muerta, ò herida, lo participaràn à el Alcayde, para que proceda à la averiguacion del delinquente.

Si por el Teniente de Alcayde, Guardas, ù otra persona de las que sirven en el Bosque, ò fuera de èl, se encontrare alguna Res muerta, ò herida, lo participarà à el Alcayde, para que solicite averiguar el delinquente, ò delinquentes que lo motivaron, para proceder contra ellos à las penas establecidas; y si la muerte de ella fuere natural, la podrá distribuir à su arbitrio entre los dependientes de los citados Alcazares, y Bosque, con tal, que no se dé parte al que la huviere hallado.

CCXLI.
Embarazaràn, que un quarto de legua en contor-

No han de permitir, que en un quarto de legua al rededor del referido Bosque, y su

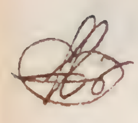
ſu Legua innovada, ſe hagan Chozas, ni ſombras, ni que tiren à la Caza mayor, ni menor, que ſalga de ſus limites à pacer, pena de mil maravedis por la primera vez; por la ſegunda doblada, y diez dias de Carcel; y por la tercera tres doble; y ſi la perſona que incurriere fuere Noble, en lugar de los treinta dias de Carcel, ſe le condenarà en tres meſes de deſtierro del Lugar de ſu domicilio; y ſi fuere Ecleſiaſtica, ſe obſerve lo diſpueſto en el numero docientos y veinte y tres; y el Teniente, y Guardas podràn ſalir à prender los delinquentes en qualquiera Juriſdiccion Realenga, de Señorìo, ò Abadengo, ſin que incurran en pena alguna, como eſtá mandado por Cedulas de veinte y cinco de Septiembre de mil quinientos y quarenta y ocho, y primero de Diciembre de mil quinientos y cinquenta y tres.

torno del Boſque ſe fabriquen Chozas, y tire à la Caza.

CCXLII.

Han de poder uſar de todo genero de armas prohibidas, y en las denuncias ſeràn creìdas las declaraciones juradas que hicieren.

Han de poder traer todo genero de armas vedadas los expreſſados Teniente, y Guardas, en conformidad de lo prevenido por Cedula de veinte y ocho de Agoſto de mil ſeiſcientos y veinte y tres, pero no las han de poder llevar fuera del Boſque, baxo las penas eſtablecidas por las Reales Pragmaticas, y han de ſer creìdos por ſus juramentos en las denuncias que hicieren de las Perſonas, y Ganados que entraren à Cazar, cortar Leña, ò Paſtar; y los Ganados que hallaren ſin Paſtores, y los que no fueren de perſonas abonadas, para aſſegurar la pena en que incurran, los encerraràn en el Corral, que à eſte intento tiene el expreſſado Boſque, manteniendoles en



èl

el hasta tanto que se exija la multa, ò assegure con prenda, ò persona abonada; y si sucediere que los Dueños de los Ganados no ocurrieren à sacarlos con promptitud, para que no perezcan, se les darà Pasto en el mismo Bosque, destinando para su guarda, si fuere necessario, una persona por quenta de los mismos Dueños.

CCXLIII.
Los Guardas han de residir en las Casillas que se le destinaren.

Para la mayor custodia de la Caza, Pastos, y Leña del referido Bosque, y su Legua innovada, han de residir, como queda expressado, el Guarda mas antiguo, y los ordinarios de Invierno, y Verano, en las quatro Casillas que se han de fabricar, los dias, ò semanas que à cada uno les señalare el Teniente de Alcayde.

CCXLIV.
Que las Casillas que se fabricaren para su habitacion, han de ser capaces para sus personas, y cavallos.

Las Casillas han de ser capaces para cada uno de los Guardas, y su cavallo, y se han de construìr la una en el Sitio del Moralejo, que parezca mas aproposito; la otra donde se divide el Bosque de la Legua innovada en el camino del Rocìo, à igual distancia del Confin, y del Palacio; otra àzia el termino de la Villa de Hinojos, promediando la distancia de este Pueblo al Palacio; y la otra cerca del Sitio de los cinco Mojones, que divide, y està immediato à los terminos de Hinojos, Villa-Manrique, y Asnalcazàr.

CCXLV.
Que no han de poder permitir en las Casillas mas personas, que las de su familia.

Los Guardas no han de permitir en las expressadas Casillas mas personas, que las de su familia, y han de rondar de noche, y de dia en las horas que se contemplen por mas convenientes, el termino que se destinare à cada una de las citadas Casillas.

En

CCXLVI.

Que siempre que aya sospecha de que por las noches entran personas à cazar, ò cortar Leña, daràn cuenta al Teniente de Alcayde, para que provea de remedio.

En el caso de sospecharse con alguna probabilidad, que por las noches entran en el Bosque à matar Caza mayor, y menor con Escopetas, Cepos, Ballestas, Lazos, ù otros instrumentos, cortar Leña, Mimbres, Cañas, ò Eneas; deberà el Teniente de Alcayde mandar al Guarda mas antiguo, que acompañado de los que estèn mas immediatos al parage, ò parages donde se rezelare la entrada, soliciten averiguar los delinquentes, y aprehenderlos, si fuere posible, dando cuenta de todo al Alcayde, para que por èl se tomen las providencias, que conduzcan à remediar semejantes excessos.

CCXLVII.

Que impidan se enciendan fuegos en los Cortijos del termino de Hinojos, Villa-Manrique, y sus Montes.

El expressado Teniente, y Guardas impediràn, que en los Cortijos, que estàn en el termino de Hinojos, y Villa-Manrique, sus Montes, y Rastrojeras, se enciendan fuegos, sin las precauciones que quedan prevenidas; y en el caso de que por alguno de los vecinos, y habitantes de los expressados Lugares se contraviniere à ello, se les castigarà con las penas establecidas para los incendarios, y con cien azotes, reglado à lo prevenido por Cedula de veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y veinte y tres; y los Concejos de los mencionados Lugares, Asnalcazàr, Pilas, y Almonte, luego que se les dè noticia, ò la tengan por son de Campana, seràn obligados à concurrir à apagarlo con los instrumentos necessarios; y no haciendolo, se les multarà en veinte mil maravedis; y al Teniente, y Guardas concedo facultad para que puedan salir con Vara alta de Justicia, ò sin

ella, averiguar, y prender los actores del fuego, embargarles ſus bienes, de que daràn cuenta al Alcayde, para que diſponga lo que deba executarſe con ellos.

CCXLVIII.
Que ſiempre que por indiſpoſicion de el Alcayde paſſaren al Boſque el Veedor, ò Contador à aſsiſtir à los plantìos que ſe hicieren, ſe informaràn con ſecreto, ſi por el Teniente, ò Guardas ſe ha faltado al cumplimiento de ſus obligaciones.

Siempre que por indiſpoſicion del Alcayde fuere preciſo que el Veedor, ò Contador paſſen al referido Boſque à aſsiſtir à los plantìos de Alamos, Freſnos, Mimbreras, y Cañas, ò alguna otra diligencia de mi Real ſervicio, averiguaràn con todo ſecreto ſi el Teniente, y Guardas han faltado al cumplimiento de los encargos que à cada uno le competen; y en el caſo de reſultar algun cargo contra ellos, lo participarà al Alcayde, para que los caſtigue à correſpondencia del delito.

CCXLIX.
Plantìos de Mimbreras.

Reſpecto de que en los Arroyos, y Caños del Boſque ay muchos Arboles grueſſos de Mimbres, que ſon inutiles para cortar ramas delgadas, que ſirven para fleges de Cubas, y que podandolos, para que echen renuevos, ſe lograrà eſte fin, y el de poder hacer otros nuevos plantìos en los ſitios que ſe ſeñalaràn, para dàr mas aumento à la Renta de los Alcazares; mando, que deſde luego ſe execute aſsi, veneficiando la Madera grueſſa, y demàs deſpojos que produxere, precediendo taſſacion judicial de Perìtos, con intervencion del Alcayde, y Oficiales Reales.

CCL.
Parages donde ſe han de hacer los plantìos de Mimbres grueſſas.

Los parages donde ſe han de hacer los plantìos de Arboles de Mimbres grueſſas, ſeràn en los Caños llamados del Travieſſo, del Sayllo, de las Carnicerìas, del Ojo grande, del Soto, del Portachuelo, del Arroyo de los cinco Mojones, de los Alamos blan-

blancos, y Soto de la Galvija, que estàn dentro del Soto antiguo, y en la Legua innovada, en todo el Arroyo, que llaman de la Mayor, y en el del Ajonjoli, mediante ser estos los mas aproposito, segun informes hechos por inteligentes, y los que bastaràn à surtir de fleges à la Ciudad de Sevilla, y otras.

CCLI.

Tiempos que se señalan para las podas de Mimbres.

La poda de los expressados Arboles se executarà de dos en dos, ò de tres en tres años, segun su fecundidad, observando en ellas la regularidad que conviene, para que la demasìa, ò desorden no los exponga à que se inutilizen.

CCLII.

Plantìo de Cañaverales para la caza de Tordos.

Teniendo noticia, que los Tordos, y Estorninos, que passan de la Africa à invernar à España, se mantienen en el Reyno de Andalucìa hasta que se recoge la Azeytuna, y que por passar à su buelta al citado Paìs por el expressado Bosque, y su Legua innovada, y hacer mansion en èl, puede conseguirse mucha utilidad con el plantìo de Cañaverales, arrendando su Caza como se executa en Villaverde, y Cantillana; es mi voluntad, que desde luego se executen los referidos plantìos en las Lagunas de la Anguíla, la del Sayllo, Rincon, y las immediatas al Palacio, procurando, que en estas, y en las antecedentes se consiga el mayor beneficio.

CCLIII.

Que los Cañaverales se han de podar en el mes de Enero de cada año.

Los expressados Cañaverales se podaràn en el mes de Febrero de cada un año, y el despojo de ellos se veneficiarà para los usos de su ministerio; precediendo las mismas formalidades que quedan prevenidas para las que se hagan de Mimbres.



La

CCLIV.
Que se prohibe la caza de Tordos, y Estorninos, como la demàs de Volateria.

La caza de los expressados Tordos, y Estorninos en el citado Bosque, y su Legua innovada, la prohibo en la misma conformidad que la demàs de Volateria, y el Teniente, y Guardas no consentiràn, que por persona alguna se entre à la Caza de ellos con Escopetas, ni otros instrumentos, so pena de que seràn privados de sus oficios; como ni tampoco, que los Arrendadores de ella en las referidas Villas de Cantillana, y Villaverde los espanten con cohetes, y otros ruìdos, como lo han hecho hasta aqui por tolerancia.

CCLV.
Que luego que se reconozca el asiento que hacen los Tordos, mandarà el Alcayde sacar al pregon el Arrendamiento de esta Caza.

Luego que estèn criados los referidos Cañaverales, y se reconozca el asiento que hacen en ellos los Tordos; mandarà el Alcayde sacar à el pregon el Arrendamiento de esta Caza en los Lugares de la immediacion del Bosque, y Ciudad de Sevilla, señalando dia para su remate con citacion del Veedor, y Contador, (asi como debe executarse para los demàs Arrendamientos) y executarà en el mejor Postor.

CCLVI.
Venta, y beneficio de las Eneas, que sirven para esteras, y sillas.

Por poca pericia, y desidia de los Tenientes de Alcaydes de los Alcazares, y el expressado Bosque, se ha tolerado hasta aora la corta de Eneas que se crian en sus Lagunas, Arroyos, y ojos de agua, y los de su Legua innovada, con perjuicio de mi Real Hacienda; y para que esta consiga el aumento que conviene, y cessen los desordenes que quedan expressados, mando al Teniente de Alcayde, y Guardas no corten, ni permitan cortar ninguna de las Eneas, que se crian en el Bosque, y su Legua innovada; y al Alcayde que por el mes de

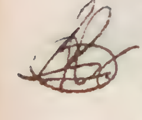
de Agosto, ò principios de Septiembre de cada un año, haga tazmear, y tassar el valor de las Eneas, que aya en las citadas Lagunas, Caños, y Arroyos, para que fixandose Edictos en los Lugares circunvecinos al Bosque, donde se fabrìcan Sillas, y Esteras, y señalando dia para su remate, se execute en el mejor Postor, con las formalidades que quedan expressadas.

CCLVII.
Aumentos de plantìos de Alamos negros, para el servicio de la Maestranza de Artillerìa.

Conviniendo se aumente la cria de Alamos negros, por lo utiles que son para el servicio de la Maestranza de Artilleria; encargo al Alcayde, que aplicando todo su cuidado, promueva el plantìo de ellos: que para que se consiga con mas facilidad, y menos dispendio de mi Real Hacienda, haga cercar con un ballado de tierra el Sitio llamado de la Galvija, proximo al Palacio del Bosque de la parte que no la circunda el Arroyo, para custodiar la Almaciga, que naturalmente se cria en su terreno, y de la parte del Arroyo, con unas ballas de palos atravesados, à fin que no puedan entrar los Ganados de los Arrendatarios à roer sus guias; practicando lo mismo en la otra Almaciga, que està en el Sitio de las Carnicerìas.

CCLVIII.
Asiento de Colmenas, què se han de establecer en el referido Bosque, y su Legua innovada.

Facilitando la mucha abundancia de Flores, que produce el expressado Bosque, y su Legua innovada, la cria de Abejas; acordò la Junta de mis Obras, y Bosques por Orden de veinte y dos de Octubre del año proximo passado, (por noticia que tuvo, de que con solo el permisso del Teniente de Alcayde tenian en èl varios Asientos de Colmenas los Vecinos de los Lugares de



Bb su

ſu immediacion, ſin que por eſta razon contribuyeſſen con cantidad alguna à mi Real Hacienda) que deſde luego ſe hicieſſe ſaber à los Dueños de ellas, que no allanandoſe à ſatisfacer lo que fueſſe coſtumbre por el aſsiento de cada una de las Colmenas, las ſacaſſen de la Juriſdiccion del referido Boſque; y haviendoſe convenido en ello, mandò, que aſsi el referido Alcayde, como el Teniente, y Guardas del Boſque, zelen no ſe permitan en èl mas cantidad de Colmenas, que aquellas que ſe regiſtraren, con la obligacion de pagar la cantidad en que ajuſtaren, cuyo caudal ha de entrar en poder del Theſorero de los Alcazares, en la miſma conformidad que el que produzcan las demàs Rentas de ellos; y los expreſſados Tenientes, y Guardas no permitiràn, que quando los Dueños de ellas entraren à caſtrarlas, y enjambrarlas, lleven Perros, Hurones, Lazos, Redes, ù otros armadijos con que ahuyentar, ò coger la Caza mayor, ò menor.

CCLIX.
Que el Teniente, y Guardas han de cuidar de reconocer los aſsientos de Colmenas, para que no ſe cometan fraudes.

El miſmo Teniente, y Guardas han de tener obligacion de contar las Colmenas, que cada uno de los Arrendadores tuviere en el referido Boſque, y ſu Legua innovada, para que las Eſcrituras de obligacion ſe executen con las formalidades que conviene; y en cada uno de los meſes del año han de viſitar los pueſtos en que eſtèn colocadas, para reconocer ſi han introducido mas numero, que aquel que correſponde à ſu obligacion; y encontrandolas, las denunciarà, condenandolos en el quatro tanto de lo capitulado en ſu Arrendamiento.

Siem-

CCLX.

Que quando alguna perſona intente ſentar Colmenas en el Boſque, lo ha de participar el Teniente à el Alcayde para que dè ſu permiſſo.

Siempre que por algunos vecinos de los Pueblos immediatos al Boſque, y ſu Legua innovada, ſe intentare la introducion de Colmenas, lo participarà à el Alcayde, para que precediendo la ſeguridad de ſatisfacer la cantidad en que ſe conviniere con ellos, pueda dar la licencia correſpondiente con intervencion de los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa.

CCLXI.

Que para evitar diſcordias entre los que tengan aſsientos de Colmenas, ſe dividirà en ocho ſuertes el Boſque, y ſu Legua innovada.

Para que entre los Arrendadores no aya diſcordias ſobre el parage donde cada uno aya de aſſentar ſus Colmenas, ſe dividirà el Boſque, y ſu Legua innovada en ocho partes iguales, regulando por juicio prudencial los que en cada uno puedan ponerſe commodamente; y en el caſo de que un ſolo Arrendador no pueda ocupar el terreno de una de las ſuertes, ſe podrà ampliar à el de dos, ò mas, ſi fuere poſſible.

CCLXII.

Penas con que han de ſer caſtigados los que maliciosamente tuvieren aſſientos de Colmenas.

Si por alguna, ò algunas perſonas ſe tuvieren pueſtos aſsientos de Colmenas doloſamente en los confines del referido Boſque, y ſu Legua innovada; mando, que en conformidad de lo diſpueſto en las Ordenanzas de Sevilla de ocho de Marzo de mil docientos y noventa y dos, confirmadas por los Señores Reyes Don Alonſo el Sabio, Don Enrique Quarto, y Catholicos, las ſeparen media legua tierra adentro; y que no haciendolo aſsi, contribuyan à los Alcazares annualmente, por cada una de las Colmenas, con un Enjambre, media libra de Cera, y dos azumbres de Miel.

CCLXIII.

Veneficio de los Corchos de los Alcornoques del Boſque, y ſu Legua innovada.

Por la miſma orden de veinte y dos de Julio de mil ſetecientos y quarenta y tres eſtà

eſtà mandado por la expreſſada mi Junta, que para aumento de las Rentas de mis Reales Alcazares, ſe veneficien por arrendamiento, de cinco en cinco años, los Corchos de los Alcornoques, que ay en el referido Boſque, y ſu Legua innovada, de que haſta aora ſe utilizaban los Tenientes de Alcaydes de èl, precediendo las miſmas formalidades, que quedan prevenidas para los demàs Arrendamientos.

CCLXIV.
Aprovechamiento de la Leña ſeca, y poda de la verde.

Haviendo entendido, que la Leña ſeca, que produce el Arbolado del referido Boſque, y ſu Legua innovada, y el deſpojo de las cortas, y podas, que ſe executan en èl, le beneficiaban los Tenientes de Alcayde, ſin que ſu producto le percibieſſe mi Real Hacienda, como ſe practica en el Soto de Roma, y en los demàs mis Sitios Reales; mando, que en conformidad de lo prevenido por la referida mi Junta en la citada orden de veinte y dos de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y tres, que en adelante ſe veneficie eſta, para mas aumento de las Rentas de los expreſſados Alcazares, yà ſea por arrobas, cargas, ò carretadas, ajuſtandola à los precios regulares con intervencion de los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa; y que para que ſe proceda con legalidad, y eviten fraudes, ſe deſpachen à los compradores Cedulas, que expreſſen el numero de arrobas, cargas, ò carretas que compraren, para que no excedan de èl, ſobre que el Teniente, ò Guarda mas antiguo, que preciſamente han de concurrir à ſu entrego, zelaràn con el mayor cuidado; como tambien, que quando entraren

ren à ſacarlas, no lleven Perros, Hurones, Lazos, Redes, ni otros armadijos con que puedan ahuyentar la Caza mayor, y coger la menor, ſo pena de que ſeràn caſtigados con las eſtablecidas para los que entraren à cazar ſin licencia mia.

CCLXV.

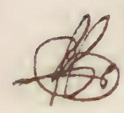
Que para no cauſar daño à el Arbolado del Boſque con la entrada de Carros, y Cavallerìas por la Leña que ſe vendiere, ſe ſeñale parage commodo donde empilarla.

Para que à el Arbolado del expreſſado Boſque, y ſu Legua innovada no ſe le ſiga perjuicio, con el motivo de la entrada de Carretas, y Cavallerìas, ſe ſeñalarà el parage mas commodo para empilar la expreſſada Leña; y el mencionado Teniente, y Guardas no permitiràn, que los Bueyes, ò Cavallerìas paſten la Yerva, que eſtà dentro del miſmo Arbolado, como ni tampoco, que ſus Dueños corten palo alguno de la verde; y ſi contraviniere à eſta diſpoſicion, los denunciaràn al Alcayde, para que los caſtigue con las penas impueſtas à los que entraren à hurtarla en mis Boſques Reales; y al Teniente, y Guardas, ſi lo conſintieren, ò diſimularen, con las que contemplen dignas à la falta de confianza, poniendolo en noticia de la mencionada mi Junta, para que los mande remover de ſus oficios, ſi el delito lo pidiere.

CCLXVI.

Facultad que ſe concede à las Juſticias Ordinarias de los Lugares de la Comarca del Boſque, para que como delegados del Alcayde, puedan formar Cauſas de oficio contra los que extraxeren Leña.

Reſpecto de que por lo dilatado del Boſque, y ſu Legua innovada, no podràn aſsiſtir con puntualidad à cuſtodiarle ſus Guardas, y que con motivo de las ventas, y ſacas de Leña, podràn cometerſe algunos fraudes por los vecinos de los Lugares immediatos à èl; para evitarlos, y los que por coluſion, ò tolerancia de los miſmos Guardas puedan acaecer, doy facultad à los Jueces Ordinarios de las Villas, y Lu-



gares de la Comarca del referido Bosque, y su Legua innovada, para que como delegados mios puedan formar Causas de oficio, ò por denunciacion contra las personas que furtivamente extraxeren Leña verde, ò seca, acomulativamente, y à prevencion con el Alcayde de mis Alcazares, hasta poner la Causa en estado de sentencia, con calidad de ponerlo en noticia del expressado Alcayde dentro de tercero dia, para que la dè à la expressada mi Junta de Obras, y Bosques, à fin que cometa su determinacion en primera instancia à las propias Justicias, ò al Juez que contemple por mas aproposito, segun su naturaleza.

CCLXVII.
Que al que cortare, ò arrancare algun Arbol, se le multe por la primera vez en quatro mil maravedis.

Si por alguna persona se cortare, ò arrancare en el referido Bosque, y su Legua innovada, algun Arbol verde, se le multarà con la pena de quatro mil maravedis por la primera vez, por cada uno de los con que sea hallada; y si fuere seco, con la de tres mil maravedis, y por cada carretada de Ramas en dos mil maravedis; por cada carga mayor ochocientos maravedis, y quinientos por la menor; y por las demàs veces que fueren aprehendidos, se doblaràn las penas; y en las mismas incurriràn las personas que la compraren, justificandose tener noticia de haverlas extraìdo del expressado Bosque.

CCLXVIII.
Prohibicion de la saca de la Grana, que se cria en el Bosque, y su Legua innovada, y penas con que han de ser castigados los que la extraxeren.

Conviniendo que mi Real Hacienda logre los mayores aumentos por medio de todas las utilidades, y aprovechamientos que la pertenecen, y de que hasta aora ha estado inutilizada por impericia de los Ministros à cuyo cargo ha estado el govier-

no,

no, y administracion de mis Reales Alcazares de Sevilla, y sus agregados; es mi voluntad cortar estos abusos para lo succesivo; y que asi como hasta aora se ha permitido por tolerancia la extraccion de la Grana que se cria en las Carrascas del mencionado Bosque, y su Legua innovada, se veneficie en adelante, para mayor acrecentamiento de las Rentas de los citados Alcazares; y para mayor aumento, y su consecucion, mando al citado Alcayde de los referidos Alcazares, y à los que le succedieren, que tomando noticia de personas peritas, del valor que annualmente pueda producir este fruto, le saque al pregon en Sevilla, y Lugares immediatos à èl, en la misma conformidad que los demás Ramos de Rentas que se arrendassen, haciendo esta diligencia en los ultimos quince dias del mes de Abril de cada año.

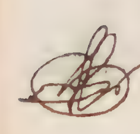
CCLXIX.

Prohibicion de Pastos en el Bosque, y su Legua innovada.

En el referido Bosque, y su Legua innovada no podràn entrar à pastar la Yerva, y Bellota mas Ganados que aquellos que se registraren; y de los que sin este requisito fueren aprehendidos, seràn multados sus Dueños, por cada cabeza de Ganado mayor, en trescientos maravedis, y por la de menor en cinquenta, y quince dias de Carcel al Pastor por la primera vez, por la segunda treinta, y por la tercera en quatro años de destierro, á diez leguas de la Jurisdiccion del expressado Bosque.

CCLXX.

Que todos los años; en los tiempos que las Lobas crien, entren personas practicas, señaladas por el Alcayde, à quitar las crias.



Para que en los Arrendamientos, que en adelante se hicieren de los Pastos del referido Bosque, y su Legua innovada, se consigan las ventajas que se han malogrado en

en los passados, assi por la abundancia de Lobos que en èl se crian, como por los que se guarecen de los que huyen del Coto de Oñana; mando à el Alcayde de los referidos Alcazares, y su Teniente, que todos los años, y en los tiempos en que acostumban parir las Lobas, dispongan entren en èl personas practicas, acompañadas de un Guarda, y sin armas de fuego, lazos, ni redes, à buscar las crias, señalandoles para estimulo aquella gratificacion que contemple por regular, para la que deberàn contribuìr los Ganaderos como tan interessados.

CCLXXI.
Que los Pastores de los Ganados, que pastaren en el Bosque, no puedan tener otros Perros, que mastines.

Los Pastores que guardaren los Ganados de los Arrendadores de los Pastos, no podràn tener dentro del referido Bosque, y su Legua innovada otros Perros, que los Mastines, pena de que seràn castigados por la primera vez en tres mil maravedis; por la segunda en seis mil, y dos años de destierro cinco leguas del propio Bosque, y del Lugar donde fueren vecinos; y por la tercera en nueve mil maravedis, y quatro años de Presidio.

CCLXXII.
Que los referidos Pastores no han de poder tener en sus Chozas, ni fuera de ellas, armas de fuego, ni otros instrumentos de Caza.

Tampoco podràn tener los referidos Pastores en sus Chozas, ni fuera de ellas Armas de fuego, Ballestas, Hurones, Perdigones de reclamo, Lazos, Redes, Cepos, ni otros instrumentos, y armadijos con que coger la Caza mayor, y menor, so pena de que los perderàn todos, y que ademàs incurriràn en las penas prevenidas en el antecedente Capitulo.

CCLXXIII.
Que los mencionados Pastores podràn usar de la Le-

Los mencionados Pastores podràn utilizarse de la Leña seca, y caìda, que neces-

si-

ſitaren para el aderezo de ſus comidas, pero no podrán cortar de la verde palo alguno; y ſi lo hicieren, incurrirán en las penas eſtablecidas para los Cortadores de Leña, y en pagar los daños que cauſaren, y diez dias de Carcel.

Leña ſeca, que neceſsitaren para el aderezo de ſus comidas, pero no cortar la verde.

CCLXXIV.

Que el fuego que encendieren para ſu preciſo uſo, ha de ſer immediato à las Chozas, y dentro de un hoyo.

El fuego que encendieren los expreſſados Paſtores para guiſar ſus comidas, y calentarſe en el Invierno, ha de ſer immediato à ſus Chozas, y dentro de un hoyo de una vara de profundidad, y otra en quadro, y en el Verano dentro de las miſmas Chozas, para precaver incendios; y ſi acaeciere alguno por deſcuido de ellos, ſeràn reſponſables á ſus daños.

CCLXXV.

Prevenciones para en el caſo de hacerſe en el Boſque del Lomo del Grullo, y ſu Legua innovada, algunas ſiembras de Piñon, ù de otras eſpecies.

Si en el referido Boſque, y ſu Legua innovada ſe executaren algunas ſiembras de Piñon, ù de otras eſpecies, ſeràn obligados los Paſtores, que cuidaren de los Ganados Lanar, Cavallar, y Bacuno, que con permiſſo paſtaren en él, à cuidar que no ſe introduzcan dentro de los referidos ſembrados, ni de aquellos Cotos que ſe les ſeñalaren, por los daños que los pueden producir; y ſi acaeciere que por deſcuido, ò negligencia de ellos entraren en los mencionados ſembrados, incurriràn por la primera vez en la pena de dos mil maravedis; por la ſegunda en la de quatro mil; y por la tercera en la de ſeis mil, y veinte dias de Carcel.

CCLXXVI.

Que los Arrendadores de los Paſtos del Boſque puedan denunciar los Ganados que ſe introduxeren ſin permiſſo.



Los Ganados que ſe introduxeren à paſtar en las Deheſſas, y Partidos arrendados en el mencionado Boſque, y ſu Legua innovada, los podràn denunciar los Arrendadores, y ſus Paſtores, como principales

 in-

interessados en zelar los pastos de ellos, y à estos se les aplicarà la tercera parte de las denuncias; y los Guardas solo podràn hacerlas en el caso de ser requeridos por los referidos Arrendadores, ò sus Pastores, los que seràn obligados à partir con ellos la tercera parte, que corresponde al Denunciador.

CCLXXVII.
Que en la permission de Pastos no debe ser comprehendido el Ganado cabrìo.

Aunque queda prevenida la permission de Pastos, se entiende, que en esto no ha de ser comprehendido el Ganado Cabrìo, por lo nocivo que es à los Arboles, y sus guias.

CCLXXVIII.
Probibicion absoluta de todo genero de Caza en los restriptos del Bosque.

Conviniendo fomentar la cria de Caza mayor, menor, y Volaterìa, y conservarla con la mayor custodia, mediante estàr dedicada para mi recreacion, y la de mis Successores; prohibo, que en los restriptos prevenidos, y comprehendidos en la Mojonera del citado Bosque, y su Legua innovada, entre ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y preeminencia, à cazar la expressada Caza, y à espantarla con Cepos, Escopetas, Lazos, Ballestas, Redes, Hurones, Perros, Perdigones, ni otros armadijos, so pena de que por la primera vez que lo executaren, pierdan todos los instrumentos, y armas con que fueren aprehendidos, y seràn multados en seis mil maravedis, y quatro años de destierro à diez leguas del contorno del propio Bosque, y Lugar donde estuviere avecindado; y por la segunda, ademàs de la pèrdida de los citados instrumentos, en doce mil maravedis, y ocho años de destierro; y por la tercera en veinte mil maravedis, y diez años de Presidio; y si fueren Nobles, por la prime-

mera vez seràn condenados en diez mil maravedis; por la segunda en veinte mil, y el destierro que queda prevenido; y por la tercera en treinta mil maravedis, y diez años de Presidio cerrado de Africa, con la circunstancia, que no pueda salir de èl sin licencia mia.

CCLXXIX.

Que si entraren à cazar Clerigos Seculares, Regulares, ò Religiosos, el Teniente, ò Guardas lo avisen à el Alcayde.

Respecto à la prohibicion de todo genero de Caza para las personas que no tengan expressa licencia mia, publicada en la Junta de mis Obras, y Bosques, si acaeciere que el Teniente de Alcayde, y Guardas del referido Bosque vieren, ò encontraren algunos Clerigos Seculares, Regulares, ò Religiosos cazando dentro de los limites de èl, lo participaràn al citado Alcayde, para que observe lo prevenido para estos casos en las Ordenes que quedan referidas, denunciando à los criados legos, aprehendiendoles los instrumentos de caza, y cavallerias que llevaren, para proceder contra ellos; y si estos no tuvieren bienes para satisfacer las penas pecuniarias, el destierro que queda prevenido para los que las pagaren, se commutarà en Presidio, sin distincion de Nobles, ni Plebeyos, entregandolos para este fin al Intendente, ò Juez de Presidarios en Sevilla.

CCLXXX.

Que à los que prestaren Escopetas, y otros instrumentos de Caza, y no declaren los nombres de las personas à quienes los huviere prestado, se les condene en las penas impuestas para los que cazaren.

Si se verificare que algunas personas prestaren Escopetas, Ballestas, Redes, Lazos, Hurones, Perdigones de reclamo, Perros, ù otros instrumentos de caza, no pudiendo ser aprehendidos los Cazadores à quienes los huviessen prestado, se les compelerà à que declaren los nombres, y vecindarios de ellos; y no haciendolo assi,

in-

incurriràn en las penas pecuniarias establecidas para los Cazadores; y esto mismo se entenderà para con los Amos que permitieren, ò toleraren este delito à sus criados, y con los padres de los hijos, que estando baxo de la patria potestad fueren à cazar.

CCLXXXI.

Penas en que ademàs de las prevenidas, han de incurrir los que cazaren en los meses de veda.

Ademàs de las penas prevenidas para los que entraren à cazar en el expressado Bosque, y su Legua innovada, si acaeciere que alguno fuere aprehendido en los meses de Marzo, Abril, Mayo, y Junio, que son los vedados, por el perjuicio que se causa à la cria, y aumento de la Caza; se procederà contra ellos con las penas prevenidas por Leyes del Reyno, y contra los que las compraren, auxiliaren, ò encubrieren, con las penas corporales que quedan citadas para los Cazadores que no tuvieren con que satisfacer las pecuniarias.

CCLXXXII.

Que los que tuvieren arrendados algunos partidos de Caza, han de poder entrar à cazarla en los meses que no sean de veda, por sì, ò valiendose de otras personas.

Los que tuvieren en arrendamiento alguno, ò algunos partidos de Caza en el citado Bosque, y su Legua innovada, en los meses que no estàn vedados, podràn por sì entrar à cazarla; y si por algun motivo lo encargaren à otras personas, ha de preceder consentimiento suyo autorizado de Escrivano, y antes de usar de èl, lo han de presentar al Teniente de Alcayde, y Guardas; y no haciendolo assi, seràn castigados en la misma conformidad, que lo serìan sin esta circunstancia.

CCLXXXIII.

Que los Guardas no han de desamparar las Chozas que habiten los dias fes-

Teniendo entendido, que los Guardas destinados para las Chozas del Moralejo, y Juncosilla, las desamparan las visperas de to-

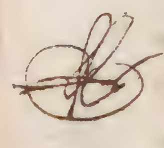
todos los dias Feſtivos, paſſando à dormir al Palacio del referido Boſque con el pretexto de la Miſſa, no bolviendo à ellas haſta la tarde del dia ſiguiente, y que los vecinos de Hinojos, Almonte, Villa-Manrique, y otros Lugares, valiendoſe de eſta ocaſion, entran à cazar, y cortar Arboles, y llevar Leña; mando, para atajar eſtos daños, que los referidos Guardas no deſamparen las citadas Caſillas, ni las que ſe han de fabricar en adelante, y que ſe mantengan en ellas los dias Feſtivos haſta las nueve de la mañana, que ſe junten en el citado Palacio para aſsiſtir al Sacrificio de la Miſſa; y que concluìda eſta, ſe reſtituyan à la Choza en que cada uno eſtaba, ò à la que ſe le diputare por el Teniente de Alcayde, porque no conviene ſe mantengan mucho tiempo en una miſma Caſilla.

feſtivos; con el pretexto de la Miſſa, haſta las nueve de la mañana.

CCLXXXIV.

Penas en que ademàs de las prevenidas, han de incurrir los que entraren en quadrillas à cazar.

Mediante que muchas perſonas de los Lugares immediatos al referido Boſque han acoſtumbrado entrar en quadrillas à cazar en èl con Perros, Eſcopetas, Hurones, y Lazos, y que algunas veces intentaron hacer reſiſtencia à los Guardas; es mi voluntad, que ademàs de que cada uno incurra en las penas que quedan ſeñaladas, ſe le aumente por la union, y confederacion dos años de deſtierro, ò Preſidio, ſegun la calidad de la perſona; y que aſsimiſmo ſean mancomunados en la pena pecuniaria, pagando por el compañero, ò compañeros, que no tuvieren de que hacerlo, ò huvieren hecho fuga, ſin poder ſer preſos, no declarando los nombres de ellos; y en el caſo de hacer reſiſtencia à los Guardas, ſe-



ràn condenados en cien azotes, y ſeis años de Galeras; y ſi fueren Nobles, pagaràn dobladas las penas pecuniarias, condenandoles en diez años de Preſidio.

CCLXXXV.
Que las Sentencias que ſe pronunciaren contra los delinquentes, ſe han de hacer ſaber por Deſpachos à las Juſticias de los Lugares donde fueren vecinos los delinquentes.

Las Sentencias de deſtierro, que ſe pronunciaren por mi Alcayde contra los Cazadores Nobles, ò Plebeyos, que delinquieren, ò fueren aprehendidos; y las de Preſidio, ò Galeras, que ſe dieren contra los auſentes, y rebeldes, ſe han de hacer ſaber por Deſpacho autentico à las Juſticias donde fueren vecinos, ò habitantes, para que ſiempre que quebrantaren los deſtierros, ò puedan ſer habidos los rebeldes, los prendan, embarguen ſus bienes, y remitan preſos à las Carceles de los Alcazares, à diſpoſicion del Alcayde de ellos, para que les imponga à los que quebrantaren el deſtierro otros tantos años de Preſidio de Africa; y proceda contra los ſentenciados, en auſencia, y rebeldìa, à las penas que les correſpondan.

CCXXXVI.
Que los Eſcrivanos, y Fieles de fechos han de ſer obligados à hacer ſaber las Sentencias, y remitir Teſtimonios que lo verifiquen.

Los Eſcrivanos, ò Fieles de fechos en los Lugares donde ſe remitan los Deſpachos, con inſercion de las Sentencias, han de ſer obligados à hacerlas ſaber à las Juſticias, que ſe nombraren todos los años, para que las manden obſervar puntualmente, y à remitir Teſtimonios, en el termino de ocho dias, al referido Alcayde, quien los mandarà cuſtodiar, para que conſten en las Cauſas que ocurran; y ſi no lo executaren aſsi, ſe libraràn ſegundos Deſpachos à coſta de los expreſſados Eſcrivanos, y Fieles de fechos, para que lo remitan en el termino de quatro dias, pena de

de mil maravedis, que se les exigiràn si no lo cumplieren.

CCLXXXVII.

Que los proprios Escrivanos, y Fieles de fechos han de hacer saber esta Cedula, siempre que en los Lugares donde se dexaré copia de ella, entren nuevas Justicias.

Igualmente han de ser obligados los Escrivanos, y Fieles de fechos de las Villas, y Lugares donde esta Cedula se publicare, y dexare copia, à notificarla siempre que entraren nuevas Justicias, para que la manden pregonar en la Plaza publica, à fin que por ninguno se pretexte ignorancia, remitiendo Testimonio à el Alcayde, que lo verifique; y si no lo hiciessen, incurriràn en las penas prevenidas en el Capitulo antecedente.

CCLXXXVIII.

Que si las Justicias consintieren en sus Pueblos à los sentenciados por delitos de Caza, se exijan de ellas las penas pecuniarias impuestas à los Cazadores.

Si no obstante las precauciones referidas, consintieren las Justicias Ordinarias en sus Pueblos à los que por delitos de Caza, Leña, ò Pastos fueren condenados en destierro, en presencia, ò Presidio, ò Galeras, en rebeldìa; es mi voluntad se exijan de ellas las penas pecuniarias impuestas à los Cazadores, y que estas penas no se les remitan, interin que no entreguen los Reos en la Carcel del citado Alcazar.

CCXC.

Que en las Causas de Caza, y demàs prevenidas en esta Cedula, se proceda con brevedad, y no se oyga por Procurador à los ausentes.

En los casos, y causas de Caza, ò denuncias de Pastos, y corta de Arboles, y demàs prohibiciones prevenidas en esta Cedula, se procederà breve, y sumariamente, sin oìr à ningun Reo ausente por Procurador, ni minorar las penas con ningun pretexto, executando las pecuniarias, que las aplico por tercias partes, à mi Real Fisco, Juez, y Denunciador, dando este, en caso de interponerse apelacion, fianza de que restituirà la parte que le tocare, si revocare la sentencia; y las expressadas apelaciones solo se admitiràn para ante la referida Jun-

Junta de mis Obras, y Boſques, y no para ante otro Tribunal.

CCXCI.
Que el Alcayde deſpache por Mandamientos, y no por Requiſitorias.

Atendiendo à que el expreſſado Alcayde ha de proceder como Delegado mio en la guarda, y conſervacion del expreſſado Boſque, ſu juriſdiccion, y demàs que queda referido; es mi voluntad deſpache Mandamientos, y no por Requiſitorias; y que en eſta conformidad le obedezcan los Governadores, Corregidores, Alcaldes, y demàs Juſticias de Realengo, y Señorìo, donde mandare executar qualquiera genero de diligencia, baxo de la pena de diez mil maravedis, aplicados à mi Real Fiſco, y de las demàs que les impuſiere, en caſo de negar el cumplimiento à lo que les fuere mandado; pero en los demàs caſos en que proceda como Juez Ordinario en los delitos privados de los Reales Sitios, ò eſtraños, que delinquieren en ellos, ò en Demandas Civiles, pueſtas por unos contra otros, ſe arreglarà al eſtilo que practìcan los demàs Jueces Ordinarios.

CCXCII.
Derogacion de fueros (à excepcion del Ecleſiaſtico) para todos los que delinquieren contra lo prevenido en eſta Cedula.

Para que con pretexto de los fueros, y exempciones, que gozan los Cavalleros de las Ordenes Militares, Soldados de mis Reales Guardias, y demàs de mis Exercitos, y Milicias, Criados de mi Real Caſa, Monteros, y Cazadores de mis Sitios Reales, Doctores, Maeſtros, Eſtudiantes, y demàs perſonas que gozan del fuero Eſcolaſtico, de Inquiſicion, y Cruzada, (à excepcion del Ecleſiaſtico) no ſe intente perturbar el conocimiento privativo que pertenece al expreſſado mi Alcayde, contra todos los que cazaren, ò delinquieren en el ci-

citado Bosque; le doy poder, y facultad para que proceda contra ellos, no obstante que gocen alguno de los fueros mencionados, sin que por los Tribunales adonde correspondan, se puedan formar competencias, respecto, que para estos casos los desafuero de la exempcion, ò privilegio que gocen, por grande, y privativo que sea, y quiero no les valga para eximirse de la jurisdiccion del propio Alcayde en primera instancia, ni en grado de apelacion, de la de la expressada mi Junta de Obras, y Bosques.

CCXCIII.

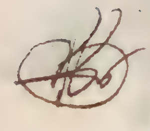
Que el Teniente, y Guardas apliquen todo su zelo, y cuidado para la observancia de lo prevenido.

Para que las providencias que quedan expressadas produzcan el efecto que conviene; ordeno, y mando al Teniente, y Guardas del referido Bosque, apliquen todo su zelo, y actividad para que en èl no se cometan los excessos que hasta aqui se han notado; pues si por su omision, ò tolerancia se reconociessen algunos, incurriràn en las mismas penas que quedan impuestas para los que cazaren, cortaren Leña, ò entraren à pastar Ganados, y en las demàs que les impusiere la referida mi Junta, mediante la obligacion à que les compele la confianza de sus empleos.

CCXCIV.

Que para castigar la falta de obligacion del Teniente, y Guardas, se proceda por las declaraciones que ante el Alcayde dieren unos contra otros.

Respecto que asi por la distancia que ay desde Sevilla (donde reside el Alcayde) al referido Palacio, y Bosque, como por el poco comercio, à causa de estàr en despoblado, es dificil de probar las faltas de obligacion en que incurran el mencionado Teniente, y Guardas, no admitiendose por el proprio Alcayde las delaciones se-



Ff cre-

cretas que hagan ellos miſmos; es mi voluntad las reciba, ſiendo juradas, y de perſonas de buen proceder, ſin declarar en ellas el nombre, ò nombres de los deponentes, y que proceda en la averiguacion de los delinquentes conforme à derecho, para imponerles las penas correſpondientes à los delitos.

CCXCV.

Juriſdiccion acomulativa, que ſe concede à las Juſticias Ordinarias de varios Pueblos, para conſeguir el logro que ſe intenta.

Y porque la tolerancia que ha havido por tanto tiempo de no guardarſe los Paſtos, Leña, y Caza de èl, pide ſe apliquen todas las diligencias, y precauciones que convienen para que en adelante no ſe permitan, ni diſimule, y por eſte medio logre mi Real Hacienda el mayor aumento; es mi voluntad, que ademàs de la juriſdiccion privativa, y delegada, que reſide en mi Alcayde para la averiguacion, y caſtigo de todo lo prevenido, la tengan tambien acomulativa las Juſticias de las Villas de Almonte, Bolullo, Hinojos, Villa-Manrique, y Aſnalcazàr, à cuyo fin les doy poder, y facultad para que puedan hacer Cauſas de oficio, ò por denuncias contra las que ſupieren haver cazado en el expreſſado Boſque Caza mayor, menor, ò de Volaterìa, en la miſma conformidad que ſe la tengo concedida para los que extraxeren Leña ſeca, ò verde ſin licencia.

RE-

REGLAMENTO DE LOS SUELDOS que han de gozar los Miniſtros, y Dependientes de los Alcazares, y los del Boſque del Lomo del Grullo, y Quartos que ſe les ſeñalan para ſu habitacion en los miſmos Alcazares.

1

Sueldo, Quarto, y aprovechamientos, que ha de gozar el Alcayde de los Alcazares.

EL Alcayde ha de gozar annualmente ſeiſcientos ducados de vellon, y las Luminarias acoſtumbradas, la viſpera de la Concepcion, y ſe le ha de aſsiſtir con el eſquilmo de Frutas, y Flores, que producen los Jardines, en la miſma conformidad que à ſu anteceſſor Don Luis de Torres, y ſe le ſeñala para ſu habitacion el Quarto que hace frente à la Puerta de las Vanderas, contiguo al Apeadero, con el Jardin que le pertenece, y el paſſo para entrar en los demàs de los Alcazares.

2

Habitacion que ha de ocupar el Aſſeſſor, quando le aya.

El Aſſeſſor, quando le aya, por no ſer Juez de Letras el Alcayde, no ha de gozar ſueldo, ſolo sì de la habitacion que eſtà immediata à la Puerta de las Vanderas, ſeñalado con el numero dos, y los derechos de Aſſeſſorìa, las Luminarias acoſtumbradas, y el eſquilmo de Frutas, y Flores.

3

Sueldo, habitacion, y aprovechamientos, que ha de gozar el Contador.

El Contador ha de gozar annualmente dos mil reales de vellon, y los derechos eſtablecidos por la tomadura de razon de las Cedulas, y Certificaciones que diere, y no ſean de oficio, y aſsimiſmo de las Luminarias de la Concepcion, y el eſquilmo de Frutas, y Flores, y la habitacion la miſma que han ocupado haſta aora en la Plaza de las Vanderas, ſeñalada con el numero ocho.

 El

4

Quarto, y propinas, que ha de tener el Capellan Mayor.

El Capellan Mayor solo ha de gozar de la propina, y Luminarias de la Concepcion, y de las Frutas, y Flores de los Jardines, y el Quarto destinado à este empleo, en la Plaza de las Vanderas, señalado con el numero cinco.

5

Sueldo, Quarto, y propinas, que ha de gozar el Veedor.

El empleo de Veedor se dota con dos mil reales de vellon à el año, y las Luminarias que quedan prevenidas, como tambien el esquilmo de Frutas, y Flores, y el Quarto señalado con el numero seis.

6

Idem el Thesorero.

El Thesorero ha de gozar annualmente quinientos ducados de vellon, en que se comprehenden las faltas, y quiebras de moneda, gastos de Escritorio, conducion, y otros que puedan ofrecerse; el Quarto destinado à este empleo, señalado con el numero quatro, y las Luminarias, y esquilmo de Flores que huvieren tenido sus antecessores.

7

Idem el Abogado Fiscal.

El Abogado ha de gozar quince mil maravedis de vellon al año, y el Quarto señalado con el numero veinte y cinco, luego que le desocupe Don Miguèl de Aguirre, Alcalde del Crimen, y las Luminarias, y Adealas correspondientes.

8

Idem el Agente Fiscal.

El Agente Fiscal otros quince mil maravedis, y las Luminarias, y esquilmo de Flores que los demàs, y el Quarto señalado con el numero doce, luego que le desocupen las hijas de Don Nicolàs Moreto, que lo habitan en virtud de Orden mia.

9

Idem el Escrivano.

El Escrivano treinta mil maravedis, las Adealas correspondientes, y el Quarto señalado con el numero diez y nueve.

El

El Alguacil mayor ha de gozar los quatro reales diarios que hasta aqui, los quales le han de satisfacer los Arrendadores del Diezmo del Carbon, y el Quarto señalado con el numero once, en el que assimismo se ha de fabricar Carcel, y tambien se le ha de assistir con las Adealas acostumbradas.

Idem el Alguacil mayor.

11

El Portero mayor ha de gozar tres reales diarios, además de los seiscientos que percibe por la Aduana por los encargos que quedan referidos; y à este oficio se ha de agregar el de Conserge, señalandole para su habitacion el Quarto numero uno, y se le ha de assistir con las Adealas acostumbradas, y Luminarias de Concepcion.

Idem el de Portero mayor.

12

El Oficial mayor de la Contadurìa ha de gozar quarenta mil y ochocientos maravedis, y las Adealas de Luminarias, y Frutas, y el Quarto señalado con el numero siete, que presentemente ocupan los hijos de Don Benito Valenzuela.

Idem el Oficial mayor de la Contadurìa.

13

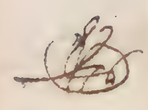
El Maestro mayor ha de gozar quince mil novecientos y quarenta y seis maravedis de sueldo à el año, y cinco reales en cada uno de los dias de trabajo, y para su habitacion el Quarto señalado con el numero veinte y siete, y los gages de Luminarias, y Frutas.

Idem el Maestro mayor.

14

El Tenedor de Materiales ha de gozar quatro reales diarios, las Adealas de Luminarias, y Frutas, y para su habitacion el Quarto señalado con el numero veinte y ocho, que presentemente ocupa Don Francisco de Lodosa.

Idem el Tenedor de Materiales.



15

Idem los Alabarderos.

Cada uno de los dos Alabarderos, que presentemente ay, han de gozar quatro reales diarios, y los que los succedieren por fallecimiento, ò dexacion, solo han de tener cinquenta ducados de ayuda de costa à el año, y el Quarto que al presente habita el Nevero, señalado con el numero quince, y Adealas de Frutas.

16

Idem el Jardinero mayor.

El Jardinero mayor ha de gozar cinco reales en cada uno de los dias de trabajo, y el Quarto que al presente habita, señalado con el numero diez y ocho, interin se desocupa el que tiene Doña Maria Maycas, y se le ha de assistir con las Adealas de Frutas.

17

Idem el Maestro Cañero.

El Maestro Cañero ha de gozar tres reales y medio en cada uno de los dias de trabajo, y siete los que se empleare en las Cañerìas del Alcazar, y para su habitacion se le concede el Quarto numero diez y siete.

18

Idem el Maestro Carpintero.

El Maestro de Carpintero ha de gozar siete reales cada uno de los dias que trabajare en las Obras del Alcazar, y para su habitacion el Quarto numero veinte y nueve.

19

Idem el Alguacil de el Agua.

El Alguacil del Agua ha de gozar quatro reales cada dia de los de trabajo, y para su habitacion se le señala uno de los Quartos que se han de fabricar para este oficio, y el del Nevero.

20

Habitacion, y gages, que ha de gozar el Medico.

El Medico no ha de gozar mas que los gages de Luminarias, y Fruta, y para su habitacion el Quarto numero trece.

21

Sueldo, y Quarto del Maestro de Albañilerìa.

El Maestro de Albañilerìa ha de gozar el salario de siete reales en cada uno de los dias que trabajare, y seis los festivos, y el Quar-

Quarto señalado con el numero veinte y tres.

22

Sueldo que ha de gozar un Oficial de Albañilerìa reformado.

Domingo de Chaves, Oficial de Albañilerìa reformado, ha de gozar quatro reales diarios, y para su habitacion el Quarto numero ciento y treinta.

23

Sueldo del Capatàz.

El Capatàz ha de gozar cada dia de trabajo quatro reales, y el Quarto señalado con el numero veinte y uno.

24

Quarto del Botillero.

El Botillero, y Nevero solo han de gozar del Quarto que se ha de fabricar para ellos, y el Alguacil.

25

Sueldo, y Quarto del Barrendero.

El Barrendero ha de gozar tres reales al dia, y el Quarto señalado con el numero veinte y dos.

26

Quarto del Despensero.

El Despensero solo ha de gozar el Quarto destinado à este oficio, señalado con el numero diez y seis.

27

Sueldos del Teniente de Alcayde, y Guardas del Bosque del Lomo de el Grullo.

El Teniente de Alcayde del Palacio, y Bosque del Lomo del Grullo ha de gozar annualmente cien mil maravedis de vellon, y habitacion en el mismo Palacio, la Leña y reseca que necessitare para su gasto, y el regalo de Caza, que se acostumbra hacer al Alcayde de los Alcazares, y Ministros principales de ellos.

28

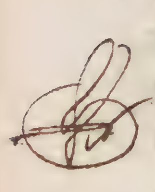
Sueldo del Guarda principal.

El Guarda principal ha de gozar cinco reales al dia, y Quarto para su habitacion en el citado Palacio.

29.

Idem de los Guardas ordinarios.

Cada uno de los tres Guardas ordinarios, que al presente ay, y otro que se ha de aumentar, han de gozar quatro reales diarios, y habitacion en el mismo Palacio para los casos en que estèn enfermos; pues no estandolo, han de residir en las Casillas



que

que ſe les fabricaren , para que puedan zelar la Caza, Paſtos , y Leña.

30

Sueldo del Agente de Madrid.

El Agente que reſide en Madrid para ſolicitar el deſpacho de las inſtancias , y dependiencias que ocurren de los Alcazares, ha de gozar treinta mil maravedis de ſueldo à el año; y en faltando el que preſentemente lo es, ſe ha de agregar eſte encargo al Agente de los demàs mis Sitios, y Caſas Reales, como queda prevenido , aumentandoſele por eſte trabajo veinte y cinco ducados à el año ſobre el ſueldo que goza.

31

Conſignacion para los ſueldos del Secretario, y Oficiales de la Secretarìa de la Junta.

De las rentas, y efectos de los expreſſados Alcazares mandò la referida mi Junta de Obras, y Boſques por orden de nueve de Noviembre de mil ſetecientos y quarenta y uno, ſe aplicaſſen annualmente para la paga de los ſueldos de pie fixo, que gozan, y en adelante gozaren el Secretario, y Oficiales de la Secretarìa de ella, ò ayudas de coſta, que ſe les libraren, veinte mil reales de vellon, cuya providencia ha de ſubſiſtir, y ſe les han de pagar por qualquiera de los dos motivos, como tambien ſi en lo ſuccesſivo ſe aumentare alguna cantidad mas, por no tener cabimiento en las de los demàs Sitios, donde preſentemente tienen conſignados ſus ſueldos.

Todo lo referido mando ſe guarde, cumpla, y execute, ſin limitacion alguna, no obſtante las Cedulas, ù Ordenes, que aya en contrario, reſpecto de que en todo lo que ſe opongan à lo prevenido à eſta, las revoco, y anulo, dexandolas ſolo en ſu fuerza, y vigor para en los caſos, y coſas no comprehen-

hendidas en ella; y para que aſsi ſe obſerve, doy, y concedo al expreſſado Alcayde de los Alcazares, que al preſente es, y los que en adelante fueren, todo el poder, juriſdiccion, y facultad que ſe requiere, para el exercicio de la civil, criminal, y delegada, que vàn referidas en primera inſtancia, otorgando en la ſegunda las apelaciones para ſolo la citada mi Junta de Obras, y Boſques, (à la que concedo facultad para aclarar las dudas, que puedan ofrecerſe en qualquiera de los puntos que contiene) y no para ante otro Conſejo, ni Tribunal alguno de eſtos mis Reynos, y Señorìos, à los que inhibo abſolutamente del conocimiento de todas las Cauſas que ſe ofrezcan en qualquiera de las materias que quedan expreſſadas: Y mando à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores, y Alcaldes del Crimen de la Chancillerìa de Granada, y Audiencia de Sevilla, à ſu Aſsiſtente, y à todos los Governadores, Corregidores, Tenientes, Alcaldes Ordinarios, y demàs Juſticias de los citados mis Reynos, y Señorìos, que no ſolo no os embaracen el conocimiento de ninguna de las coſas inſertas en eſta Cedula, ſino que antes bien concurran por ſu parte à daros, y facilitaros el favor, y auxilio, que en caſo neceſſario les pidiereis, y à vos el referido mi Alcayde ſoliciteis, que aſsi ſe guarde, cumpla, y execute, ſin conſentir ſe contravenga en manera alguna, executando las penas impueſtas à los tranſgreſſores; y es mi voluntad, que para que todos ſean noticioſos de lo que comprehende eſta Cedula, y no aleguen ignorancia, ſe publique en las Plazas del citado Alcazar, y de eſſa Ciudad, y en las de las Villas de Aſnalcazar, Villa-Manrique, Manzanilla, Chuzena, Eſcazena, Paterna, Hinojos, Ciudad de San Lucar, Benacazon, y demàs donde convenga, para que ſus Juſticias la hagan obſervar à ſus Vecinos deſde el dia de ſu publicacion, dexando en cada uno de los Pueblos referidos copia certificada, para que la archiven, ſin que por eſte motivo les lleven derechos; y à los Eſcrivanos, y Fieles de fechos ſe les requerirà con ella, para que la hagan ſaber à las Juſticias ſiempre que aya mutacion de ellas; y de la expreſſada Cedula, que ſe tome razon en la Contadurìa General de la Diſtribucion de mi Real Hacienda, en la de mis Obras, y Boſques, en los Oficios

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

cios de Veedurìa, y Contadurìa de los referidos Alcazares, en la de la Superintendencia de Rentas Reales de la mencionada Ciudad de Sevilla, y en las Eſcrivanìas de los Acuerdos de ella, y ſu Audiencia. Dada en San Ildefonſo à trece de Octubre de mil ſetecientos quarenta y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Geronymo Val. Señalada de los Miniſtros de la Junta.

Es Copia de la original, de que certifico. Sev.ª y A.to uno de mil setecientos y seventa =

Dn Juan Aug.n [illegible]

Para despachos de [illegible]

SELLO QVAR[illegible], AÑO DE MIL SETECIE[illegible]OS Y CIN-VENTA Y C[illegible]

EL REY.

POR quanto con motivo de averse reconocido en la Junta de mis Obras, y Bosques, la poca formalidad con que los Mayordomos, Thesoreros, Receptores, y Pagadores de algunos de mis Sitios Reales, presentan sus respectivas quentas; y consideradose sobre los perjuicios, que podrian seguirse à mi Real Hacienda de subsistir en adelante el methodo, que en esto se ha observado hasta aquì, se acordò formar una Instruccion, que previniesse los terminos en que deberàn executar los pagos de gastos ordinarios, y extraordinarios: Libranzas, que han de preceder: justificaciones con que deberàn acompañar, ò cubrir las partidas, que dieren en data: obligacion de los Alcaydes, Gobernadores, Oficios de Veedurìa, y Contadurìa de los mismos Sitios, y lo que estos deberàn practicar siempre que por la Contadurìa General de mis Obras, y Bosques se les expidan Pliegos para la formacion del cargo, ò se les pida alguna noticia para la averiguacion de las partidas de èl, ò de la data: Y aviendose con efecto formado, he resuelto, que desde primero de Enero proximo passado de este



año en adelante, por los Alcaydes, Gobarnadores, Veedores, Contadores, Mayordomos, Theſoreros, Receptores, y Pagadores de todas mis Obras, Caſas, Sitios, y Boſques Reales, ſe obſerve en la percepcion, y diſtribucion de los efectos, y caudales proprios, y de los aplicados, y que por tiempo ſe aplicaren para ſus Obras, Reparos, y otros qualeſquiera fines; y por el Contador General de mis Obras, y Boſques en la gloſſa, liquidacion, y tomadura de todas las quentas, ſe obſerven puntualmente las reglas eſtablecidas por la Inſtruccion ſiguiente.

1. Todas las Obras, que ſe executaren por Contratas en mis Sitios Reales, ſe han de pregonar de orden de los Alcaydes, Gobernadores, y Veedor, por lo tocante à las del Alcazar de Madrid, y Caſas de ſu contorno, y con acuerdo del Maeſtro Mayor, por el tiempo, que parezca conveniente, aſſi en los miſmos Sitios, como en las Capitales mas antiguas à ellos, ò Lugares de mayor poblacion, rematandolas con toda ſolemnidad en el mejor poſtor, preſentandoſe por el Maeſtro, que las huviere de hacer, fianza lega, llana, y abonada: y luego que ſe ayan fenecido las miſmas Obras (ò ſi conviniere en el ingreſſo de ellas) ſe reconoceràn ſi eſtàn executadas ſegun ſe capitulò, para en ſu defecto baxar al Artifice, del precio eſtipulado, el valor del menoſcabo que tuvieren; cuya circunſtancia deberà advertirſe en las Contratas, para que conſte la baxa, que ocaſionen

las

las mismas Obras; y por consequencia el menor precio, à que queda reducido el primitivo importe en que se ajustò con el Contratista; pero en el caso de reconocerse, que las Obras estàn tan poco seguras, que necessiten de apèo (precediendo reconocimiento, y declaraciones de los Peritos, que por una, y otra Parte se nombren, con Tercero en discordia) èste, y el coste de jornales, y materiales, que hasta entonces se huviessen causado, seràn de quenta del Maesse tro obligado, ò de sus Fiadores.

2. Todo Contrato solemnemente rematado en el tiempo prefinido, no ha de poderse alterar con ningun pretexto, à menos, que preceda la mejora del quarto, que deberà ser admitida en todo tiempo; y en este caso deberà reintegrar al Maestro, que primitivamente tuvo la Obra, el que ultimamente quedàre con ella por razon de la mejora, segun el convenio, que particularmente ajustaren entre ambos.

3. Las pagas de gastos extraordinarios, no sujetos à classe, como son compras de materiales para Obras, conduccion de ellos, y otros de esta naturaleza, han de satisfacerse en virtud de Libranzas de los Alcaydes, y Gobernadores de mis Sitios Reales, y Recibos de los interessados, intervenidos por los Oficios, y visados por los mismos Alcaydes, y Gobernadores: Y en quanto al Alcazar de Madrid, ha de dàr las Libranzas el Veedor; y puesto à su continuacion el Recibo, ò Carta de Pago de la Parte, tomarà razon el Veedor mismo, como Contador,



 que

que es de las Obras Reales, y visarà estas Libranzas el Secretario de la Junta, que es, ò fuere.

4. Los de las Obras, que se hicieren por Contratos, observando las reglas dadas para estos casos, se pagaràn en virtud de Libranzas de los Alcaydes, ò Gobernadores, reglados à las Contratas, que originales se han de presentar en los Oficios, para tomar razon de ellas: y por el Pagador, Receptor, ò Thesorero, que se satisfacieren, ha de acompañar à su quenta, ademàs de las Libranzas, y Recibos de las Partes, intervenidos, y visados, copias certificadas de las citadas Contratas, sus allanamientos, y aprobacion, para justificacion de los pagos; y sin estos requisitos, no se passaràn por los Contadores en data las partidas, que pagàre.

5. Las que se executaren à jornal, precediendo reconocimiento del Maestro Mayor, y declaracion de su importe, en virtud de las Nominas, que diere semanariamente el Sobrestante, ò Sobrestantes de ellas, con expression de sujetos, y jornales diarios, Libranzas puestas à su continuacion por los Alcaydes, y Gobernadores, y la intervencion de los Oficios, las quales han de acompañar los pagos para su justificacion.

6. Los que se hicieren por razon de limosnas, pensiones, ò ayudas de costa, los han de fundar las Cedulas, Decretos, ù Ordenes mias, y de la Junta de Obras, y Bosques, que huvieren precedido para su concession, y los Reci-

bos de los Intereſſados, ò ſus Poderes-habientes, la Intervencion de los Oficios, y Viſtobueno de los Alcaydes, y Gobernadores, acompañando al primero que ſe hiciere à cada Intereſſado, Copia certificada de la Cedula, Orden, ò Decreto, ſin cuya circunſtancia no ſe admitiràn en data las cantidades, que ſe les ſatisfagan.

7. La miſma regla, que cita el Capitulo antececente, ſe ha de obſervar por lo que mira â ſueldos de todos los Miniſtros, y Dependientes de los Sitios, expreſſando en ſus Recibos, ò Libranzas el tiempo à que correſpondan las cantidades, que ſe les pagaren, y tambien haſta el que quedaron pagados formalmente en las quentas antecedentemente preſentadas: y quando llegàre el caſo de entrar nuevos Mayordomos, Theſoreros, Pagadores, y Receptores, tendràn obligacion los Oficios de entregarles luego que ayan tomado poſſeſſion, y antes de empezar à exercerla, Certificacion del del dia, ò dias haſta que ſe hallan ſatiſfechos los expreſſados Miniſtros, y Dependientes.

8. Mediante tener declarada à mi Real Junta de Obras, y Boſques la facultad de poder conceder las ayudas de coſta, que tuviere por convenientes à los Dependientes de los citados Sitios, que por la cortedad de ſus ſueldos, enfermedades, encargos particulares, ò otros motivos, ſe hicieren acreedores à ellas, los Alcaydes, y Gobernadores no podràn por

sì

sì conceder cantidad alguna por razon de ayuda de costa, ni otro pretexto; y en el caso de hacerlo, no deberàn satisfacerla los Pagadores, Mayordomos, Thesoreros, ò Receptores.

9. A ninguno de los Dependientes se le satisfarà en granos mas cantidad, que la que en estas especies se les conceda por su Cedula: y en el caso de intentar alguno, que el todo, ò parte de su sueldo se le libre en ellos, serà considerandose precisamente la fanega de Trigo, y Cebada al precio que corra, y no à la tassa antigua, como hasta aqui se ha practicado, respecto que esta solo debe observarse para la regulacion de la parte, que toca al derecho de la Media-Annata, por lo que en las mismas especies, y parte de sueldo se señala â cada uno en su Titulo.

10. La paga de los jornales diarios consignados à los Jardineros, se executarà en virtud de Libranzas, que semanariamente daràn los Alcaydes, y Gobernadores à continuacion de las Nominas, que formàre la persona, que tenga este encargo, y la intervencion de los Oficios, en los que convendrà aya razon de los dias en que se reciben, y despiden aquellos, que sirvan temporalmente.

11. La de los salarios de los Guardas ordinarios de los Bosques, y otras personas, que sirvieren en los Sitios solo en virtud de los Nombramientos, que tengan de la Junta, Alcaydes, ò Gobernadores de los Sitios, se executa-

tarà por Libranzas de eſtos, y intervencion de los Oficios, con tal de que en ellos ſe tome razon de los referidos Nombramientos, para que conſtandoles el tiempo en que empezaron à ſervir, no ſe les ſatisfaga mas, que lo que legitimamente han de haber; y ſe proceda con la regularidad, que conviene para la mas clara quenta, y razon: y ſi para ella fuere preciſo, que algunos de los referidos, juſtifiquen ſu exiſtencia, y ſervidumbre, lo haràn por Teſtimonio de Eſcribano, ò Certificacion del Guarda Mayor; y el Pagador, Theſorero, ò Receptor deberà acompañar al primer pago, que ſe hiciere à cada uno de los expreſſados Guardas, ù otros ſirvientes, Copias certificadas de los Nombramientos que tengan.

12. A ningun Mayordomo, Pagador, Theſorero, y Receptor ſe le paſſaràn en data de ſus quentas las partidas de maravedìs, y granos, que diere en ellas, tanto por reſultas de las quentas anteriores, como por las corrientes, ſin que acompañe inſtrumento, que verifique aver practicado todas las diligencias, à que es obligado, y permite el Derecho, para hacerlas exequibles de las perſonas, que las debìan ſatisfacer, ò de las que las abonaron: Y porque, en los que han afianzado haſta aqui en muchos de los Arriendos de Tierras, Paſtos, y otros efectos pertenecientes à los expreſſados Sitios, ſe han reonocido varias nulidades, aſsi por no ſer baſtantemente abonados, como por aver hypotecado à las fianzas, Poſſeſſio-

nes, no libres, ò afectas à otras hechas anteriormente, y de excepcion, tendràn particular cuydado los referidos Alcaydes, Gobernadores, y Oficiales Reales, que en lo ſucceſſivo ſe proceda en eſte punto con la precaucion, y formalidad, que conviene, y eſtà prevenida, para que la Real Hacienda no padezca las pèrdidas, que por lo paſſado ſe han experimentado, pues de no hacerlo aſsi, ſeràn reſponſables à la paga de todas las cantidades, que ſalieren inciertas en los Arrendamientos, que ſe celebràren deſde primero de Enero en adelante.

13. Los Contadores han de tener Libros de Quenta, y Razon para llevarla en ellos con la mayor exactitud, y ſeparacion de Ramos de todas las Rentas, y efectos, para que ſiempre que ſe neceſſite, puedan dàr noticia puntual, aſſi de los productos de ellas, como de ſu diſtribucion, y tambien la Recepta de los cargos formados à los Pagadores, Theſoreros, Receptores, y Mayordomos, para que quando llegue el caſo de preſentar ſus quentas, ſe le remitan las citadas Receptas al Contador General de Obras, y Boſques, luego, que les paſſe el aviſo correſpondiente, para que en ſu virtud proceda en ſu reconocimiento con la formalidad eſtablecida para eſtas operaciones, à quien aſsimiſmo deberàn dàr todas las noticias, que les pidiere, y concernieren à que la Real Hacienda quede reſguardada, y las Partes ſin experimentar el menor perjuicio.

Respecto, que los Pagadores, Thesoreros, Receptores, y Mayordomos han de presentar sus quentas en mi Contadurìa General de Obras, y Bosques, como và prevenido, y està mandado por mi Real Decreto de treinta de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho, por ningun caso podrà el Tribunal de la Contadurìa Mayor obligar à los mencionados Ministros à darlas en èl, ni imponerlos pena, apremio, ni otra extorsion, por ser mi Real voluntad se tomen en la referida Contadurìa de Obras, y Bosques, sin que otro ningun Juzgado se intrometa à su examen: y si por el mismo Tribunal de la Contadurìa Mayor se intentàre contravenir à esta disposicion, deberàn los Interessados contra quienes se proceda, ocurrir à la Junta de Obras, y Bosques, para que haciendomelo presente, tòme la resolucion, que tenga por conveniente.

14. Los Mayordomos, Thesoreros, Pagadores, y Receptores han de presentar en la Secretarìa de la Junta de Obras, y Bosques, de dos en dos años, ò como à cada uno de ellos les estuviesse anteriormente mandado, precisamente las quentas de todos, y qualesquiera caudales, que en ellos huvieren recebido, y distribuido, de modo, que tomandose para su formacion los dos meses, que yà tengo señalados, estèn las referidas quentas en la citada Secretarìa antes que se cumplan veinte y siete meses; y por esta se passaràn al Contador General de Obras, y Bosques, para que

las

las reconozca, glosse, y estienda su fenecimiento, segun practica; y porque conviene, que en esto no aya dilacion alguna, tendràn particular cuydado los Alcaydes, y Gobernadores de mis Sitios, en que assi lo executen los mencionados Mayordomos, Thesoreros, Pagadores, y Receptores, apercibiendolos con las penas, y multas, que parecieren necessarias, y procediendo contra ellos, quando fuere preciso, por todos los demàs medios, y rigor, que permite el Derecho; bien entendido, que si la morosidad dimanàre de tolerancia, ò dissimulo de los referidos Alcaydes, y Gobernadores, se les harà cargo de la inobediencia, y de los perjuicios, ò desfalco de caudales, que de ella resultaren: y ademàs de esto podrà el Contador General expedir las Ordenes, que le parecieren convenientes, imponiendo multas à los que no las presentaren en el termino, que por èl se les señalàre: y en el caso de que esto no bastasse, darà quenta à la Junta, para que por ella se ponga el remedio correspondiente.

15. En principio de cada un año se formarà por los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa de cada Sitio, ò Casa Real, una Relacion, que con distincion de Ramos de Rentas, manifieste los valores, que huvieren tenido en el año antecedente, y su distribucion, la que tomada razon por los Oficios, y visada por los Alcaydes, y Gobernadores, se dirigirà à mi Junta de Obras, y Bosques durante el mes

de

de Febrero de cada un año, precisamente, como està mandado antes de aora, para que se halle con noticia puntual de lo que cada Sitio produce, y necessita para su manutencion.

16. Los mencionados Alcaydes, y Gobernadores, no permitiràn, que los Mayordomos, Thesoreros, Pagadores, y Receptores, que se nombraren de aqui en adelante, entren al exercicio de estos emplèos, hasta que presenten, y se aprueben por ellos las fianzas legas, llanas, y abonadas, que son obligados à dàr hasta en la cantidad, que se mandàre por sus respectivas Cedulas, para que por este medio quède la Real Hacienda assegurada de qualquier desfalco de caudales, que pueda acaecer, y cortados los abusos, que en perjuicio de esta se han notado en lo passado, por el descuydo con que se ha tratado un punto tan essencial: en inteligencia, que de no hacerlo assi, se repetirà contra los bienes de los mismos Alcaydes, y Gobernadores por los alcances, que resultaren contra los citados Mayordomos, Thesoreros, Pagadores, y Receptores, y en favor de la Real Hacienda, mediante, que siendo por sus empleos Gefes, y principales Ministros de mis Reales Sitios, les compete directamente atender, y zelar el resguardo de ella.

17. Teniendo noticia, que con el transcurso del tiempo, y variedad de Individuos, se

ha

ha invertido en los mencionados Sitios Reales el mèthodo, que eſtaba prevenido para la claridad de la quenta, y razon, introduciendoſe abuſos, que no deben diſsimularſe, y piden prompto, y eficàz remedio: he venido en diſpenſar la falta de formalidad, que haſta aqui aya ocurrido en los Dependientes, con la calidad, que los pagos eſtèn en lo ſubſtancial executados legitimamente.

18. Siempre que por los Alcaydes, Gobernadores, ò otros Miniſtros de mis Sitios Reales, ſe ofrecieren algunas dudas ſobre la declaracion de los puntos, que comprehenda eſta Inſtruccion, deberàn pedir declaracion de ellos à la Junta de Obras, y Boſques, à quien concedo facultad, para que literalmente los declàre, poniendo al margen de la miſma Inſtruccion las declaraciones, que hiciere en los Capitulos à que correſpondan.

19. El referido Contador General de Obras, y Boſques, y los de todos mis Sitios Reales, tendràn particular cuydado, en que todos los pagamentos, que ſe executaren, ſean ceñidos preciſamente à las reglas, que quedan expreſſadas; y no haciendolo aſsi, podràn ſer multados en la pena eſtablecida por las Ordenanzas del Tribunal de mi Contadurìa Mayor, en los caſos, que ſe verifique la ilegitimidad de algun pago: y para que no puedan

dan alegar ignorancia, se les passarà copia de esta Instruccion.

Por tanto, derogando, y anulando todas, y qualesquiera Instrucciones generales, y particulares, que hasta aqui se han observado en mis Obras, Casas, Sitios, y Bosques Reales, en la parte, que à lo prevenido en esta se opusieren, quedando en su fuerza, y vigor para todo lo demàs, que comprehendan: mando, que lo dispuesto en esta, se cumpla, y execute precisamente por los Ministros superiores, y inferiores de los referidos Sitios, y por el mencionado Contador General de mis Obras, y Bosques: y particularmente encargo à la Junta de mis Obras, y Bosques, aplìque à este fin toda su atencion, y cuydado, tomandose razon de esta Cedula por el expressado Contador General de Obras, y Bosques, y por los Oficios de Veedurìa, y Contadurìa de mi Alcazar de Madrid, y demàs Casas, y Sitios Reales. Dada en Buen-Retiro, à veinte y seis de Junio de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Geronymo Val. Tomòse razon en la Contadurìa General de Obras, y Bosques. Madrid, tres de Julio de mil setecientos quarenta y cinco. Don Phelipe Lopez Martinez. En la Veedurìa, y Contadurìa de Obras Reales del Alcazar de Madrid, Casas, y Sitios de su contorno, se tomò la razon de la Cedula

dula antecedente. Madrid, ſiete de Julio de mil ſetecientos quarenta y cinco. El Marquès de la Solana. Es conforme al original. Don Phelipe Lopez Martinez . . . .

Es Copia de la que eſtà en eſta Eſcribanìa de Camara de los Reales Alcazares, à que me remito: Y à conſequencia de mandato de el Señor D. Miguèl de Aguirre, de el Conſejo de S. M. ſu Oìdor en la Real Audiencia de eſta Ciudad, Theniente de Alcayde de dichos Alcazares, ſe imprimiò la preſente, en Sevilla, á ocho de Abril de mil ſetecientos cinquenta y ocho años.

Dn. Juan Anto. Soriano



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO.



















